



Diputados y Diputados Locales
Estado de México

SECTEC
E D O M E X

Secretariado Técnico para
el Análisis y Estudio de la
Normativa Constitucional
y el Marco Legal del
Estado de México

GACETA PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL NEZAHUALCÓYOTL



ORDEN DEL DÍA

SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Región Nezahualcóyotl

Primera sesión ordinaria

Primer Periodo del Parlamento Abierto Regional

Viernes 05 de noviembre de 2021

10:00 horas

1. Apertura de la sesión a cargo de Marcos Álvarez Pérez Presidente de la Mesa Directiva de la Región Nezahualcóyotl
2. Pase de lista de las y los parlamentarios.
3. Declaratoria de quórum.
4. Lectura del orden del día.
5. Desahogo de asuntos a tratar, distinguiendo los que únicamente son de carácter informativo o deliberativo.

Acuerdo en donde se rote la presidencia en cada bloque temático y la misma secretaría

NOMBRE DE LA INICIATIVA	AUTOR
DEMOCRACIA Y RÉGIMEN POLÍTICO	
1. Teleología del Gobierno del Estado de México (inclusión de	Jesús Castillo Sandoval



<p>términos como dignidad, derechos humanos y dignificación del trabajo en el marco constitucional)</p>	
<p>2. Regulación de las relaciones que se susciten entre los Organismos Públicos Descentralizados del Estado de México y sus trabajadores bajo el apartado a del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Relaciones laborales entre dependencias, organismos auxiliares, y organismos públicos)</p>	<p>María Guadalupe Lucio Hernández</p>
<p>3. Principios, deberes y derechos Buen Gobierno y la Administración Pública (Ley que garantice el Derecho al Buen Gobierno)</p>	<p>Ociel Alejandro Salcedo Martínez</p>
<p>4. Viviendo en democracia y elecciones para jóvenes (Implementación de un Programa de Acción Electoral)</p>	<p>Luis Miguel Hernández Cruz</p>
<p>5. Incluir en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las figuras de referéndum, revocación del mandato y plebiscito, así como el derecho de los ciudadanos a participar en el seguimiento, evaluación y control de la gestión pública. Para lo cual se agregan las fracciones IX, X, XI y XII, pasando la fracción IX del texto vigente a ser la fracción XV</p>	<p>Ruperto Retana Ramírez</p>
<p>DERECHOS HUMANOS</p>	
<p>6. Iniciativa de Ley de Alimentación para el Estado de México (Crear la Ley de Alimentación que</p>	<p>Beatriz Martínez Domínguez José Luis Espinosa Bermejo</p>



reglamente el artículo 4 de la Constitución Política Federal)	María Rebeca Espinosa Martínez
7. Por los Derechos Humanos de las personas mayores en la Constitución del Estado de México	Susana Romero
8. Neuroderechos (Importancia de la privacidad mental, derecho a la identidad personal, al libre albedrío y acceso a neurotecnologías)	Néstor Mendoza Vázquez
9. Sector Salud: La constitución del Hospital en Ciudad Nezahualcóyotl	Manuel Esteban Morales Barrón
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	
10. Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas del Estado de México representadas y representados por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • José Alfredo Alfaro Olivares • Eugenia Hernández Bonilla • Irma Delfina Vega Ortega
11. Iniciativa de Reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para la participación y representación indígena	
12. Reforma al Código Electoral del estado de México en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos	
13. Propuesta de Reforma de los artículos 5 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	
14. Ley que crea el Organismo Autónomo denominado Concejo	



de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México	
15. Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México	
16. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de Educación del Estado de México y Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México	
17. Derecho a la cultura	
18. Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México	
19. Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	
20. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de los Principios Constitucionales, los Derechos humanos y sus Garantías	
21. Procuraduría de la defensa indígena	
22. Derecho a la salud (fortalecimiento de la medicina tradicional)	



23. Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	
24. Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para la participación y representación indígena	
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
25. Coordinación Institucional entre las universidades públicas y los H. Ayuntamientos municipales del Estado de México en materia educativa a través del servicio social (convenios de servicio social con los ayuntamientos)	Jaime Linares Zarco
26. Propuesta de adición a la Constitución del Estado de México en su Artículo 5 de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías. Párrafo 14 (Integración de un órgano Superior de Control y Evaluación de Desempeño en las Universidad del Estado de México)	Raúl Galván Díaz
27. La inclusión en igualdad de circunstancias, la participación de las maestras y los maestros, para la propuesta de mejora continua y la toma de decisiones, en el área laboral y educativo. (Con relación a las convocatorias y concursos de plazas)	Juan Carlos Ontiveros Chávez



28. Razones evidentes para generar un programa permanente de actividades encaminadas a la promoción de cultura física y deporte en el Estado de México por parte de los gobiernos municipales	Luis Guillermo Ortega Ruiz
29. Derecho a la Cultura	Eugenia Mosquera Lawrence Martínez
DESARROLLO ECONÓMICO	
30. Declaratoria de patrimonio cultural intangible	Magdalena Carrasco Rojas
31. Presupuesto etiquetado para el sector de Mercados Públicos	
32. Ley de mercados a nivel estatal	
FINANZAS TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	
33. Iniciativa de inclusión en el nuevo texto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en materia de transparencia presupuestal y fiscalización. (publicación de los anteproyectos de egresos, proyectos a realizar durante el año fiscal, y la rendición de informes)	José Guadalupe Luna Hernández
34. Libre disposición de los inmuebles municipales, para fortalecer la hacienda pública de los municipios, en respeto a la autonomía municipal. (Que se integre al apartado de las facultades y obligaciones de la legislatura sobre el dominio de los bienes inmuebles, además en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México)	José Israel Sánchez Díaz
SEGURIDAD Y JUSTICIA	



<p>35. Propuesta para que el congreso local legisle en materia de justicia cívica e itinerante. (Otorgar los elementos a la legislatura para la creación de justicia cívica)</p>	<p>Salvador Bojórquez Santos</p>
<p>36. Propuesta de Reforma Constitucional al artículo 83 Ter (Sobre la duración del cargo del Fiscal General)</p>	<p>Salvador Alejandro Saldívar Vélez</p>
<p>37. Planeación transversal en su ejercicio interinstitucional desde el ámbito municipal y en colaboración en los tres niveles de gobierno. (Propuesta de modelo de seguridad pública municipal)</p>	<p>Luis Serrano Prieto</p>
<p>38. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 81 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 83 primero, segundo y tercero, 83 bis párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para impulsar el desarrollo de la institución del Ministerio Público</p>	<p>Omar Obed Maceda Luna.</p>
<p>DESARROLLO URBANO Y RURAL, MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD</p>	
<p>39. Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de México (Normativa de operación de tareas como acuerdos, convenios con asociaciones e informes sobre el cumplimiento de las metas del desarrollo urbano)</p>	<p>Carlos Alberto Zárate López</p>
<p>40. Gobierno y Agenda 2030 (La gobernanza como enfoque</p>	<p>Nora Nallely Gloria Morales</p>



para la resolución de problemas)	
41. Mi trabajo cuenta (Sobre la regularización de los vendedores informales)	Francisco Daniel Vidal Carrera
42. Asentamientos irregulares fruto de la corrupción	Juan Carlos Valdez Arévalo

6. Cierre de la sesión

PARLAMENTO ABIERTO PARA EL ANALISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La LX Legislatura del Estado de México, con fecha 15 de septiembre del 2020, aprobó el acuerdo para celebrar Parlamento Abierto, con el objetivo trascendental de analizar y estudiar posibles reformas a la Constitución Política y al marco legal del Estado de México.

En la convocatoria publicada en internet, se establecen dos temas centrales de las iniciativas que se presenten: la propuesta de reformas a la constitución.

El formato establece como requisitos los siguientes:

1.-Tema de la Iniciativa.

“TELEOLOGIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO”

2.-Exposición de motivos.

En los gobiernos democráticos, los servidores públicos que tienen la calidad de gobernantes se preocupan y se ocupan en dictar los ordenamientos necesarios para que los gobernados vivan en un ambiente de seguridad, paz, comunicación y promueven la creación de unidades de naturaleza industrial, profesional o comercial, donde los contribuyentes, sus empleados y trabajadores, tienen la certeza de que obtendrán recursos económicos, para satisfacer sus necesidades de operación y de subsistencia.

En el Estado de México existe una inconformidad social, que se ha manifestado reiteradamente en diversos foros de comunicación social y académicos donde se

ha explicado que en cada ciclo fiscal, esto es cada año, las autoridades les exigen a los contribuyentes que cumplan requisitos para funcionar como si se trataran de establecimientos nuevos, cuando en realidad no lo son, ya que al inicio de sus operaciones dieron cumplimiento a todos los requisitos legales, y son la propias autoridades las que no otorgan la documentación necesaria para que los establecimientos puedan continuar funcionando, siendo la conducta omisiva de las autoridades las que provocan el incumplimiento de los particulares por ejemplo: A cada establecimiento se le pide **cada inicio de año**, aunque ya lo hayan hecho con anterioridad, tramitar y obtener la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**, pero para que este documento se les expida nuevamente les solicitan cumplan con diversos requisitos como son: Licencia de Uso de suelo, dictamen de protección civil, **VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL**, el cual para obtenerlo, se solicitan otros requisitos como son: Programa específico de protección civil, avalado por Gobierno del Estado, uso y manejo de extintores, entre otros; **LICENCIA DE USO DE SUELO**, la cual para obtenerla se solicitan requisitos adicionales como son: factibilidad de servicios de drenaje y agua potable, planos arquitectónicos, boleta predial actualizada, espacios para estacionamiento (requisito que la mayoría de las unidades comerciales no puede cumplir), y diversos **DOCUMENTOS DE DESARROLLO URBANO** los que a su vez para obtenerlos piden otra serie de requisitos y condiciones. Lo anterior, implica que el incumplimiento en la obtención de los referidos documentos por parte de los contribuyentes, por la omisión de expedirlos por las autoridades, es la fuente de la corrupción en la que conviven las autoridades municipales y estatales y los representantes, dueños y trabajadores de establecimientos profesionales y mercantiles.

El Estado de México debe actualizar su Constitución y Legislación para evitar este tipo de actos de corrupción para efecto de impulsar la apertura de pequeños y medianos establecimientos mercantiles, que, a su vez, coadyuvaran a disminuir el alto porcentaje de desempleo en la entidad.

En conclusión es una obligación estatal y municipal coadyuvar, apoyar y facilitar a los emprendedores y dueños de establecimientos mercantiles, la creación de empresas disminuyendo los trámites burocráticos que generan la corrupción.

3.-Texto propuesto.

Artículo 1. El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales tendrán como propósito prioritario, la administración pública abierta y transparente, basada en el respeto a la *dignidad* de las personas, a los *derechos humanos*, y a la *dignificación* del trabajo, garantizando a quienes proporcionan trabajo, tengan las facilidades para obtener la documentación que les permita trabajar honestamente, por consiguiente queda prohibido establecer para la continuación en la prestación de actos de comercio o de servicios en unidades o establecimientos comerciales o industriales, la obtención de requisitos que ya han sido cumplidos.

Las autoridades brindaran las facilidades necesarias a los contribuyentes para que continúen funcionando regularmente.

Se presumirá como acto de corrupción el hecho de que las autoridades no expidan los documentos tramitados por los particulares, que habiendo cumplido con los requisitos correspondientes, no les sean entregados dentro de los plazos y términos que establece la ley.

4.-Lugar, fecha y nombre de los proponentes.

Nezahualcóyotl, Estado de México; a 21 de octubre del 2021.

M. en D. Jesús Castillo Sandoval (jesuscastisan@yahoo.com.mx)

M. en D. Jesús Raúl Campos Martínez (raul.campos.mart@gmail.com)

REGULACIÓN DE LAS RELACIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS TRABAJADORES BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hace más de 100 años, cuando fue promulgada la Constitución de 1917, fue una de las constituciones pioneras en el sentido de incorporar a rango constitucional los derechos de los trabajadores, la cual fue elogiada por juristas y políticos como una de las constituciones más revolucionarias de ese entonces, pues entre los derechos que reconocía a los trabajadores comprendía el derecho de coaligarse en defensa de sus intereses y el derecho de huelga.

Posteriormente, con motivo de otorgar una mayor protección a los derechos laborales, el 09 de julio de 1948, la Organización Internacional de Trabajo, adoptó el Convenio número 89 relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, el cual contiene disposiciones que garantizan a los trabajadores de los Estados que sean parte del convenio, la protección del derecho que tienen los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, la libertad de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos así como la no intervención de las autoridades públicas que tienda a entorpecer u obstaculizar el ejercicio de dichos derechos.

Luego entonces, con la adopción del convenio el Estado Mexicano ratificó dicho documento el 01 de abril de 1950, el cual hasta la fecha se encuentra en vigor, lo que en un primer momento implicaría una mayor protección al derecho de libertad sindical y el derecho de sindicación, pues ya no solo estaba protegido por el Estado Mexicano, sino que ahora se encuentra protegido de manera internacional.

Ahora bien, el 01 de julio de 1949, la Organización Internacional del Trabajo, adoptó el convenio numero 98 relativo al derecho de sindicación y negociación colectiva, el cual contiene disposiciones más específicas respecto del derecho de sindicación, asimismo reconoce el derecho de negociación colectiva el cual establece que las autoridades deberán de facilitar los mecanismos y medidas a fin de que las organizaciones sindicales puedan establecer de manera óptima las condiciones en que se desempeñe un trabajo, sin embargo, dicho convenio no fue ratificado por el Estado Mexicano sino hasta el 23 de diciembre de 2018, lo cual dejó al Estado Mexicano atrasado en cuanto a la aplicación y alcance del derecho fundamental de negociación colectiva.

Fue hasta 24 de febrero de 2017, cuando el Estado Mexicano mediante el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, **elevó a rango constitucional el derecho fundamental de negociación colectiva el cual se encuentra contemplado con la adición de la fracción XXII BIS, del apartado A,** de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, lo cual permitió la ratificación del convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese sentido, el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga una mayor certeza y precisión respecto de los derechos fundamentales de los trabajadores con respecto al Apartado B, ahora bien, los artículos 115 y 116 constitucionales establecieron la facultad expresa de las legislaturas estatales, para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 constitucional

En ese sentido, es que propongo a ustedes CC. Diputados del Congreso Local del Estado de México, como trabajadora de un organismo público descentralizado, que dichos organismos sean regulados por el Apartado A, del artículo 123 de la Carta Magna, ello en virtud de que el apartado A, otorga una mayor precisión respecto de los derechos fundamentales de libertad sindical y negociación colectiva, además que la Ley reglamentaria de dicho apartado otorga una mayor certeza en los procedimientos, solicitudes, requisitos de los acontecimientos que susciten en las organizaciones de los trabajadores que su contraparte la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ello en virtud de que los organismos públicos descentralizados cuentan con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica y autonomía orgánica que les permitiría a los trabajadores de las dependencias ejercer de manera más óptima los derechos de negociación colectiva y libertad sindical, brindar una mayor certeza a sus agremiados y una participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos de elección sindical.

En ese sentido, doy a conocer la propuesta del decreto por el cual reforma y adiciona el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se modifica el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y se modifican los artículos 1 y 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en los siguientes términos:

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma y adiciona el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Artículo 78 BIS.- Por lo que hace a las dependencias y organismos auxiliares que señala el artículo anterior, estos serán los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos asimilados y cualquier otro que determine el poder ejecutivo estatal.

Por lo que hace a los organismos descentralizados, las relaciones que surjan entre empleados y estos, serán regidos por lo que establece el Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.*

SEGUNDO. - *Por lo que hace a la documentación relativa a registros sindicales y contratos colectivos de trabajo que tienen en poder los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje del Estado de México respecto de organismos públicos descentralizados, deberán remitir la documentación que tienen en su poder en un lapso de seis meses a los Tribunales Laborales a fin de que conozcan respecto de dichos registros y contratos colectivos.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica adicionando un párrafo al artículo 47 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, por lo que hace a las relaciones que surjan entre los organismos públicos descentralizados y sus empleados, serán regulados por lo que establece el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

TERCERO. Se modifica el Título Primero “De las Disposiciones Generales” CAPÍTULO ÚNICO, Artículo 1 y artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, suprimiendo los conceptos de “*organismos descentralizados*” quedando de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos. El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán

conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 221.- El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - *El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.*

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO A 08 DE JUNIO DE 2021,

C. MARIA GUADALUPE LUCIO HERNANDEZ.

PRINCIPIOS, DEBERES Y DERECHOS AL BUEN GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El gobierno y la administración pública del Estado de México y sus Municipios está integrado por miles de Servidores Públicos atrapados por décadas, en un marco constitucional y legal que ha permitido y encubierto la injusticia, la ineficiencia, el abuso, el desperdicio, el fraude y la corrupción. Hoy los Ciudadanos del Estado de México reclamamos un Derecho Fundamental al Buen Gobierno y la Administración Pública. En esta Reforma Constitucional debemos construir la mejor relación posible entre Gobierno y Ciudadanía.

Muchos han intentado propuestas para mejorar al gobierno, lamentablemente sin éxito, y otros más se han inhibido a intentar mejoras, por intimidación de malos funcionarios, cuyo propósito es conservar o aumentar la rentabilidad personal en detrimento del servicio a los ciudadanos. Mientras, las buenas propuestas son desperdiciadas, el fracaso y las pocas sanciones persisten en detrimento de la calidad de los servicios públicos. Pocos se atreven a correr el riesgo de aportar su creatividad para evitar errores. El Sí Señor se impone, cuando predomina la incultura del temor y la resignación.

Casi en todo el mundo el gobierno pasa por una crisis crónica entre críticas, escándalos de corrupción, impunidad y fracasos sin responsables, y casi sin sanciones. En lo general se carece de incentivos y se multiplica la reglamentación, el centralismo, persiste el patrimonialismo y el clientelismo, se alienta la mediocridad. Por ello debemos cambiar, arriesgarnos a lograr un mejor gobierno y una mejor administración pública, Deberes y Derechos fundamentales de los ciudadanos y contribuyentes.

La administración pública es fundamental para el desarrollo de nuestro Estado y sus Municipios por la amplitud, diversidad y alcance de sus atribuciones, por lo que su mejoramiento y modernización son determinantes para lograr objetivos colectivos, familiares e individuales.

Principios, Deberes y Derechos que se derivan de la responsabilidad que cada Estado tiene para ofrecer lo mejor a los ciudadanos y a las nuevas generaciones: el marco jurídico indispensable para su vida y actividades, que le permitan el desarrollo pleno de sus capacidades, para la adecuada gobernabilidad. En este contexto, las atribuciones, responsabilidades y acciones de los servidores públicos deben corresponder a la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de la población.

Para ello se propone un artículo en la Constitución como sigue:

ARTÍCULO... El Estado de México dispondrá de una Ley que garantice a los ciudadanos, en su carácter de titulares, el Derecho al Buen Gobierno y a una mejor Administración Pública, tanto en los Poderes Públicos Estatales, como en los Organismos Constitucionales Autónomos, los Ayuntamientos y sus Organismos dependientes. Esta Ley incluirá, entre otros, a los Principios de: Coordinación entre dependencias y organismos; Transparencia y Rendición de Cuentas; Seguridad Jurídica y Debido Proceso; Igualdad de trato; Eficacia y Eficiencia; Publicidad suficiente, accesible y permanente de Normas, Atribuciones y Procedimientos; Imparcialidad, equidad e Independencia; Ética y Coherencia; Descentralización y Participación Ciudadana. Así como, entre otros, los Derechos de los Ciudadanos a: ser tratados con cortesía y diligencia; conocer la motivación de las actuaciones administrativas; a ser informado oportunamente y asesorado en asuntos de interés general; Respuesta y Resolución en plazo razonable; Registrar toda correspondencia debidamente ingresada y sellada, y en su caso, otorgar la Respuesta oportuna y eficaz correspondiente; a una Administración eficiente y eficaz de los archivos; Evitar la duplicidad de requerimiento de documentos que ya obren en poder de la Administración Pública; a conocer al servidor responsable del trámite correspondiente, ser escuchado y participar personalmente o a través de un representante debidamente acreditado, en las actuaciones que tenga interés, antes, durante y después de que se tomen las decisiones que puedan afectar adversamente al ciudadano; una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes y derechos como consecuencia de la aplicación indebida de los procedimientos y del funcionamiento de los servicios públicos; a recibir y usar los servicios públicos a cargo del gobierno; a interponer recursos ante autoridad judicial sin requerir se agote previamente la vía administrativa; a conocer periódicamente las evaluaciones de la administración pública y proponer medidas para su desregulación y mejoramiento permanente; a participar en asociaciones de usuarios o consumidores de bienes y servicios públicos; y a recibir atención preferente cuando se trate de personas en situación de discapacidad, infantes, mujeres gestantes, y en general personas requeridas de asistencia.

PROPUESTA:

“VIVIENDO EN DEMOCRACIA Y ELECCIONES PARA JÓVENES”

Por Luis Miguel Hernández Cruz.

La importancia de los asuntos electorales, siempre tendrá relación con cualquier sociedad del país y del mundo.

En el Estado de México, considero que los jóvenes deben de tener un conocimiento firme de los avances que se dan en las reformas de acción electoral, y su materia. Ya que su esencia es la participación.

Generar una participación activa en la vida democrática de nuestros municipios y Estado, nos va a permitir tener mejores criterios de elegibilidad de nuestros gobernantes, así como de nuestras participaciones en la sociedad y en las decisiones de los mismos Gobiernos locales para la aplicación de programas sociales en favor de los diversos sectores de la sociedad.

Considero que los jóvenes deben de contar con esos conocimientos para generar herramientas que les permitan tener criterios sustentables en la participación, así como en la elegibilidad, dado que en lo personal; estoy en contra de la reelección de cualquier figura pública en nuestra democracia, ya que limita la acción de los demás miembros de determinado partido político; disgregando sus aspiraciones y limitando sus intervenciones en la vida pública.

Considero que el gobierno, muy independiente de las actividades que realiza el INE, o el IEEM, debe de implementar un programa de acción electoral permanente; que permita incluir el sistema electoral, como parte de la vida de cada individuo. En sus decisiones del día a día. Como un estilo de vida, para que se puedan concientizar los niños y los jóvenes de la vida en Democracia en el país, pero principalmente en sus respectivos municipios y en el Estado de México.

Gracias.

AUTOR: Ruperto Retana Ramírez

PROPUESTA: Incluir en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las figuras de referéndum, revocación del mandato y plebiscito, así como el derecho de los ciudadanos a participar en el seguimiento, evaluación y control de la gestión pública. Para lo cual se agregan las fracciones IX, X, XI y XII, pasando la fracción IX del texto vigente a ser la fracción XV. Asimismo, se modifica el ordinal 3º. de la fracción VIII.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 29 una serie de prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, tales como inscribirse en los registro electorales, votar y ser votadas y votados, solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes, desempeñar las funciones electorales que se les asignen, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos del estado y sus municipios, participar en las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, iniciar leyes, votar en las consultas populares y acceder a la gestión pública a través de los medios electrónicos.

En este artículo se han introducido importantes formas de la democracia directa y participativa (Consulta popular, iniciativa ciudadana y asociación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos), sin embargo existen otras formas que bien pueden contribuir a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas trascendentales para la vida política, económica, social y cultural de la entidad y que pueden contribuir de manera decisiva para el fortalecimiento de la democracia, considerada en su acepción constitucional como un sistema de vida basado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La democracia directa, la que originalmente emplearon los griegos al tomar sus ciudadanos las decisiones colectivas en el ágora, tiene importantes ventajas, entre las que están el mostrar la verdadera voluntad de las mayorías, ya que las decisiones son tomadas por los ciudadanos mismos; el ciudadano tiene conciencia política y social, y al ser él mismo el responsable de las decisiones tomadas, se compromete con el mejoramiento público; el ciudadano puede expresarse libremente, con la seguridad de ser escuchado

y la certeza de hacer valer sus derechos.¹ Las desventajas quedan minimizadas cuando se hacen expeditos los procedimientos y se reducen costos con el uso de las nuevas tecnologías, ya que una de las principales críticas es que las decisiones políticas y sociales pueden ser lentas y costosas, ya que se requiere de una gran organización e instrumentos laboriosos.

Las modernas concepciones de la democracia se fundamentan cada vez más en los derechos humanos, el desarrollo humano y la ciudadanía (Guillermo O'Donnell, 2003). Asimismo, una de las dimensiones que considera la llamada teoría de la calidad de la democracia es la participación ciudadana no sólo en las elecciones, sino a través de distintas formas que se dan entre elección y elección, siendo un complemento de la democracia representativa. Norberto Bobbio señala que el tema de la democracia no es quien vota, sino dónde se vota, es decir en los diferentes espacios en los que se toman decisiones por los ciudadanos (sindicatos, colonias, barrios, ciudades, etc.).

Desde mediados del siglo veinte podemos encontrar definiciones explícitas sobre el carácter de derecho fundamental de la participación ciudadana y de la complementariedad de las fórmulas de democracia directa con los sistemas representativos. El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 resulta explícito en este sentido: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos". Del mismo modo es recogida en el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecida ese mismo año. El artículo 25 letra A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 23.1 letra A de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, establecen "el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes"²

¹ Democracia directa (2019). Recuperado de Enciclopedia de Historia (<https://enciclopediadehistoria.com/democracia-directa/>)

² Soto Barrientos, Francisco, "El referéndum en Latinoamérica: un análisis desde el derecho comparado, en *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol.46 no.136, Ciudad de México, ene./abr. 2013.

México es el último país de Latinoamérica en reconocer en su constitución el derecho de sus ciudadanos a participar en algún mecanismo de consulta; la Consulta Popular se incluyó en 2012 y su ley reglamentaria se aprobó en 2014; en tanto que la Revocación de Mandato se aprobó en diciembre de 2019 y su ley reglamentaria se publicó el 14 de septiembre de 2021. En Uruguay desde 1912 se reconoce el referéndum y en Chile desde 1925.

En las entidades federativas, con excepción del Estado de México, existen leyes de participación de los ciudadanos, aprobadas por sus legislaturas en diversos momentos, por lo que es una asignatura pendiente y urgente de subsanar para que haya reglas claras tanto en la consulta popular como en la revocación del mandato y en los otros mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, los grandes problemas estatales requieren de la participación de los ciudadanos en la vigilancia, desarrollo y control de la gestión pública, por lo que la constitución debe darles poder a los ciudadanos en instituciones públicas particularmente sensibles para la convivencia social, tales como los organismos de seguridad estatal por los graves problemas de violencia e inseguridad pública, así como de las instituciones encargadas de la impartición de justicia para contribuir a desterrar la impunidad. También en la planeación, programación y presupuestación del gasto público, basado en el cumplimiento de los derechos humanos en nuestro estado.

Los ciudadanos deben de participar en la vigilancia de la gestión pública no sólo a través de sus organizaciones sociales, sino mediante nuevas formas como los observatorios ciudadanos, las redes de contralorías ciudadanas, y las consultas públicas, entre otras.

La presente propuesta consiste en que los ciudadanos mexiquenses puedan decidir sobre las reformas a la constitución y a las leyes mediante la figura del referéndum, el cual sería aprobado por la legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; siendo su resultado vinculante cuando haya participado al menos el treinta y tres por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores, para el caso de la constitución y el veinticinco por ciento para el caso de reformas a las leyes. El órgano encargado de realizar el referéndum, el plebiscito y la revocación del mandato será el Instituto Electoral del Estado de México en la fecha que al

México es el último país de Latinoamérica en reconocer en su constitución el derecho de sus

efecto señale la legislatura. El Tribunal Electoral del Estado México será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum, plebiscito y revocación del mandato.

El plebiscito se instituye para que los ciudadanos puedan participar para aprobar o rechazar decisiones públicas tanto de la persona titular del Poder Ejecutivo y de la persona titular de las presidencias municipales, cuando sea solicitado por, al menos, el cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito que corresponda; también podrá ser realizado cuando sea solicitado por una tercera parte de los integrantes de la legislatura, así como por el o la titular del ejecutivo del Estado. Será vinculante cuando participe, al menos, la tercera parte de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

En tanto que la revocación del mandato, establecida ya en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los ciudadanos, al menos el 2% de los inscritos en la lista nominal de electores, del ámbito que corresponda, lo soliciten y participen del total que corresponda, al menos, el cuarenta por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal para que el resultado sea vinculatorio para las autoridades competentes.

Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de participar en el seguimiento, evaluación y control de la gestión pública mediante las formas y procedimientos institucionales que establezca la Ley de la materia, entre las cuales deberán contemplarse de manera enunciativa mas no limitativa: Observatorios ciudadanos, Red de contralorías ciudadanas, Consulta ciudadana.

Cada vez es más necesario emplear medios electrónicos para votar y abatir la desconfianza que sobre ellos existe en las elecciones en México, por lo que se propone que en las consultas se empleen preferentemente.

Propuesta de reforma constitucional.

Artículo 29.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

IX. Aprobar mediante referéndum las reformas a esta constitución y a las leyes que expida la Legislatura.

1º. La Legislatura, una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente para la aprobación de reformas constitucionales,

podrá acordar la realización del referéndum constitucional, para lo cual requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

2°. La Legislatura, una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente para la aprobación de las reformas a las leyes secundarias, podrá acordar la realización del referéndum, para lo cual requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al veinticinco por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

3°. El referéndum, tanto constitucional como legal se realizará en la fecha que establezca la Legislatura.

X. Participar en plebiscitos para determinar si las decisiones públicas de las personas titulares del ejecutivo del estado y de las presidencias municipales son aceptadas o rechazadas, a petición de:

a) Al menos el cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito que corresponda:

b) Una tercera parte de los integrantes de la Legislatura;

c) La persona titular del Ejecutivo del Estado.

Los resultados del plebiscito serán vinculantes cuando participe, al menos, la tercera parte de las personas inscritas en la lista nominal de electores con corte al día de la celebración de la consulta

XI. Solicitar la revocación del mandato de los representantes electos que contempla esta constitución y las leyes, cuando así lo demande el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito al que corresponda.

1°. La consulta para la revocación del mandato solo procede cuando haya transcurrido la mitad del periodo de duración del cargo de que se trate.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la

consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculante para las autoridades competentes.

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado, **la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, las obras de infraestructura en ejecución** y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

XII Disposiciones comunes al referéndum, plebiscito y revocación del mandato:

1º. El órgano encargado de organizarlos será el Instituto Electoral del Estado de México.

2º. El Tribunal Electoral del Poder Judicial, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

XIII. Participar en el seguimiento, evaluación y control de la gestión pública mediante las formas y procedimientos institucionales que establezca la Ley de la materia [Ley de Participación Ciudadana del Estado de México], entre las cuales deberán contemplarse de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) Observatorios ciudadanos;**
- b) Red de contralorías ciudadanas;**
- c) Consulta pública;**
- d) Asamblea ciudadana**
- e) Parlamento abierto, y**
- f) Presupuesto participativo.**

XIV. En las consultas públicas que se requiera la emisión de votos en urnas, se emplearán preferentemente urnas electrónicas o algún otro medio electrónico.

XV. Acceder a la gestión pública de forma alternativa más no limitativa, a través del uso de medios electrónicos.

Bibliografía

Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, FCE, México, 2005.

Democracia directa (2019).

(<https://enciclopediadehistoria.com/democracia-directa/>). Consultada el 15 de junio de 2021.

O'donell, Guillermo, "Democracia, Desarrollo Humano y Derechos Humanos", en *Democracia, desarrollo humano y ciudadanía: reflexiones sobre la calidad de la democracia en América Latina*, Rosario, Homo Sapiens, 2003, pp. 25-147.

Revocación de Mandato, Serie analítica No. 6, Agosto 2020. Encuesta Nacional sobre Cultura de la Legalidad y Agenda Legislativa 2019, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez.

Soldevilla Tuesta, Fernando y Welp, Yanina (Coordinadores), *El diablo está en los detalles, Referéndum y poder Político en América Latina*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Perú, 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

**PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL
REGIÓN NEZAHUALCOYOTL**

PROPUESTA

**INICIATIVA DE LEY DE ALIMENTACIÓN PARA EL ESTADO DE
MEXICO**

MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL

AREA DE PARTICIPACIÓN: CIUDADES, MUNICIPIOS Y COMUNIDADES

PRESENTA: DRA. BEATRIZ MARTINEZ DOMINGUEZ
DR. JOSE LUIS ESPINOSA BERMEJO
PAS. MARIA REBECA ESPINOSA MARTINEZ

CARGO: REPRESENTANTE

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON/UNAM

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, 5 DE NOVIEMBRE 2021.

Introducción

El tema de la alimentación se ha convertido en un tema de conversación por las condiciones actuales de la pandemia y por exponer abiertamente las deficiencias de salud que la población mexicana sufre como consecuencia de la selección y acceso a los alimentos. Las instituciones gubernamentales y la familia se encargan de atender, orientar e informar como la alimentación es un factor de mejoramiento de vida, por ello el promover un marco jurídico que regule estos aspectos es necesario para mejorar la salud y atender los extremos, desnutrición y obesidad, que sufre la población actualmente.

Justificación

El 13 de octubre del 2011 fue publicada la reforma al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”. Con esta reforma, el Estado mexicano reconoce constitucionalmente la necesidad de que México enfrente una lucha por el derecho a la alimentación, una de las problemáticas a las cuales hay que darle solución.

El reconocimiento del derecho a la alimentación como parte de los derechos humanos se enmarca en los distintos instrumentos internacionales vigentes en la actualidad, El objetivo 2. Poner fin al hambre de los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU, marca la necesidad de atender a la población en las necesidades de alimentación, actualmente el sistema agro alimentario mundial se enfrenta a 820 millones con hambre y a un crecimiento de 2000 millones para el año 2050, lo que conlleva poner mayor atención a la productividad agrícola y la producción alimentaria sostenible como acciones cruciales para atender los riesgos de hambre que se puedan presentar en el futuro, no solo en el mundo sino en México en particular.

Delimitación del tema

Espacial: Considerando la situación económica y social que ubica al Estado de México en los niveles más bajos de ingreso y pobreza del país.

Temporal: Se considera la atención al problema de la alimentación en el presente sexenio por ser un objetivo de seguimiento.

Personal La alimentación como un derecho humano requiere de atención permanente porque afecta a toda la población y a cualquier rango de edad.

Planteamiento del problema

El Estado mexicano ha hecho esfuerzos para solucionar el problema del hambre, la malnutrición y ahora también de la obesidad de la población, siendo una constante en todas estas problemáticas el tipo de alimentación que tiene la población. Actualmente, México ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil, y el segundo en obesidad en adultos, el problema no sólo se presenta en la infancia y la adolescencia, sino también en población preescolar.

Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) indican que uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta sobrepeso u obesidad. Para los escolares, la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad ascendió un promedio del 26 por ciento para ambos sexos, lo cual representa más de 4.1 millones de escolares conviviendo con este problema. La principal causa a la que se apunta son los malos hábitos en la alimentación, que acaban desembocando en una prevalencia del sobrepeso de un 70 por ciento en la edad adulta. A largo plazo, la obesidad favorece la aparición de enfermedades tales como diabetes, infartos, altos niveles de colesterol o insuficiencia renal, entre otros.

Entre los aspectos relacionados con la alimentación se encuentra los que involucran la salud, resalta la diabetes como la principal causa de muerte en adultos, la primera causa de demanda de atención médica y la enfermedad que consume el mayor porcentaje de gastos en las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior es necesario considerar las recomendaciones que se hacen en la actualidad con respecto al reforzamiento del sistema inmunológico contra el COVID-19, que incluye tener una alimentación selectiva, comer bien y evitar las gaseosas azucaradas, alimentación con consumo de vegetales y de frutas, así como cereales integrales, legumbres, grasas saludables y proteínas magras. Una acción que deben supervisar las distintas instituciones gubernamentales.

Pregunta de investigación

¿Se requiere de una Ley de alimentación para el mejoramiento del bienestar y la salud de los habitantes del Estado de México?

Objetivos de la propuesta

Promover la creación de la Ley de alimentación para el Estado de México.

+

Objetivo específico

- Impulsar el respeto al derecho humano de la alimentación y adecuada nutrición
- Identificar las actividades estratégicas prioritarias para el desarrollo a la seguridad alimentaria y nutricional en el Estado de México
- Identificar el impacto de la alimentación en la salud de los habitantes del Estado de México.

Estado del arte

De acuerdo con estadísticas de CONEVAL, para 2012 casi 28 millones de personas carecían de acceso a alimentación adecuada a nivel nacional, lo que significaba un grave aumento a comparación de lo diagnosticado en 2008, donde 23.8 millones de personas eran quienes padecían de esta carencia.

Este aumento de los niveles de pobreza alimentaria obedece a razones de diversa índole. Entre ellas, han destacado cuatro:

I) el aumento de los precios internacionales de los alimentos;

II) el estancamiento del salario real y del crecimiento económico a largo plazo, y

III) la ineficiencia de muchos programas sociales.

Ciertamente, el hecho de que el 45.4 por ciento de la población (esto es, 53.2 millones de personas) se encuentre en situación de pobreza y que, de entre ellos, existan casi 27.4 millones que tienen carencia de acceso a la alimentación genera alarmantes signos de preocupación, cuestión que es rescatada por la ONU al hablar de desnutrición y la malnutrición permanente como causas de numerosas enfermedades, que impactan en el desarrollo físico y psicológico normal de las personas.

De acuerdo con datos del INEGI (*Redacción, 2021*). en el Estado de México el número total de habitantes en México en 2020 fue de 126,014,024. Las personas en pobreza moderada sumaron 44.9 millones, mientras que las personas en pobreza extrema fueron 10.8 millones, según las cifras del Coneval (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social).

El porcentaje de población en situación de pobreza extrema también aumentó de 7% a 8.5%, lo cual significó un aumento de 8.7 a 10.8 millones de personas en dos años; o sea, 2.1 millones más. El Coneval dijo que el número de mexicanos en situación de pobreza pasó de 51.9 millones a 55.7 millones. Además, el porcentaje

de la población en pobreza extrema también se incrementó al pasar de 7% a 8.5% en el mismo lapso. El número de personas en esa situación alcanzó los 10.8 millones en 2020. De acuerdo con las estimaciones realizadas por el IGECEM para 2019, en el Estado de México había 17 245 551 residentes, ocupando el primer lugar en población entre las entidades federativas del país, es decir, 13.7% de la población nacional. En el Estado de México habitaban 8 424 627 hombres y 8 820 924 mujeres, mismos que representaron el 48.9% y 51.1% de la población en la entidad, respectivamente.

Con relación a la estructura de la población por grupos de edad, esta se integró de 8.1% de 0 a 4 años, 16.8% de 5 a 14 años, 68.3% de 15 a 64 años y 6.9% de 65 o más años. La densidad de población en la entidad fue 12.0 veces mayor al promedio nacional, siendo para el estado de 767 habitantes por km², mientras que para el país fue de 64 personas por la misma superficie territorial.

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, menciona que la segunda carencia que presenta la población es el acceso a la alimentación, debido principalmente a que niños y niñas presentan una inadecuada ingesta de alimentos por prácticas inapropiadas de alimentación y dieta. Ante la presencia de hogares con inseguridad alimentaria, es de suma importancia colocar en la agenda de la política pública estrategias que hagan efectivo el cumplimiento del derecho a la alimentación de la población mexiquense, especialmente entre los que se encuentran en inseguridad alimentaria moderada y severa.

La propuesta de una iniciativa para crear la Ley de Alimentación para el Estado de México se respalda en los siguientes marcos jurídicos y documentos.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 fracción tercera
- Constitución Política del Estado de México, artículo 5, fracción IX
- Plan estatal de desarrollo del Estado de México, 1.1. Objetivo: reducir la Pobreza y propiciar desarrollo humano, Estrategia 1.1.3.
- Ley para la prevención, tratamiento y combate del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios del Estado de México y sus Municipios, art. 2, fracción V

Uno de los acuerdos internacionales que sustentan la presente propuesta es el de los Objetivos de desarrollo sostenible que en su numeral dos, habla sobre la necesidad de llegar a desaparecer el hambre.

De igual forma se considera el Programa mundial de alimentación como uno de los compromisos para mejorar la alimentación de toda la población en el marco de la nueva normalidad y retos que presenta el ataque al COVID en la salud.

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN (Resumen)

ANTECEDENTES

A nivel mundial se tiene que cumplir con el derecho humano, de la seguridad de la alimentación, para su cumplimiento se requiere de la participación de los sectores público, social y privado en las acciones de planeación, diseño, programación, ejecución, evaluación y actualización, tanto de las políticas públicas que garanticen seguridad alimentaria y nutricional de la población.

El acceso de toda la población a alimentos inocuos y de calidad nutricional, involucra información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta correcta a nivel individual, familiar o colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales.

PROBLEMATICA

El hambre y la malnutrición hacen que las personas sean menos productivas y más propensas a sufrir enfermedades, por lo que no suelen ser capaces de aumentar sus ingresos y mejorar sus medios de vida. Hay casi 800 millones de personas que padecen hambre en todo el mundo, la gran mayoría en los países en desarrollo. Las malas prácticas de recolección y el desperdicio de alimentos han contribuido a la escasez de alimentos.

La presencia de afecciones en la salud de la población, como las enfermedades crónico-degenerativas, obesidad y desnutrición, hacen necesario involucrar no solo a las empresas y gobiernos, sino también a la población en general, para enfrentar cambios que ayuden al mejoramiento y transformación alimenticia. El mejoramiento de la salud debe estar respaldado por políticas públicas que impulsen la producción de alimentos a precio, calidad y temporalidad accesible a todos.

PROPUESTA

Iniciativa para crear la Ley de alimentación para el Estado de México. Ley reglamentaria del artículo 4 fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MECANISMOS DE APLICACIÓN

Establecer una planeación alimentaria a todos los niveles gobierno Federal, Estatal y municipal que ayude a alcanzar la seguridad alimentaria y nutricional, considerando las recomendaciones internacionales y locales, es decir no solamente es considerar las necesidades de salud sino las características geográficas y temporada de producción las cuales determinan en gran medida el consumo, la rentabilidad y el abasto.

La participación debe ser integral del ejecutivo federal a través de las instituciones, los productores y las familias, la propuesta es un trabajo que al igual de mejorar la condición de bienestar familiar, disminuyen los desperdicios y puede ajustar los precios.

POSIBLES ESCENARIOS NO CONTROLADOS

Algunos de los escenarios no controlados que se pueden presentar son:

- Hábitos alimenticios que la población no quieren cambiar por nuevas propuestas y temporalidad de productos alimenticios
- Falta de interés por parte de los productores privados en cambiar o ajustar precio y producción.
- Insuficiente capacitación e información para concientizar a la población de una mejora en sus condiciones alimentarias.
- Falta de presupuesto para instrumentar la capacitación, orientación y difusión de la información necesaria.

Fuentes de información

CONEVAL. (2021, agosto 5). *CONEVAL Presenta las Estimaciones de Pobreza Multidimensional 2018 Y 2020*. Dirección de Información y Comunicación Social. https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México], 5 febrero 1917, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f795a52b.html>

Gobierno del Estado de México. (2018). *Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México

Gobierno del Estado de México. Ley para la prevención, tratamiento y combate del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios del Estado de México y sus Municipios, art. 2, fracción V. *Gaceta de Gobierno, Decreto # 64.17* de febrero de 2016. 1-2 p.p.

Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Objetivos del Desarrollo Sostenible. Organización de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Redacción El Economista. (2021, agosto 13). ¿Cuántos pobres hay en México? Datos del CONEVAL de 2020. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/empresas/Cuantos-pobres-hay-en-Mexico-Datos-del-Coneval-de-2020-20210813-0069.html>

Senado de la República. (2016, junio 22). Propositiones de Ciudadanos Legisladores. *Gaceta del Senado: LXIII/1SPR-14/63792*. Senado de la República. https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/63792

“POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”– Viernes 5 de Noviembre 2021

PRESENTACIÓN:

México por la Convención de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”

Es un espacio de encuentro plural y propositivo, integrado por instancias de gobierno federales y locales, en acompañamiento de organismos defensores de derechos humanos, en la promoción de los derechos de las personas mayores de 60 años.

Desde esta plataforma se impulsan espacios de reflexión a partir de los cuales se han llevado a cabo acciones de promoción y difusión en torno a la exigibilidad de los derechos humanos de las personas mayores, poniendo en el centro de las acciones realizadas el reconocimiento de su autonomía y participación para decidir sobre su propia vida y desarrollo.

Con este objetivo, se propone el proceso de construcción de estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas mayores, por lo que con la aprobación de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores hemos enfocado las acciones de exigibilidad para que en nuestro país, particularmente el Estado de México, el instrumento interamericano que tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento, el pleno goce y ejercicio en condición de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores con el fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, forme parte del bloque constitucional de derechos humanos, lo cual se logrará una vez que el Estado mexicano firme y ratifique la Convención.

Cabe señalar la coincidencia con las tareas emprendidas por el siguiente conjunto de organismos y organizaciones:

1. Conformado por Alianza de Organizaciones de Adultos Mayores A.C. (REDAM), Fundación de Mano Amiga a Mano Anciana, I.A.P., Fundación Héctor Vélez y de la Rosa, I.A.P., Fundación para el Bienestar del Adulto Mayor, I.A.P., Fundación Tagle, I.A.P., Comité de Derechos Humanos Ajusco A.C., 16 Redes de Promotores de Derechos Humanos del Distrito Federal A.C., Canas Dignas; Instituto Nacional de Geriátrica, Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores, Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal, Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuyo trabajo es acompañado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).
2. Foros “México por la Convención de los derechos de las personas adultas mayores: Primer foro “Las personas adultas mayores, ciudadanía con derechos, avances y desafíos en materia de política pública” en 2011 y Segundo Foro: “**La exigibilidad de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores**” en 2012; Jornada para impulsar la Convención de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en 2013 y Jornada por la toma de conciencia contra el abuso y el maltrato a la vejez en 2014, todos realizados en la CDHDF.

En tanto ocurre lo anterior, en el ámbito local la elaboración de la Constitución es la oportunidad de incidir en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores.

En este sentido, el Comité se propone aportar información y propuestas de contenidos a posicionar para la armonización del texto constitucional con los principios, derechos y obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM).

El documento presenta elementos indispensables a considerar en la construcción de la Constitución local, producto de la reflexión compartida con personas mayores, especialistas en temas de envejecimiento, feminización de la vejez, participación de organizaciones de la sociedad civil encabezadas por mujeres, algunas de ellas mayores, con una amplia trayectoria en la lucha por la reivindicación y exigencia de los derechos; de éste cada vez mayor grupo de población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en una sociedad contrastante, con tendencia al envejecimiento, ya que en un futuro cercano la mayor parte de la población que será mayor de 60 años, sin embargo la cultura prevalente promueve prejuicios, prácticas y actitudes discriminatorias hacia la vejez que restringen el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas que conforman este sector de la población.

4 En este momento histórico que vive el Estado de México, es impostergable continuar avanzando —a partir del **enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género— en el marco jurídico, políticas públicas y fortalecimiento de las instituciones, programas y servicios públicos, orientados al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos de las personas mayores, para lograr fundamentar constitucionalmente**, condiciones de vida digna para quienes tienen o tendrán más de 60 años, dicho lo cual se presenta lo siguiente: I. Análisis de contexto de la situación que viven las personas mayores en la Ciudad de México.

- Es la segunda entidad más poblada del país, con 8 millones 918, 653 habitantes; 506 mil 234 son mujeres mayores de 65 años, y 362 mil 922 son hombres mayores de 65 años.
- En los últimos cinco años, **se observa un incremento de los grupos de edad de las personas adultas** (40 a 64 años) y de las personas mayores (65 años y más).
- Las mujeres viven en promedio más años que los hombres, B. Contexto en materia de salud
- Paralelamente al envejecimiento demográfico, sucede una transición epidemiológica que aumenta la presencia de enfermedades crónicas degenerativas físicas y psicosociales que a su vez propician discapacidad y dependencia, sin que se hayan realizado los esfuerzos necesarios para proporcionar a las personas mayores servicios de salud y atención integral.

7 • Hacia el 2012, la tasa de mortalidad por cada 1,000 habitantes de 65 y más años de edad, era de 45.7%, distribuida en un aproximado de 15,224 hombres y 18,686 mujeres, siendo las principales causas de mortalidad: hipertensión arterial primaria (mujeres 26.18% - hombres 21.84%), diabetes mellitus (mujeres 20.61% - hombres 20.40%), tumores malignos (mujeres 8.87% - hombres 11.68%), EPOC e insuficiencia respiratoria crónica (mujeres 4.86% - hombres 6.16%)⁸ .

- Actualmente no existen en el Estado de México —acorde a la necesidad de la demanda poblacional y con calidad— programas y servicios de geriatría, gerontología, psicogerontología, odontogeriatría, terapia ocupacional, centros de día y de atención de enfermedades crónicas degenerativas, programas de cuidado a largo plazo, incluyendo atención domiciliaria, atención médica para

enfermedades crónicas, malnutrición, rehabilitación o cuidados paliativos, accesibilidad económica para medicamentos, tratamientos y cuidado de las personas con discapacidad y enfermedades crónico-terminales, así como programas y campañas de prevención de enfermedades desde edades tempranas. C. Contexto social.

- Las personas mayores son social, económica y políticamente invisibilizadas, lo que fortalece la discriminación que les violenta. La cultura excluyente en la que la sociedad está inmersa, menosprecia la vejez; los estereotipos y los prejuicios sobre las personas mayores —la visión negativa, la compasión, el desprecio, entre otras actitudes— multiplica la discriminación multifactorial por sexo, identidad de género, raza o etnicidad, religión, discapacidad, condiciones socio-económicas, estado de salud, y de funcionalidad, restringiendo el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos.

6 Datos consultados en Encuesta Intercensal 2015 del INEGI: <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/>

7 Pronunciamento del Comité “México por la Convención de los Derechos de las Personas Mayores” Resultado del Foro Las Personas Adultas Mayores, Ciudadanía con Derechos: avances y desafíos en materia de Política Pública realizado los días 28 y 29 de noviembre de 2011.

- La violencia en sus diferentes rostros, maltrato físico, psicológico, emocional, verbal y/o sexual, negligencia y abandono, despojo, falta de respeto, manipulación, ultrajismo, así como violencia de tipo estructural o social, legal, económica y patrimonial, proveniente de familiares o personas de confianza, cuidadoras particulares o institucionales, personas de la comunidad, personas servidoras públicas; son factores que agravan las condiciones de pobreza y marginación en que viven las personas mayores, principalmente las mujeres.

Adicionalmente, la explotación o violencia social, económica o institucional, no se reconoce y se denuncia poco, debido al temor a represalias y/o a que sus familiares sean sancionados y cuando se decide denunciar, los casos no se documentan debidamente o se otorga el perdón bajo la presión social.

- El problema más apremiante al que se enfrentan las personas mayores en nuestro país es la pobreza. Según el CONEVAL, 3.5 millones¹⁰ de personas sobreviven en la pobreza, caracterizada por la falta de vivienda adecuada, inseguridad de ingresos económicos, subocupación. Muchas personas mayores, incluyendo a las de 80 años y más, continúan trabajando para proveer a su familia, o si ya accedieron a su jubilación destinan a ello el monto de sus pensiones.

- **El incremento del índice de pobreza en el resto de la población**, permiten advertir que no están aún establecidas las condiciones para propiciar un envejecimiento activo y saludable para las personas mayores del futuro, ya que la vejez es diversa, el cómo envejecemos está determinado por las condiciones de vida que tiene o ha tenido cada persona.

- En particular debe observarse que las mujeres mayores se enfrentan con los roles sociales que históricamente se les asignó y que les marginaron y siguen marginando de la participación política y social, sentenciándolas a permanecer como cuidadoras de otras personas mayores, de las y los hijos, de las y los nietos, o incluso realizando actividades domésticas al servicio de su familia;

negándoles el acceso pleno al ejercicio de su autonomía y libertad y a las posibilidades de desarrollo personal y participación en espacios comunitarios y públicos.

- **La discriminación que sufren las mujeres de edad suele ser el resultado de una distribución injusta de recursos, malos tratos, abandono y restricción del acceso a servicios básicos**, a un empleo o actividad remunerada y a la seguridad social. La violencia es poco denunciada y acallada, por ser las personas más cercanas quienes la ejercen, respaldadas por la cultura patriarcal que hace natural el rol de servicio de la mujer.

- Tanto en la familia como en la comunidad, **las personas mayores no cuentan con el respeto a su autonomía en la toma de decisiones, por lo que en algunos casos no tienen la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir y convivir**. Así mismo no cuentan con servicios de asistencia domiciliaria, de estancias y otros como redes de apoyo en la propia comunidad para facilitar su contexto de vida y su inclusión social.

10 *Coneval considera en su estudio como personas mayores a aquellas de 65 años y más, con base en el IMCS-ENIGH, Por lo expuesto, es indispensable coordinar esfuerzos y concientizar a todos los sectores de la población para que se comprometan con la promoción y reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores, ya que todas y todos somos o seremos parte de este grupo de población. Siendo por ello necesario generar las bases constitucionales de la legislación y política pública que reconozcan los avances logrados.

11 y garanticen la progresividad de sus derechos humanos. II. Propuestas de inclusión de los Derechos Humanos de las personas mayores en la Constitución de la Ciudad de México Como resultado del análisis realizado en el Conversatorio del que resulta el presente documento, en el que se reflexionó en torno a las condiciones en las que viven más de 870,156 personas mayores en la Ciudad de México, además de las que diariamente transitan por este territorio y las que se irán sumando día a día, quienes integran el Comité Intersectorial “México por la Convención de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” y las personas que se han sumado a los trabajos, estamos convencidas que es necesario redoblar los esfuerzos —en los trabajos que se están realizando en el ámbito local para crear el marco constitucional— para garantizar la protección de las personas mayores. Ello significa sentar las bases del marco normativo y de políticas públicas que contribuya a la generación de las condiciones económicas y sociales que permitan lograr garantizar sus derechos humanos y con ello, una vida digna, el respeto y su plena inclusión en la sociedad. Para ello se propone un piso mínimo de derechos de las personas mayores que deberán ser contemplados en la Constitución local, que incluya las prerrogativas de derechos humanos que establezca la Constitución de la Ciudad de México, lo anterior por medio de la inclusión del enunciado “personas de todas las edades”. Así mismo, se considera fundamental la inclusión de los derechos de las personas mayores en cada uno de los capítulos que se requieran y un articulado específico en el que queden plasmados los Derechos Humanos de las Personas Mayores, enfatizando su reconocimiento como protagonistas de sus derechos, estableciendo el marco normativo de referencia para las leyes, políticas públicas y programas sociales con perspectiva de derechos humanos y género, en el que se enuncie:

- Los derechos humanos de las personas mayores, expresamente referidos en el texto constitucional, porque lo que no se nombra se invisibiliza.

- La denominación que se establezca en el texto sea: personas mayores, a fin de promover el lenguaje sencillo, inclusivo y con perspectiva de género acorde a la CIPDHPM.
- El reconocimiento como persona mayor a todas las personas que hayan cumplido 60 años.
- Prohibir toda forma de discriminación, violencia, privación ilegal de su libertad, maltrato, abandono, aislamiento y abuso a las personas mayores.
- Garantizar el derecho a la disponibilidad de recursos para: o El goce y disfrute de una pensión universal a las personas mayores. o Garantizar la gratuidad de los trámites referentes al reconocimiento de la identidad jurídica y estado civil de las personas mayores.

11 Pensión alimentaria mensual, gratuidad de la atención médica y medicamentos, voluntad anticipada, servicios de transporte público gratuitos, agencias especializadas para la atención de personas adultas mayores víctimas de violencia familiar, atención prioritaria en los servicios públicos, beneficios y exenciones fiscales. o Gratuidad de los servicios públicos

PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

Néstor Mendoza Vázquez
Lic. En ciencia política

Neuroderechos

Durante los últimos 10 años se han registrado grandes avances en ciencia y tecnología referentes al campo de la neurotecnología, con la finalidad de descifrar el proceso de la conformación de la mente y el funcionamiento del cerebro humano.

De acuerdo a Rael Yuste, investigador español, catedrático de la Universidad de Columbia (EUA) e impulsor de la iniciativa BRAIN, la neurotecnología puede contribuir a diagnosticar, comprender y tratar las enfermedades psiquiátricas y neurológicas, pues permite controlar emociones, identificar pensamientos, acceder a la memoria de las personas y una serie de posibilidades ilimitadas.

La aplicación de la neurotecnología en el ser humano puede presentarse de dos maneras: de forma invasiva que es cuando se hace un implante directamente en el cerebro o de manera no invasiva que es cuando se coloca un casco o diadema en el cráneo del individuo.

Actualmente países como Estados Unidos, China, Japón, Corea, Australia, Canadá e Israel, así como compañías tecnológicas como Facebook, MICROSOFT y TESLA invierten grandes cantidades de dinero en el desarrollo de esta tecnología, pero el primer país en el mundo quien ha impulsado una legislación frente al riesgo de la neurotecnología, denominados “Neuroderechos” es Chile.

Si bien existe una gama de posibilidades ilimitadas para beneficio de la sociedad, no podemos basar su buen uso sólo en la ética, pues mientras exista la probabilidad o riesgos de un mal uso, se hace necesaria una legislación que garantice la protección del cerebro y la mente humana.

El neurobiólogo Rafael Yuste, quien lidera la fundación Neurorights, propone la inclusión de cinco neuroderechos en la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, los cuales hoy nos invitan a la reflexión sobre la importancia del tema.

Privacidad mental, se denomina neurodato a cualquier dato obtenido a partir del mapeo mental del individuo, por lo cual la venta, transferencia o comercialización de los neurodatos debe estar estrictamente reguladas.

El derecho a la identidad personal, para prohibir que tecnologías externas alteren el concepto de uno mismo, porque cuando la neurotecnología conecta a las personas con redes digitales, se puede difuminar la línea entre la conciencia de una persona y los aportes tecnológicos externos.

El derecho al libre albedrío, para establecer la necesidad de que las personas tengan el control sobre sus propias decisiones, sin la manipulación de neurotecnologías externas.

El derecho al acceso equitativo a las neurotecnologías, que busca que se determinen pautas que regulen el desarrollo y aplicación de neurotecnologías.

Derecho a la protección contra los posibles sesgos discriminatorio de los algoritmos y la IA.

Actualmente tenemos que convivir con las consecuencias negativas de las redes sociales, lo cual hace necesario educar a la ciudadanía con respecto a las consecuencias de la tecnología

Pues por medio de la neurociencia se tiene la capacidad de leer y manipular la actividad cerebral que es la base física y científica de la mente humana

La neurociencia comienza a acceder al concepto esencial del ser humano: pensamientos, percepciones, emociones, memoria, es decir, lo que conforma nuestro esquema de la realidad, que a su vez brinda sentido al individuo.

Habrán personas que consideren que es demasiado pronto para la reflexión sobre este tema, pero que las compañías tecnológicas inviertan millones para el desarrollo de una realidad virtual que tenga como base la neurotecnología, vuelve necesaria la discusión sobre los aspectos éticos y sociales que esta situación representa.

Considerar la conexión del cerebro con la red de internet, como el siguiente paso en la comunicación e interacción virtual, nos hace ver que la privacidad mental se presenta como un problema del futuro inmediato para México y el mundo.

Sector Salud La constitución del Hospital en CD Nezahualcóyotl

Buen día a todos los presentes en especial al instituto de estudios legislativos del estado de México por la organización del encuentro regional parlamentario para la creación modificación o derogación de la constitución del estado de México es importante mencionar que nuestra constitución fue creada en el año de 1827 del estado de México y que los poderes estaban en Texcoco y en el año de 1830 se cambió los poderes a Toluca misma que ha sufrido diversos cambios siempre con el fin de mejorar las condiciones de funcionamiento en los diversos sectores de la sociedad económicos y políticos y que nos da la oportunidad a nosotros como ciudadanos de manifestar nuestras inquietudes como sociedad porque el fin que perseguimos nosotros es tener mejores oportunidades en todos los aspectos de la vida económica social del estado de México porque nosotros los Nezatlences así como todos los mexiquenses nos merecemos mejores oportunidades porque somos gente trabajadora y honesta siendo el estado de México uno de los principales estados de la república mexicana que aporta la mayor parte de ingresos para el sistema tributario y es de reconocer que la constitución no es mala en esencia pero que es importante adaptarla a los nuevos cambios que se están dando por que la sociedad es cambiante de momento a momento por lo que es necesario ajustarla para mejor funcionamiento de la misma si bien es cierto los diputados son los que nos representan a la sociedad del estado de México también lo es que esto es histórico en que escuchen a toda las voces de todos los partidos políticos organizaciones políticas ayuntamientos y a nosotros a los ciudadanos para llevar a cabo este cambio en la estructura de la constitución del estado de México no obstante lo anterior todos los municipios que integran el estado de México que hoy 125 tenemos diversas necesidades y carencias porque algunas se refieren al campo, oras se refieren a otros sectores económicos por lo que el estado de México debe ser ejemplar para todo el país de tener una constitución q aparte de ser funcionarle y eficiente trate de evitar lo más que se pueda en lo posible de dejar lagunas y que esto sea motivo de corrupción. Por otro lado, nuestros diputados deben olvidarse de los colores partidistas que representan y que deben prevalecer los derechos y las obligaciones de todos los mexiquenses que a final de cuentas todos pasaremos por esta vida temporalmente y que lo importante es dejar huella que deje las bases estructurales de una sociedad que pueda tener mejores oportunidades en esta vida y los mexiquenses nos lo merecemos

Viendo las cuestión legal por un lado y por otro lado sabemos que todos los municipios que integran el estado de México tenemos diversas necesidades y carencias por lo que los Nezatlences somos más un millón doscientos cincuenta mil habitantes que somos el segundo municipio más poblado no madamas de México si no de Latinoamérica y que fue creado jurídicamente hablando en abril de año de 1963 como municipio que se creó por la segregación de los municipios de los reyes la paz, Chimalhuacán, salvador Atenco e Iztapalapa por parte de la ciudad de México es importante el sector salud no nada más para hablar de la necesidad si no que se hagan cambios a la constitución par que no nada más Nezahualcóyotl tenga un hospital de tercer nivel sino que se hagan o se construyan en otros municipios como obras de impacto porque en cd Neza contamos con el hospital de la perla el cual no se encuentra equipado para llevar cirugías de especialidades y contamos con el hospital Gustavo Bass que se encuentra en las mismas condiciones, también contamos con dos clínicas del seguro social, una clínica del issste así como varios centros de salud mismos que no cuentan con lo necesario para poder atender a gente de diversas enfermedades que puedan ser

tratadas y que las mismas necesitan especialidades y que nuestra probación tenga que acudir a una especialidad al seguro social hasta Texcoco mismo que implica a la gente un peregrinar tanto económico como físico para que a final no sean atendidos y que la gente en ese trascurso puede perder la vida que es lo más sagrado que tenemos esa es la importancia por en neza si contamos con el terreno suficiente y contamos con el dinero suficiente para poder tener un hospital de tercera generación y si nosotros tanto diputados como gobernantes y la ciudadanía en general ponemos toda la voluntad así como los legisladores lo lograremos y esto traería como consecuencia que nuestra gente se sienta protegida no solo por nuestros diputados si no por nuestra constitución que nos daría la certeza y la fuerza para que se haga y se cumpla nuestras leyes en el sector salud y que nosotros los nezatlences como los mexiquenses tengamos una constitución fortalecida bien estructurada y que garantice todos los derechos de los ciudadanos no solo del sector salud sino en todos los sectores económicos y productivos del estado de México.

Quiero agradecer a este parlamento regional que se está llevando a cabo ya que es histórico en el que se está escuchando a las voces de todos los sectores el cual nos llevara a que todos los mexiquenses tengamos la esperanza de poder tener una mejor convivencia con todos los sectores de la sociedad mexiquense.

Me despido reiterando mi total disponibilidad para la modificación derogación de nuestra máxima carta magna del estado de México en favor de los mexiquenses.



INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dndupi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar



en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



Considerando lo anterior, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 10 Constitucional, para reconocer los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo catorce al artículo 11, para establecer que el Instituto Nacional Electoral y el el Instituto Electoral del Estado de México garantizarán el respeto de los sistemas normativos políticos electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 para establecer que las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes, tratándose de dichos pueblos y comunidades, observarán los principios de pluriculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

De igual manera, se propone adicionar un tercer párrafo cuarto del artículo 13 Constitucional para establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, para eliminar los términos **y comunidades**, evitando que se interprete que las comunidades tendrán la representación individual y no por pueblo indígena, como debe ser, para que sea funcional la representación; en este mismo párrafo se agrega el reconocimiento de los pueblos residentes y afromexicanos. Se sustituye la palabra ante el Ayuntamiento, por *en el Ayuntamiento*, que fue el impedimento para que los representantes pudieran ejercer su encargo en el espacio de toma de decisiones;



con ello se busca posicionar a los representantes en los Cabildos e igualar su participación en el mismo nivel que los regidores.

En este mismo sentido, se propone modificar el párrafo quinto con lo cual esta reforma se plantea establecer el derecho de los pueblos indígenas a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas y procedimientos, también incluya a los principios e instituciones de dichos pueblos y comunidades.

De igual manera, se propone adicionar un sexto párrafo en el artículo 17, para establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. En este mismo párrafo se propone sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos” y así establecer que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos de los municipios referidos en dicha fracción, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos.

Para fundamentar las reformas constitucionales se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17 para referido al derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 38 Constitucional, para establecer el deber de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. Asimismo, se dispone que la ley reglamentaria correspondiente establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Así también se propone adicionar un tercer párrafo 38 constitucional en el que se establece el derecho a ser representados los pueblos indígenas en el Congreso del Estado de México en función del porcentaje de población autoadscrita.

Esta forma de representación política, es acorde con el espíritu del Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, que dio lugar a la redistribución electoral federal y debe entenderse como una acción afirmativa que permitirá la participación política de los pueblos en cuestión.

Se realiza esta afirmación ya que, en el marco de un Estado democrático, caracterizado por el pluralismo jurídico, es indispensable generar un modelo de representación que efectivamente asegure el ingreso de representantes indígenas, residentes y afromexicanos a la Cámara del Congreso, por lo que es necesario contar con un mecanismo compensatorio que lo permita.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 114 Constitucional, para establecer que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

PROPUESTA

Artículo 10.-..

.....

Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes en los municipios y la legislatura, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.



Artículo 11.-

.....

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizará el ejercicio de sus sistemas normativos en materia político electoral, así como de los derechos político electorales de sus integrantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 12.-

....

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

Artículo 13.-

....

El Tribunal Electoral garantizará los derechos político electorales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 17.-

....

Los pueblos indígenas, ~~y comunidades indígenas~~ **residentes y afromexicanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los ayuntamientos, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los regidores ante los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus ~~tradiciones y normas internas~~



sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Artículo 38.-

...

Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en la Cámara del Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural del Estado y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Los pueblos originarios, residentes y afromexicanos radicados en el territorio del Estado de México tienen derecho a elegir, a través de su representación en Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, a quienes desempeñen la responsabilidad de Diputados en la Legislatura Local. La cantidad de diputaciones serán determinadas en la proporción de representación óptima en función de la población autoadsrita oficialmente reconocida. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Artículo 114.-

....

Los municipios con presencia de pueblos indígenas, residentes y afromexicano integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021



Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se propone modificar y adicionar el artículo 11

Artículo 11.- Se modifica párrafo ~~Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica.~~

(Se adiciona párrafo segundo)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Los pueblos y las comunidades indígenas, tendrán las facultades siguientes:

- a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;**
- b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, representantes indígenas comunitario, y sus representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes, e impulsando la participación política de las mujeres;**
- c) Recibir, administrar y vigilar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa;**
- d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y**
- e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.**

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 13

Artículo 13.-



...

Se propone adicionar párrafo segundo del artículo 13

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación para fortalecer sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

Se propone modificar el primer párrafo primero del artículo 14

Artículo 14.- Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de las comunidades. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 18

Artículo 18.-

....

En los municipios con presencia de pueblos indígenas, los ayuntamientos respetarán y protegerán la autonomía de los mismos, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en la elección de sus autoridades internas y representantes de pueblos indígenas en los Cabildos, considerando el principio de la paridad de género.

Se propone adicionar un párrafo segundo del artículo 20



Artículo 20.-

...

Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:

- a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;
- b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;
- d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- e) La participación en las instancias estatales y federales;
- f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y
- g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García



Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de hacer mención respecto a la reforma del Código Electoral del Estado de México se deriva de los grandes acontecimientos en los cuales se encuentra actualmente nuestro país en materia de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como bien se sabe desde hace más de 50 años se vive bien marcada una lucha social en cuanto al reconocimiento de los derechos de dichas comunidades, buscando alcanzar la igualdad en la toma de decisiones, derivado a que hemos sido marginados y alejados en la participación política del país renegando nuestros sistemas normativos.

A pesar de lo anterior, quiero destacar que derivado de varios acontecimientos históricos, se ha avanzado en este estrecho camino, hora bien con la participación directa y las aportaciones que pudiéramos agregar para hacer realidad estos sueños es una situación inédita y para ello es importante participar directamente en estas reformas, reconozco la estrategia de trabajo que nos brinda este “Parlamento Abierto”.

Quiero hacer mención que la comunidad indígena hemos logrado hacernos visibles en las leyes actuales encontrando nuestro respaldo a nivel internacional en el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como a nivel nacional establecido en la art. 2º de nuestra carta magna, constitución local y leyes y reglamentos. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



PROPUESTA

Se propone modificar el artículo 23

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **así como Representantes de los pueblos indígenas**, residentes y afroamericano, **en el ayuntamiento, de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas, atendiendo la paridad de género y observando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación**, conforme a las normas establecidas en este Código.

Se propone modificar el párrafo cuarto.

Los pueblos ~~y comunidades~~ indígenas **residentes y afroamericanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante **en los** Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas **sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Rocío Silverio Romero, Representante indígena de Temoaya

Temoaya, México a 30 de junio del 2021.



PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta.

En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que “los hombres deben ganar más salario que las mujeres”, en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que “las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos”.

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres Indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezcan a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponemos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, esta precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahuatl, Matlazinca, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.



Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 2o., apartado A, último.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PARRÁFOS 3, 29, 30 Y 33

Artículo 5.-

...

PÁRRAFO 3

....

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de codependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.

...

Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.



En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

Se propone la adición de los siguientes párrafos:

Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.

PÁRRAFO 30

....

ADICION

El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.

PÁRRAFO 33



El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.

Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17

Art. 17

Se propone la modificación en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los** pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género**.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. **Las personas indígenas**



tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando **a las instituciones** incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, **desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales**, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingüe en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.

Ponentes: Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Ainara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.



LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 3,13,14,18,19, 20, 23, 24, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6, fracción 1, incisos a), b) y c), 7, fracciones 1,2 y 3, art. 25 fracciones 1 y 2, art. 27 fracciones 1,2 y 3, art. 33 fracciones 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2 párrafo cuarto, apartado “A” fracciones III Y IV, apartado “B” integro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas ha creado instituciones gubernamentales especializadas como el CEDIPIEM o Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, generadora de políticas públicas erráticas desde la definición misma de su población objetivo, 419 647 personas, toda vez que considera indígenas sólo a los hablantes de alguna lengua, violentando con ello el principio de autoadscripción y el Derecho Humano a la propia Identidad, reconocidos por el Derecho Internacional y que de acuerdo a la encuesta intercensal del 2015 son 2’751,672 personas autoadsritas en el Estado de Mexico.

Además, se ha discriminado a los pueblos indígenas que a través del tiempo se han asentado en el territorio estatal provenientes de otras latitudes ya que no aparecen en el catálogo oficial (decreto 157 del 2013), a pesar de ser reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Y si fuera poco, la población afromexicana que asciende en nuestra entidad a **304 274** personas, según datos proporcionados por el INPI, ha permanecido invisible para las políticas públicas a pesar de que somos el Estado con mayor cantidad de esta población asentada en su territorio.

Por otra parte, la relación entre el Gobierno y la ciudadanía indígena ha sido desde siempre paternalista, visualizando a nuestros pueblos y comunidades como un resabio de algo en extinción, casi como un desahuciado al que hay que proporcionarle paliativos en lo que le resta de vida, pero del que hay que rescatar la parte folklórica

Sabemos que lo anteriormente expresado no obedece a una acción premeditada ni malintencionada, sino a una cosmovisión totalmente ajena a nuestros pueblos indígenas.

Por ello es que con el propósito de garantizar el ejercicio de la libre determinación, en donde los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus instituciones, que obedezcan a sus propios intereses y aspiraciones en lo político, económico, social y cultural, bajo el amparo de su propia cosmovisión, proponemos crear un órgano autónomo con las características que enseguida se enuncian

LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO



CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CPIRAEM o Concejo, se entenderá que se trata del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Artículo 2.- El CPIRAEM tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la normatividad internacional, nacional y local a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CPIRAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Defender a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México, así como a sus comunidades en lo colectivo y a sus miembros en lo individual, ante violaciones a los derechos reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México
- II. Actuar como interlocutor de las instancias del Gobierno Estatal y los pueblos y comunidades originarias, migrantes y afromexicanas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación se reconozcan, protejan y respeten sus sistemas normativos tradicionales, valores culturales, religiosos



y/o espirituales

- III. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- IV. Promover y difundir el respeto a los Derechos Humanos y en particular los reconocidos a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos desde una perspectiva intercultural.
- V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto.
- VI. Actuar como Órgano Técnico de Consulta en los términos que señala la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VII. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas sin que esto sustituya las consultas que refiere el La Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VIII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, respetando su organización originaria;



IX. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;

X. Elegir de entre sus miembros a aquellos que desempeñaran el cargo de Diputados en la Legislatura Local, tomando en cuenta los principios de actitud de servicio, aptitud para el cargo, rectitud y meritocracia.

XI. Estos cargos podrán ser revocados por el CPIRAEM en cualquier momento, previa audiencia, dictamen de la comisión de justicia y ratificación de la Asamblea General.

XII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como comunidad indígenas que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

a) Acta de Asamblea de Autoadscripción; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.

b) Estudio monográfico de la comunidad solicitante, donde se resaltan las propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas que aún conservan y le dan identidad con algún pueblo indígena o afroamericano

XIII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Comunidad Autónoma que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:



- a) Acta de Asamblea para solicitar Autonomía; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Comunitario Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

XIV. Coadyuvar con las comunidades de un mismo municipio que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Municipio Autónomo que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

- a) Actas de Asamblea de cada una de las comunidades que se integrarán para solicitar Autonomía Municipal; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Municipal Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO, y la participación equitativa de las comunidades.
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando



los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

- XV. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.
- XVI. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, sostenible y sustentable de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos del Estado de México;
- XVII. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en coordinación con los gobiernos municipales y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; para cuyo caso se crearán comisiones de enlace y seguimiento
- XVIII. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado de México en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Regionales y Sectoriales con una perspectiva intercultural
- XIX. Concertar con los sectores público, social y privado, nacional e internacional para la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XX. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con



instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

XXII. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXIII. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan su lengua, historia, cosmovisión, valores, y sus artes como danza, música, y demás manifestaciones culturales, en el nivel preescolar y de educación básica en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, bajo los principios de opcionalidad, gratuidad y laicidad.

XXIV. Administrar el registro de practicantes de las diversas especialidades de medicina ancestral, impulsando su profesionalización y certificación en correspondencia con sus propios usos y costumbres.

XXV. Impulsar el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Expedir en el ámbito de su competencia, los Reglamentos y las



disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XXVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- La dirección y administración del CPIRAEM corresponde:

I. A la Asamblea;

II. Al Secretario Técnico.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

Artículo 5.- El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.



Artículo 6.- La Asamblea es la máxima autoridad del CPIRAEM y estará integrada por:

- I. Un Secretario Técnico,
- II. 6 Concejeros por cada Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México quienes serán nombrados mediante sus propios sistemas normativos tradicionales, respetando la paridad de género, por las Organizaciones Indígenas de Tipo Tradicional con cobertura estatal o que abarque más de 2 municipios, debidamente comprobada. Tendrán voz y voto y durarán en su encargo la temporalidad que determine la Organización de procedencia.
- III. 2 Concejeros por cada municipio con población indígena reconocidos por la Legislatura del Estado de México, respetándose la paridad de género y electos mediante sus sistemas normativos tradicionales. Tendrán voz y voto y durarán en su cargo el tiempo que duren las autoridades constitucionalmente electas en su municipio de procedencia.
- IV. Un asesor del Poder Ejecutivo, con voz y sin voto, designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del Gobernador del Estado.
- v. Un asesor del Poder Legislativo, con voz y sin voto, será ocupado por el (la) Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local
- VI. Un asesor del Poder Judicial del Estado de México, con voz y sin voto, designado



por el Titular del Poder Judicial Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Presidente del mismo.

VII. Un asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con voz y sin voto, , designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Titular de la institución.

VIII. Un asesor del Gobierno Federal, con voz y sin voto, designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) titular del Instituto Nacional de Pueblos indígenas en el Estado de México.

IX. Los asesores invitados necesarios, por decisión del Consejo para tratar asuntos especializados.

Artículo 7.- Los Concejeros tendrán voz y voto, el Secretario Técnico y los asesores sólo tendrán voz.

El cargo de Concejero dentro de la Asamblea será honorífico y recibirán una dieta para cubrir los viáticos que genere su desplazamiento a las sesiones que sean convocados.

Artículo 8.- La Asamblea sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Secretario Técnico lo estime necesario a petición de la tercera parte de los concejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate se repondrá la votación hasta lograr un consenso.

Artículo 9.- Las sesiones de la Asamblea serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los concejeros, siempre que se



encuentre el Secretario Técnico. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Concejo;
- II. Aprobar la estructura orgánica del Concejo, así como sus modificaciones;
- III. Autorizar la creación y extinción de comisiones, comités y grupos de trabajo interno;
- IV. Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo;
- V. Aprobar los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VI. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Concejo con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del Concejo;
- VIII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;



- IX. Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos y egresos del programa de inversiones;
- X. Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XI. Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Concejo y sus modificaciones;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Secretario Técnico, previo dictamen del auditor externo;
- XIII. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del Concejo;
- XIV. Aprobar los informes de actividades que rinda el Concejo;
- XV. Solicitar en cualquier tiempo al Secretario Técnico del Concejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Concejo;
- XVI. Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del Concejo, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO



CUARTO DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, será nombrado y removido por la Asamblea.

En los casos de ausencia temporal será sustituido por el titular del área jurídica y en las definitivas por quien designe la Asamblea.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Asamblea de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Asamblea;

III. Proponer a la Asamblea las políticas generales del Concejo y aplicarlas;

IV. Proponer a la Asamblea para su aprobación, las modificaciones a



la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Concejo;

V. Presentar a la Asamblea para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;

VI. Coordinar las acciones que la Asamblea encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;

VII. Proponer a la Asamblea los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Concejo;

IX. Proponer a la Asamblea el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;

X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Asamblea;

XI. Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas,



residentes y afromexicanas y proponer acciones para su atención;

XII. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

XIII. Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;

XIV. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Concejo;

XV. Presentar a la Asamblea, para su autorización, los proyectos del programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Concejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;

XVI. Presentar a la Asamblea los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;

XVII. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Concejo;

XVIII. Asumir la defensa de los derechos de los indígenas y afromexicanos establecidos en los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la



Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, ante las autoridades federales, estatales y municipales;

XIX. Programar y coordinar las acciones para la atención a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se realicen en la Entidad;

XX. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Asamblea, para su financiamiento;

XXI. Proponer a la Asamblea, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a comunidades indígenas, residentes y afromexicanos;

XXII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

XXIII. Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por la Asamblea;

XXIV. Elaborar planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje,

XXV. Elaborar planes, y programas que garanticen el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y



cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Elaborar planes, y programas que garanticen el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVIII. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena, residente y afromexicana;

XXIX. Informar cada mes a la Asamblea sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Consejo;

XXX. Rendir un informe anual de actividades del Consejo;

XXXI. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Asamblea.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:



- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 15.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Asamblea.



Artículo 16.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

I. El Secretario Técnico;

II. El titular del área administrativa del Concejo

III. El titular de la Contraloría Interna del Concejo

IV. Dos concejeros por Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, designados por la Asamblea del Concejo anualmente para el ejercicio fiscal que corresponda. Se garantizará la paridad de género

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 17.- Para el cumplimiento de su objeto, el Concejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 18.- El personal del Concejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del



Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de México elegirá al Primer Secretario Técnico con carácter de Interino para realizar la Convocatoria a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos y sus comunidades a participar en la primera Conformación del Consejo dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de los consejeros por municipio tendrán prioridad los Representantes Indígenas en funciones reconocidos legalmente ante los ayuntamientos.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.



ARTICULO SEXTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado transferirá al Consejo los recursos humanos, materiales y financieros que tenga asignados el CEDIPIEM a la fecha.

ARTICULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado transferirá la posesión y administración de los Centros Ceremoniales Otomí y Mazahua al Consejo, con sus recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados a la fecha.

ARTICULO DECIMO.- El Ejecutivo del Estado transferirá el Departamento de Educación Indígena al Consejo con sus recursos humanos, materiales y financieros asignados a la fecha.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
NANCY MENDOZA RAMIREZ
EUGENIA HERNANDEZ BONILLA



MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ IXTLILXOCHITL
JUAN NEZAHUALCOYOTL CANO TELLES
CAROLINA SANTOS SEGUNDO
BLANCA ARACELI GONZALEZ VALLE
MARLEN TORRES GARCIA
GLORIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
ROSA MARIA VALENCIA JIMENEZ



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de esta ley está fundamentada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29 párrafo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2, apartado “B”, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la “LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”, aprobada por la Cámara de Diputados Federal en fecha 20 de abril último y actualmente para su discusión en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de donde seguramente saldrá aprobada también sin modificaciones.

Como es del conocimiento público, el Convenio 169 de la OIT es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, mismas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”, (artículo 6 numerales 1 inciso a) y 2); asimismo, regula otras disposiciones particulares al respecto, en los artículos 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; 16 numeral 2; 17 numerales 2 y 3; 22 numeral 3 y 28 numeral 1.



Por su parte, la DNUDPI en su artículo 19 establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

En base a lo anterior el Estado Mexicano implementó un Protocolo de Consulta a través de la extinta CDI, mismo que sin ser una ley como tal fue utilizada de manera generalizada por años, adoleciendo de vinculatoriedad en sus resultados.

Ahora, el actual Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, llevó a cabo un proceso de consulta, con foros a lo largo y ancho del territorio nacional a fin de consensar con los pueblos indígenas el contenido de la iniciativa de ley para la creación de la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual fue aprobado, como ya se señaló, el día 20 de abril de este año, cuyo transitorio segundo da la instrucción a las legislaturas locales de armonizar la normatividad correspondiente en un plazo no mayor a un año

Es en este contexto que se presenta la propuesta de “LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO”, en la cual se introduce la definición de “Comunidades Residentes”, que visibiliza la presencia de pueblos indígenas provenientes de otra Entidad y que por los movimientos migratorios se han asentado en el Territorio Estatal, manteniendo las características culturales particulares que les dan identidad propia, y ubicados mayormente en los municipios del Valle de México, según datos estimados pudieran alcanzar casi la mitad de los indígenas autoadscritos en el Estado.



Asimismo es importante el considerar la población afromexicana que asciende a 304 274 personas que se autoadscriben como tales, según datos recientes del INPI.

Es así que se presenta como:

PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y
AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo único. Se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS

TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afromexicanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.



A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho de los pueblos originarios, residentes y afromexicanos.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento, libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.

- II. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.



- III.. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. Consulta indígena : Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
- VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.



- VII. Comunidades Residentes: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas de manera dispersa en el territorio estatal y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VIII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
- IX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así



como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I

De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.



Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.



- V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.



- III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios, La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan,

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.

- V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:



- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o

- VI. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 10. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y



afromexicanas, y

- VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de



reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.



Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.



Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de la Legislatura adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, residente o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la legislatura local y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.



Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

- I. Asamblea general comunitaria indígena: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta, Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, integrada por sus autoridades



e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

- IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. Foros estatales y municipales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta Indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO III DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- II. La Autoridad u órgano Responsable;



- III. El órgano Técnico;
- IV. El órgano Garante, Y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades Indígenas, residentes y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena, migrante o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.



Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II De las Autoridades u Órganos Responsables



Artículo 27. Será Autoridad u órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta,



- en coordinación con el Órgano Técnico y órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
 - VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
 - VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
 - VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
 - IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
 - X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta

Capítulo III Del órgano Técnico

Artículo 30. El órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a las partes que lo soliciten,



El órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el Estado de México y los municipios, fungirán como órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano Técnico.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Técnico



tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV Del órgano Garante

Artículo 33. El órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejerzan plenamente su



derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos del Estado de México, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de los organismos de protección de los derechos humanos en el Estado de México, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.



En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes



atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, órgano Técnico, órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones

Capítulo VII

Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque



diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de



intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo



hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad



sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento

TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico;



- I. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- II. Por determinación del órgano Técnico, y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Organó Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;



- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas y/o afromexicanas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u órgano Responsable, el órgano Técnico, los sujetos consultados y el órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier



momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena y/o afromexicana que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo 111

De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.



Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, residentes y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.



Artículo 69. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.



Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes,

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros



generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas Eas instancias participantes, entre otras.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Capítulo Único

Artículo 81. La legislatura del Estado de México, incluirá, en su caso, en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



Capítulo I

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requiera el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico la suspensión de la medida



administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que



generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:



- I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.

- II. Contra las resoluciones que el órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena, residente o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las Entidades Federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- La Legislatura del Estado de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un



plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos con presencia en la Entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

Proponentes:

Rosa Maria Valencia Jiménez

Eustacio Silverio Mondragón

Regino Héctor Velázquez Jiménez

Enrique Soteno Reyes

Aucencio Valencia Largo



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación hacia los pueblos indígenas desde siempre ha impedido que éstos puedan ejercer sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente, ha contribuido a la pérdida del patrimonio cultural y los territorios ancestrales y con esto último al grave deterioro del medio ambiente. Sin embargo, el amor, la determinación y el deseo de conservar y transmitir la cultura, la cosmovisión, incluso los territorios, a las generaciones siguientes es lo que los ha hecho resistir y prevalecer durante siglos.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilacionista de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar *"la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad"*, como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, debe propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal. Asimismo, debe contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afroamericano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.



También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Al respecto, hay diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar personas adaptadas plenamente a su cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral.

Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo “OIT” y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DNUDPI”.

El artículo 27 del Convenio 169 de OIT, que dispone:

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.*
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.*

Por su parte, el artículo 14 numeral 1 de la DNUDPI establece:

“Los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones



docentes que impartan educación en sus propios lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”.

Además, el artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DADIN” dispone que:

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

En la presente Iniciativa, se plantea desarrollar estas disposiciones, a través del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a implementar sistemas y modelos educativos propios, de conformidad con sus características y necesidades; así como el derecho a la educación con perspectiva intercultural para todos, misma que promueva el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y lingüística del Estado. Con base en lo anterior, se propone:

Modificar en materia de Educación Indígena, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, la *Ley de Educación del Estado de México*, y la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, para quedar como sigue:



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Se modifica el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- El Estado de México **tiene una composición pluricultural, multiétnica y multilingüe, constituye una unidad en su diversidad**, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Se adiciona al artículo 3, párrafos tercero y cuarto...

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

En el Estado de México, la Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado.



Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.

...

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Se modifica y adiciona el artículo 5, para quedar como sigue...

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la **ciudadanía**, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los **pueblos y personas indígenas y afromexicanas y los** grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.



El derecho a la **ciudadanía** se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, territorial, ambiental **pluricultural, intercultural** de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento **tomando en consideración el pluralismo jurídico.**

...

...

...

...

El Estado de México garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones. En virtud de lo anterior corresponde al Estado cumplir y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

...

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos **e indígena**, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas



públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, **educación indígena** y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

En materia de educación indígena, los pueblos establecerán y controlarán sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, los cuales tendrán el reconocimiento y apoyo del Estado.

...

...

...

...

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio**



actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica, **Acolhuas, Chalcas, Tepanecas** y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

El Estado reconoce a sus pueblos indígenas, su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

El estado garantizará y promoverá la educación intercultural multilingüe, el uso y desarrollo de los sistemas de conocimientos y las lenguas de los pueblos indígenas, como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo Estatal.



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA

DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:**

...

XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica y adiciona el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

XXIX. Formar maestros para la educación especial y la educación física;



SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se modifica y adiciona el artículo 100 párrafo tercero, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios residentes. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.



APARTADO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus propias instituciones controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social, cultural y educación propia.

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe

- I. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas.** El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.
- II. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas.** La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.
- III. Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe.** La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, lenguas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del español, los aportes



científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad. Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

IV. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- a) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
- b) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en las lenguas indígenas.
- c) La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
- d) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- e) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- f) Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
- g) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- h) La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales



relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.

- i) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

v. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México vigilará este principio.

VI. Enseñanza del idioma indígena y del castellano. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza la lengua indígena será simultánea con el español y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema educativo Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

VII. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

VIII. De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de las lenguas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México promoverá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes



tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

- IX. De la población indígena con asentamiento disperso.** Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Gobierno del Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.
- X. De la Alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México** en coordinación con las Instituciones Gubernamentales Federales, Estatales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.
- XI. Programas de estudio.** En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.
- XII. Convenios con instituciones de educación superior.** El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno del Estado promoverá, con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.



XIII. En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal,** los establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:

...



XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones, y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, gratuita y laica, en su propia lengua y en español;

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica y adiciona el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:



- I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

...

- XXIX. Formar maestros para la educación indígena, la educación especial y la educación física;

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se adiciona el artículo 100, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.



La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas, residentes y afroamericano del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Se modifica incluso el nombre del apartado primero, para quedar como sigue...

APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas residentes y afroamericanos, por medio de sus propias instituciones, controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo, educativo y cultural.



Se modifica el artículo 108, para quedar como sigue...

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe

v. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural multilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

VI. De la Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten, innovan y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

VII. Del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas residentes y afromexicano. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad, en la enseñanza del español, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad.

VIII. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. Para los efectos de la implementación del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- j) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.



- k) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
- l) La estandarización de la escritura de la lengua de cada pueblo indígena.
- m) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- n) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- o) La Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de mecanismos lingüísticos idóneos.
- p) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- q) La creación de bibliotecas escolares híbridas y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
- r) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural multilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

xiv. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado el sostenimiento de las instituciones y servicios que garanticen este derecho. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, vigilará este principio.

xv. Enseñanza de la lengua indígena. En el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-



aprendizaje. La utilización del idioma español será simultánea y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación promoverán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema de educación Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

XVI. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, proporcionaran los espacios necesarios para la operación del régimen educativo intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

XVII. De los docentes del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de la variante lingüística de la comunidad, conocedores de su cultura. La designación de los docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades interesados, preferentemente deberán pertenecer al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México proveerá los medios y facilidades para la formación pedagógica de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

XVIII. De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen Educativo Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse en los centros educativos, el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coparticipación con la comunidad acordarán la solución adecuada para para garantizar este derecho.

XIX. De la alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, en coordinación con las Instituciones Gubernamentales de la Federación, el Estado y los municipios y con la participación de



los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas, residentes y afromexicanos, y deberá gestionar los recursos necesarios para tal fin.

xx. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

xxi. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y municipal promoverá, con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...



**Se modifica incluso el nombre de la Ley de
Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y
sus títulos, para quedar como sigue...**

**LEY DE DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO ESTADO DE
MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

**DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
FROMEXICANAS DEL ESTADO DE MÉXICO**

CAPITULO I

Disposiciones generales

**Se modifica y adiciona el artículo 1, para quedar
como sigue...**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, **se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que**



abarca, pretende también servir como marco normativo de la materia indígena del Estado, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas y tiene por objeto reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Se modifica y adiciona el artículo 2, para quedar como sigue...

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica de** lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales **Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o**



parte de ellas, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

Se modifica incluso el nombre del capítulo II, para quedar como sigue...

CAPITULO II

CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Se modifica y adiciona el artículo 40, para quedar como sigue...

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, **tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural y educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores,**



tradiciones, necesidades y aspiraciones y gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

...

Se modifica el artículo 41, para quedar como sigue...

Artículo 41.- Corresponde al Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, **garantizar** a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;



- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

- V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena y afromexicana a través de los medios de comunicación a su alcance;

- VI. En corresponsabilidad con los poderes del Estado y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, adoptar medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en



las localidades indígenas, residentes y afromexicanas que por sus características lo requieran.

VIII. Generar políticas públicas, planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

Se adiciona el artículo 42, para quedar como sigue...

Artículo 42.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal, en el marco del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México y educación informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Se modifica y adiciona el artículo 43, para quedar como sigue...

Artículo 43.- La educación básica que se impartirá en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena, residente y afromexicana en el



Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español;

Se reconocen como lenguas nacionales a las lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas, y son un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, por lo que el Estado promoverá su uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados;

Se modifica el artículo 44, para quedar como sigue...

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a **preservar, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende** sus lenguas, conocimientos, artes, juegos, deporte indígena y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, **se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, no apropiable en lo individual.**

Se modifica el artículo 45, para quedar como sigue...

Artículo 45.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar



sus propias ceremonias ancestrales, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando los derechos de terceros.

Se emite la presente iniciativa, a los 30 días del mes de junio de 2021
MESA DE EDUCACIÓN “DERECHOS INDÍGENAS”
PARLAMENTO ABIERTO

Miguel Ángel Velázquez Zenón, Nancy Mendoza Ramírez, Enrique Soteno Reyes, Juan Nezahualcóyotl Cano Telles, Marcelino Estrada Tomas, Marlen Torres García, María Estela Quiroz Mejía, José Lyonel Guadarrama Reyes, Claudio Contreras González



DERECHO A LA CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos”¹, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.²

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

¹ Artículo 1o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.³

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México **no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas** con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siquiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁴

El artículo 7º procura que;

³ O.N.U., Declaración Universal, p 56.

⁴ Artículo 6o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁵

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata.⁶

⁵ Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 28, párrafo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.⁸

⁷ Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículo 2º fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



Las funcionalidades de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.⁹

⁹ Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura¹⁰

Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

¹⁰ Artículo 3o, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

- e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social¹¹

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

¹¹ Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL PARRAFO 6, FRACCIÓN IX, ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo



a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. Los habitantes del Estado ***PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS*** gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÈXICO;

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL

SE REFORMA PARRAFO TERCERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:



La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que



respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÈXICO

CAPÍTULO II CULTURA Y EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 2

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.



Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia, **TIENEN SUS SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES** han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 3

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.



PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, **ASÍ COMO PARA IDENTIFICAR LAS LOCALIDADES QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS PARA** identificar los municipios con presencia indígena.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;



VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que



afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADA EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCE AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;



IX. USOS Y COSTUMBRES: BASE FUNDAMENTAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE CONSTITUYE EL RASGO CARACTERÍSTICO QUE LOS INDIVIDUALIZA;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: **CONSEJO DE ANCIANOS**, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 6 BIS

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, **SE TOMARA EN CUENTA TAMBIÉN LOS USOS Y COSTUMBRES** de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 8

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señalé la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;



III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el **RESPECTO A SU CULTURA SU HONOR, SU CRÉDITO Y SU PRESTIGIO**, usos, costumbres, tradiciones y autoridades, tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales. **LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SERÁN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **A TRAVÉS SU CONSEJO DE ANCIANOS COMO REPRESENTANTES TRADICIONALES**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 10

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena **EN DONDE SEAN INCLUIDAS TAMBIÉN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS.**



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 40

Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 14

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Esta ley reconoce y protege **A LOS CONSEJOS DE ANCIANOS DE LAS** comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 15

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de **SU CONSEJO DE ANCIANOS** autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 20

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones



con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para **FORTALECER LA CULTURA EN SU LENGUA EN SU PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES QUE TODO ELLO REPRESENTA**, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la Republica y la Particular del Estado de México.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 21

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o



utilizan de alguna manera, **PARA PODER TENER ACCESO LIBRE A LOS CENTROS CEREMONIALES, SITIOS SAGRADOS Y CENTROS ARQUEOLÓGICOS.** Y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

SE ADICIONA UN RENGLON EN EL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 40 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades **CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO** de las funciones **DENTRO DE LOS centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES** y de sepultura además de **CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE** sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. **PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.**



SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTICULO 41

Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que estas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados y usurpados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento, **DE NO PATENTAR SU ARTE Y ESCRITURA ANTE LAS LEYES**;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho **AL RESPETO PLENO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LO TANGIBLE E INTANGIBLE PARA CONTROLAR** la protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.



SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y comunidades indígenas, **ASÍ COMO LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA INDÍGENAS**, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, **TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR** socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, **EN LOS CENTROS CEREMONIALES, LUGARES DE CULTO**, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, **SIN TENER QUE PAGAR POR EL ACCESO A ELLOS**, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPITULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 64

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ayudaran a las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, **AYUDARÁN A REGISTRAR SUS ARTESANÍAS, SU ARTE TANGIBLE E INTANGIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR POR COMUNIDAD QUE LO GENERE, PARA EVITAR EL PLAGIO**, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.



Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.

Proponentes

- **Gloria Hernández Velázquez**

Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

- **Eufrasia Gómez Pérez**

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.

- **Martha Isabel Velázquez Gómez**

Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

- **Dulce María Eusevia Peña Reyes**

Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco

- **Noé Valentín Sánchez**

Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua

- **Miroslava Borbollon Cortez**

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán

- **Claudia Rocío Mercado Estrada**

Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Acolhua Ehekatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco



Anexos

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

Art. 4 Constitucional

(Párrafo 9) Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Art. 2 del Convenio 169 de la OIT

Inciso b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena párrafo 1



Fracción I

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción XXV.

(párrafo único) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés



nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción V.

(párrafo único) Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO

Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

(Párrafo 1) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Art. 7o. Constitucional

(Párrafo 1) Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Párrafo 2) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Art. 4 de la Ley general de archivos

Fracción XVIII

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Art. 5 de la Ley general de archivos

Fracción I

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;



Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

(párrafo 1) Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas



Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.

- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.



IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado “A”, inciso VI, apartado “B”, incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el **“paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien”**, sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos una reflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambio y a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr “una mejor calidad de vida”, cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucción de la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde al paradigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras naciones considera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda forma de existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ello implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos y abuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de la vida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el “Vivir Bien”, el capitalismo se basa en el “Vivir Mejor”. Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas las cosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sin fin, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos los seres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción lineal y acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. Vivir Bien es pensar no sólo en términos de ingreso per-cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El “Vivir Bien” es un sistema que supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el *dominio de la naturaleza por el ser humano*.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio con la madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

SE MODIFICA

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y **cooperación**, el fomento del crecimiento económico **autosustentable**, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos**, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y **cooperación** se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico **autosustentable**, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.**

Las autoridades en coordinación con los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

.....
.....
.....



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los **pueblos indígenas**, residentes y afroamericanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

SE ADICIONA

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos , residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes de enero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afroamericana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afroamericana del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales, municipales y los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

.....

.....

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a)
- b)
- c)
- d)



- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y **la Ciudad de México**, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f)

LEY DE DERECHOS Y CULTURA **DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS** DEL ESTADO DE MÉXICO

DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES ORIGINARIAS

PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver la dignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quienes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marco legal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y **comunidades indígenas, residentes y afromexicanas** en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, **así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios** para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 8, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

IV. Promover el desarrollo **integral,** equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas a partir** del respeto a su **identidad,** cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 9, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** mediante procedimientos apropiados, **particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales,** en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles **de manera directa y/o indirecta;**

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

Artículo 23. El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

Artículo 50.- Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.



ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo **52** para quedar como sigue:

Artículo 52.- Las autoridades deberán consensar con las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios **y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.**

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma el artículo **53** para quedar como sigue:

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y **sus consejos comunitarios**, incluyendo a sus representantes agrarios **con previa aprobación en asamblea comunitaria.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **54** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y **vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades**, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades **indígenas**, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, **niveles de toxicidad** o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de exención, previa aprobación de las comunidades se garantizará la **retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios.**

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, **sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales.**

El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo **57** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** establecidas en su municipio, a efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, **incorporará** la participación de los pueblos y las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas **de acuerdo con la Ley de Consulta** en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá **acordar con los consejos comunitarios** de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades **de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** se fomentará el aprovechamiento directo **mediante la venta directa** y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se reforma el artículo **61** de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, **deberá considerar** a las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos **que requieran** y que puedan prestarse éstos con **calidad, calidez y eficiencia, con respeto al medio ambiente.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El Estado y los municipios **deberán** promover el desarrollo equilibrado y armónico **con la naturaleza** de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** junto con **el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de **empresas sustentables y sostenibles**, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes de trabajo y **reducir los impactos negativos en el medio ambiente.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 64.- El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 66 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en la necesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Se reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 68.- En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. **Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69.- **En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.**

Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.

Para el caso de trabajadores **indígenas, residentes y afromexicanos** empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas **las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas** la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la



información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y **de la niñez**, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Se reforma el artículo **77** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y **estudio** a los jóvenes indígenas **as, residentes y afromexicanos**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones **para garantizar a los adultos mayores** y a las personas con discapacidad, **un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.**

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021



PROPONENTES

Carolina Santos Segundo (Pueblo ñãatrjo)

**Tonakuahutli Hernández Aguilar
(Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)**

José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)

**Miguel Angel Reyna Castillo
(Pueblo Otomí)**

**Héctor Benito Sampedreño Muñoz
(Pueblo Otomí)**

**Regino Héctor Velázquez Jiménez
(Pueblo Otomí)**



Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 9, 3, 4, 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2, 6 inciso “c”, 71 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, segundo, cuarto, último párrafo del apartado “A” y el inciso IX del apartado “B”.

Todos los derechos son importantes, pero algunos son fundamentales y corresponde la palabra porque sin el ejercicio de ellos, los demás no llegarán. Y es el caso precisamente del derecho a una identidad propia, porque ello nos hace ser sujetos de derecho, si esto es importante para el individuo lo es también para una colectividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que somos una nación con una composición pluricultural y otorga a las entidades federativas la atribución de reconocer en sus constituciones locales a los pueblos y comunidades indígenas que lo integran.

Así que en la Constitución Local se reconocen 5 pueblos indígenas originarios de nuestra entidad; mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlazincas y nahuas, sin embargo ha dejado en el olvido a los acolhuas, tepanecas y chalcas que han reclamado su reconocimiento.

Por otra parte, la actual Constitución Estatal no contempla procedimiento alguno para el reconocimiento de las comunidades indígenas y es hasta la Ley de Derechos y Cultura Indígena que se retoma.

Adicionalmente, en fechas recientes se adicionó en la Carta Magna el apartado “C” en el artículo 2, reconociendo al pueblo afromexicano y es necesario armonizar nuestra Constitución local.



En otro plano, uno de los puntos torales en la lucha indígena desde hace décadas es la búsqueda del reconocimiento como sujetos de derecho público; Se trata entonces de una personalidad jurídica con amplitud suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y adoptar sus formas propias de organización, entre otras. Esta personalidad sólo puede ser la personalidad de derecho público

En consecuencia presentamos esta iniciativa que pretende subsanar lo ya manifestado.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhua, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano cualquiera que sea su denominación, quienes tienen el carácter de sujetos de derecho público; con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto y para el ejercicio de sus derechos y atribuciones colectivas se constituirán en un Concejo Estatal Autónomo, permanente, colectivo, apartidista, laico, pluricultural y con patrimonio propio, electo por sus sistemas normativos tradicionales, con los alcances y modalidades que señale su ley constitutiva y que se denominará Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Concejo.

Las comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas que decidan mediante sus sistemas normativo tradicionales asumir las responsabilidades de autonomía comunitaria o municipal deberán manifestarlo al Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, quien propondrá a la Legislatura del Estado de México en turno el reconocimiento respectivo mediante decreto que señale los alcances del mismo.



Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
MARLEN TORRES GARCIA
REGINO HÉCTOR VELAZQUEZ JIMENEZ
JOSÉ GERMÁN GARIBAY GALLARDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La identidad indígena está implícita no solo en la lengua, o en el atuendo, va más allá, se encuentra en saberse y asumirse como parte elemental de un pueblo, reconocerse así mismo, tener un sentido de pertenencia.

Actualmente mucha de esta identidad social está construida por el proceso de colonización-mestizaje (en un sentido ideológico) si bien en algunos pueblos este proceso fue de manera casi inmediata, para otros fue lenta, incluso hoy en día persisten pueblos que aún se niegan como parte del país al que pertenecen, aunque su cultura se encuentre contaminada con la influencia del pensamiento occidental Eurocéntrico en mayor o menor grado.

Durante la historia reciente de México, el territorio de los pueblos originarios siempre ha estado en conflicto. Para muchos pueblos nativos la tierra, su tierra, es parte de su cultura, con una vinculación muy profunda, en la cual el territorio no es considerado una mercancía, la tierra está viva y con ella se aspira a su autosuficiencia, sin ella prácticamente no hay nada. El despojo y desplazamiento de los pueblos o culturas enteras hacia otras zonas ha causado resentimientos y resquebrajamientos culturales, guerras, levantamientos y revoluciones.

La transformación sufrida a causa de la colonización nos ha creado una base social que se subordina al sistema capitalista, violentando a los pueblos nativos originarios, a nuestros pueblos, desplazándose de su territorio y convirtiéndolos en un objeto de trabajo.

La cosmovisión occidentalocéntrica considera que la evolución es un progreso necesario en las sociedades capitalistas, pero no toma en cuenta la existencia de sociedades con otras ideas. El desarrollo, claro está, es diferente en las sociedades humanas.

No solamente se trata del hecho de ser heredero de los ancestros, puesto que el proceso de mestizaje colonizador sólo ha provocado un desapego total a nuestras verdaderas raíces, en que por un lado se rechaza al indígena, pero por el otro se favorece su folclor. La búsqueda de una identidad indígena no es tampoco homogeneizar a las diferentes culturas que conforman nuestro territorio, ya que cada una tiene sus características y diferencias, que son únicas. Nuestra identidad como herederos de los ancestros debe o debería ser identificarnos totalmente, radicalmente con nuestra herencia cultural de los pueblos originarios.

Las tradiciones, lenguajes, costumbres de cada uno de nuestros pueblos, pero también sus territorios, son parte vital de nuestra identidad como descendientes de los antiguos Anahuacas.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos originarios dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca, Tlahuica, Acolhua, Chalca, Tepaneca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena o afroamericano.

Las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Consejo de Pueblos Originarios, Migrantes y Afroamericanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Consejo.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROAMERICANAS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, una de las demandas centrales de los pueblos indígenas es el reconocimiento de su derecho a la autonomía. El reclamo tiene sentido en la medida en que se corrobora que desde hace cinco siglos han sido sometidos a relaciones coloniales. Antes de que los españoles llegaran al Anáhuac y Aridoamérica, allí habitaban grandes sociedades con culturas diferentes y un alto grado de desarrollo, que los invasores convirtieron en *indígenas*. El *indígena* fue inventado con el propósito de someter y explotar a los pueblos originarios.

La guerra de independencia no cambió la situación colonial de los pueblos indígenas. Los Estados que surgieron de los escombros de las antiguas colonias se fundaron bajo la idea de un solo poder soberano y una sociedad homogénea, compuesta de individuos con derechos iguales. El discurso de la igualdad jurídica sirvió a los criollos para legitimar la negación y violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos la propiedad y posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos. En el primer caso, se consideró que la posesión colectiva de las tierras de los pueblos indígenas atenta contra el derecho de propiedad privada y para fraccionarlas se promovieron leyes, afines a las políticas de colonización. Para el caso de los gobiernos indígenas se esgrimió el argumento falso de que reconocerlos equivalía a otorgarles un fuero y eso atentaba contra la igualdad como derecho humano. El daño fue tal, que los estudiosos de este fenómeno han hablado de una segunda conquista, más dañina incluso que la promovida por los invasores.

La Revolución mexicana y la constitución política emanada de ella no cambiaron la situación a pesar de la masiva participación de los pueblos en la primera y del marcado sentido social de la segunda. El Congreso Constituyente de 1917 sólo estableció la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y ordenó

que a los que no tuvieran se les dotará, al tiempo que reprimía todo gobierno intermedio entre los municipios y los gobiernos estatales. El colonialismo no terminó, sólo cambió de forma. Pablo González Casanova lo explicó afirmando que para remontar el problema, el Estado mexicano creó instituciones y políticas específicas para pueblos indígenas, dando origen a lo que se conoció como *indigenismo*. El asunto estaba claro: los pueblos indígenas eran considerados un lastre, un obstáculo para el desarrollo del país, por eso había que integrarlos a la nación y para lograrlo había que terminar con su cultura. El indigenismo tuvo muchas expresiones a lo largo de las décadas, pero al final fracasó: los pueblos indígenas no desaparecieron.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes ,y afromexicanas asentadas de manera continua en comunidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas ,residentes ,y afromexicanas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

Es obligación de las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas y post hispánicas ; hablen o no hablen una lengua propia en la actualidad; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. Estos pueblos indígenas, residentes y afromexicanos descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciar la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, denominados residentes en esta ley podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta norma, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La conciencia de la identidad indígena ya sea por autoadscripción individual o colectiva, residente o afromexicana es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las comunidades y, en su caso, municipios con presencia de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sistemas normativos tradicionales.

IV. Pueblo Residente.-Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social

V. Pueblo Afromexicano. Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos originarios en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

VI. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

VII. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, residentes o afromexicanas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VII. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, residente o afromexicana por el sólo hecho de ser persona;

IX. Derechos Colectivos: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a sus pueblos indígenas:

X. Sistemas Normativos Tradicionales: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican en la resolución de sus conflictos;

XI. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos tradicionales y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

XII. Autoridades Municipales Tradicionales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado; y que son electas conforme a sistemas normativos tradicionales;

XIII. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos tradicionales, derivados de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. Huixquilucan, Calimaya, Polo, valle de chalco

III. Náhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

VI. Acolhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca y La Paz, Ecatepec de Morelos y Tecámac, Acolman, Axapusco, Chiautla, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Tepetlaoxtoc, Coyotepec, Tepetzotlán, Tonanitla, Teoloyucan, Jaltenco, Melchor Ocampo y Nextlalpan, Atenco, Chiconcuac, Texcoco y Tezoyuca, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Tultepec y Tultitlán, Apaxco, Hueypoxtla, Huehuetoca, Tequixquiac, y Zumpango.

VII. Tepaneca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Xonacatlán, Ocoyoac, Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza y Naucalpan.

VIII. Chalca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco.

Asimismo, la presente Ley reconoce a los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México y a los pueblos residentes y afromexicanos independientemente de su autodenominación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se reforma el artículo 6 bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas , residentes y afromexicanas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las comunidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo de Pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Las comunidades indígenas , residentes y afromexicanas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 6 ter. de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ter.- La presente Ley reconoce a los pueblos indígenas procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales, autoridades municipales tradicionales y a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y Afromexicanos;

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les concierne.

CAPITULO II

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas, residentes y afromexicanos de sus familias y comunidades.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, residentes y afromexicanos se incorporará en el Consejo de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos.

Texcoco Estado de México a 05 de Julio del 2021,

**Gloria Hernández Velázquez
José Germán Garibay Gallardo
Rigoberto Nepomuceno Secundino
Simón Paulino Escamilla
Luis Ángel Ortiz Montoya
Maribel Sánchez Nava
Juan Manuel Garfias Cano
Yesenia Hernández José María
● Dulce María Eusebia Peña Reyes**

TITULO DE LA INICIATIVA

“PROCURADURÍA DE LA DEFENSA INDÍGENA”

Tema “Acceso a la justicia”

1ª. INICIATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El acceso a la justicia del Estado de México, ha sido un problema histórico para los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas del país, sobre todo en el Estado de México por su diversidad y pluriculturalidad, cuando el actual marco jurídico establece el derecho de acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades. Existen importantes vacíos legales que impiden una adecuada garantía del mismo, en particular los problemas se centran en que el sistema de justicia tiende a criminalizar la pobreza, lo que implica que, cuando una persona indígena se encuentra involucrada en un proceso legal, tiene enormes dificultades para probar su inocencia

Otro problema es que no hay recursos adecuados para hacer que los derechos colectivos que son centrales para la vida de los pueblos es que se haga justicia rápida y expedita.

Por último, en muchos ámbitos del sistema de justicia, prevalece una falta de conocimiento en los niveles municipales y estatales, por lo que los pueblos indígenas enfrentan estructuras que están lejos de comprender y aceptar la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, conflictos que sólo con una perspectiva de pluralismo jurídico se podrían resolver.

En términos generales, es posible afirmar que nuestro marco constitucional y las instituciones públicas no están diseñadas para atender la pluralidad cultural y jurídica de la Nación. No hay suficientes intérpretes y traductores, ni consideraciones a las distancias y la desigualdad persistente entre amplios sectores de la población indígena y afroamericana; asimismo, se debe destacar la baja presencia de funcionarios indígenas o de personas con capacidad de entendimiento de las culturas indígenas,. De sus usos y costumbres, que se reconozcan como tales, en las fiscalías, los juzgados y los tribunales del país.

Esta falta de pertinencia cultural del sistema de justicia, se refleja desde la falta de identificación de la población indígena en los procesos legales, lo que desencadena una serie de dificultades para ejercer sus derechos respectivos, tanto en los juicios civiles y penales, como agrarios, administrativos y laborales y de las mismas autoridades de seguridad pública, municipales, estatales y federales y en ciertos casos por integrantes del la

Defensa Nacional, Marina, Guardia Nacional y otras corporaciones con respecto a los Derechos Humanos Internacionales con los países que México es participante desde hace muchos años.

Por una parte, hay una mala capacitación para las personas que prestan el servicio, y por otra, el presupuesto para garantizar este derecho es prácticamente inexistente. También es notoria la ausencia de una coordinación interinstitucional adecuada para ofrecer intérpretes y traductores a las instancias que los requieren.

De acuerdo con el Padrón elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), existen solamente 1 649 intérpretes acreditados en todo el país, y de acuerdo con el último Informe de la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, el cuerpo de defensores públicos bilingües a nivel federal se integra solamente por 25 integrantes. Cabe destacar que el derecho al uso, la revitalización y la preservación de las lenguas indígenas abarca una amplia gama de derechos colectivos, como ha sido señalado en la “Declaración de Los Pinos (Chapoltepek)”, de cara al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032), proclamado por la Asamblea General de la ONU en 2019. Con relación al tema de acceso a la justicia, el caso de las mujeres indígenas requiere una mención especial. De acuerdo con un grupo de organizaciones, uno de los problemas que enfrentan las mujeres indígenas es el desconocimiento de sus derechos, además de que no saben a qué instancias pueden acudir para hacerlos valer. De acuerdo con el Informe Sombra elaborado por ese grupo de organizaciones, para el cual se entrevistaron a 160 mujeres, una de cada cinco mujeres indígenas no acuden a las instituciones por falta de recursos para trasladarse a ellas, dado que les resultan distantes e inaccesibles; asimismo, afirman que las instituciones no cuentan con los recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes para actuar.

En contraste con el precario acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial, desde mediados del siglo pasado diversos estudios sociales han analizado las formas de organización jurídica y política de las comunidades indígenas, mostrando su enorme capacidad para establecer estructuras de autoridad propia, así como mecanismos de justicia, orden y distribución en sus diferentes ámbitos de competencia. Estos estudios, aunados a la información empírica que cualquier persona que visite las regiones indígenas puede constatar, dan la pauta para afirmar que la mayoría de las comunidades indígenas tienen normas, instituciones y procedimientos para elegir a sus autoridades, resolver conflictos y definir parámetros de convivencia organizada.

En la mayoría de los casos, las asambleas generales comunitarias constituyen su autoridad máxima, en ellas se actualizan los valores y principios colectivos que vienen de tradiciones de larga data, y de ellas emanan normas, autoridades y se legitiman sus procedimientos. Es así como estos pueblos, con una organización

que nace desde abajo, han conservado los principios y valores que rigen la vida comunitaria, entre los que destacan el trabajo colectivo y gratuito (que en algunas regiones se llama tequio, faena, fajina o mano vuelta), la solidaridad, la ayuda mutua o reciprocidad, las fiestas y el servicio gratuito en el ejercicio de los cargos públicos.

Sin embargo, por lo general, estas formas de organización social y política no cuentan con suficiente reconocimiento por parte de las instituciones gubernamentales, lo que genera contraposición jurídica y descoordinación institucional entre los pueblos indígenas y el Estado, siendo éste uno de los factores que han venido debilitando el tejido social en las regiones indígenas y afromexicanas.

I. PLANTEAMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

(Se Reforma la Denominación mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado mediante decreto número 103 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016). (Reformado mediante decreto número 343 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(Reformado mediante decreto número 103 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 75 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril del 2010.)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. (Adicionado mediante decreto número 163 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 152 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2010).

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

Los anteriores ordenamientos incluyendo las declaratorias, acuerdos, convenios internacionales, con respecto a los Derechos de los Pueblos o poblaciones Indígenas, Derechos Humanos, por parte de la ONU, OEA, OIT, de los cuales México forma parte, establecen el “Acceso a la Justicia” como un concepto jurídico para ser aplicado en forma universal.

ADICION:

Con base en los párrafos anteriores, se propone la creación de un Órgano Autónomo adscrito al poder judicial como “Procuraduría de la Defensa Indígena” con todos los poderes que en derecho procedan, con toda su infraestructura Administrativa, Técnica y Operativa para establecer el primer contacto en defensa de los habitantes de Pueblos Originarios y Comunidades indígenas y afroamericanas o migrantes.

Teniendo entre sus funciones el Sensibilizar a los encargados de impartición de justicia en ministerios públicos y fiscalías desde una perspectiva de género, derechos humanos y perspectiva intercultural.

Este Órgano Autónomo tendrá entre sus prioridades la aplicación de la Ley de acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes y adultos indígenas del Estado de México, a una vida libre de violencia, con el personal calificado que brinde atención calificada, debiendo la legislatura destinar el presupuesto necesario para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia, estableciendo objetivos y estrategias eficaces que den seguimiento a los casos, que van desde la denuncia, otorgamiento de medidas cautelares, hasta la reparación del daño. Instalando instituciones de este nivel en los municipios.

Así mismo se propone establecer acciones específicas para servidores que incurran a la violencia institucional.

2ª. INICIATIVA

INICIATIVA EN MESA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo

el derecho a procedimientos apegados a los principios de la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y la buena fe, respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento de la privación de libertad, para ello el Instituto de la Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que proporcione la autoridad.

Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, debiendo dar preferencia a tipos de sanción distintos de la privación de libertad.

Las autoridades de los pueblos originarios para el arreglo de conflictos y controversias tienen derecho a determinar las responsabilidades para con sus comunidades, para su pronta solución, así como a la reparación efectiva de la vulneración de sus derechos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, las legislaturas de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

Fuentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, apartado A, fracción VIII.

Convenio de la OIT 169 artículos 9º, 10º, 11º, y 12º

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México en el capítulo III, Procuración y Administración de Justicia del artículo 32º al 46º.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 35º, 40º, 46º.

Formulada por la mesa de Acceso a la Justicia, del parlamentario abierto. Coordinador de la Mesa: Santos Ismael Alvarado de Jesús, integrantes, Marivel Sánchez Nava, Efrén González Maíz.

Texcoco, Estado de México a 4 de julio de 2021

Ismaelalvarado_14@hotmail.com



DERECHO A LA SALUD (FORTALECIMIENTO DE LA MEDICINA TRADICIONAL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA

Son bastantes las necesidades de nuestra Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México , ya que, con frecuencia no ha sido valorada en los servicios de salud. Asimismo, el “derecho a la salud” según está reconocido jurídicamente, no obstante, la Medicina Tradicional Mexiquense en la realidad está desvinculada de las necesidades de atención de los pueblos originarios; quienes exigimos que el ejercicio de este derecho sea aplicado bajo nuestra organización y pertenencia cultural

Declaro que la medicina tradicional ancestral de acuerdo a nuestros usos y costumbres, es la primera forma de aproximarse para obtener la salud y el bienestar; Los pueblos indígenas sustentamos el conocimiento sobre la salud y enfermedad en fundamentos y raíces de origen prehispánico que hemos acumulado a través de la historia , basados en la interpretación del mundo (cosmovisión) y en la observación, aplicación de las practicas médico-



espirituales que nos han sido transmitidas de generación en generación (tradición oral)

Los Derechos de los Pueblos Indígenas , residentes y afromexicanos del Estado de México , Considerando los convenios, acuerdos, declaraciones, planes municipales, estatales, nacionales e internacionales, la ley general de salud, entre otros; están dirigidos específicamente al campo de la salud y la medicina tradicional, dónde mujeres y hombres defienden sus usos y practicas ceremoniales medico--mágico- espiritual , con la intención de ser valorados , respetados y defendidos por la ley de nuestro Estado Libre y Soberano de México.

los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico tradicional.

El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria.

Reconoce que la Medicina tradicional Ancestral constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población originaria y de la población en general.



Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales.

Reconoce que los hombres, mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales en trato igualitario, donde se garantizará la inclusión sin discriminación alguna.

Promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades originarias.

PROPUESTA

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO(modificación y Adición al párrafo 3ro)

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los



Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud Donde El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria; educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO. CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, tienen derecho a la salud aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia,

Se reconoce que la Medicina tradicional Ancestral, constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población Indígena,redidente y afromexicano.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su forma de realizar un tratamiento alternando las recomendaciones de su curandero o sabio de su comunidad y el médico tratante, para así poder ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Reconoce que los hombres y mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales, y que en trato igualitario se garantizará la inclusión, sin discriminación alguna, garantizando el respeto al uso de los conocimientos y practicas tradicionales ancestrales



Artículo 20.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos podrán formar asociaciones para fortalecer la cultura en su lengua en su patrimonio tangible e intangible , así como el ejercicio de la medicina tradicional en espacios adecuados o acordados por los mismos pueblos y al disfrute de los bienes que todo ello represente, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

TITULO TERCERO. DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I. DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social; de igual modo, el Estado promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades Indígenas, residentes y afromexicanos.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional sosteniendo el derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista



médico tradicional, y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales

Para efectos del párrafo anterior la Secretaria de Salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia. promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales en donde sea incluyente la medicina tradicional de cada comunidad, promoviendo y diseñando un modelo de consulta integral primaria para poder dar atención a la población cimentando su cosmovisión, usos y costumbres logrando la integración de las

prácticas médico-mágico ceremoniales en la sociedad contemporánea, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, donde se deben incluir trípticos, folletos e información en la lengua materna de cada lugar. Además la secretaria en alianza de los pueblos Indígenas, residentes y afroamericanos desarrollará cruzadas de medicina intercultural (Ciencia y tradición).

Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en



lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin. Fomentando servicios mixtos de salud donde se proporcione el desarrollo de ambos modelos de atención: Medicina Alópata y Medicina Tradicional

Marco legal.

- 1. Artículo 4° y 2° Constitucionales.**
- 2. Ley General de Salud. Art. 6, VI bis**
- 3. Norma Oficial Mexicana NOM-007: Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.**
- 4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas art. 12, 21 y 24, 24.1 y 31**
- 5. Convenio 169 de la OIT Art 24 y 25**
- 5. El derecho a la salud de los pueblos indígenas CNDH**
- 6. Plan Nacional de Desarrollo.**
- 7. Programa de Salud y Nutrición de los Pueblos Indígenas**
- 8. Convenio INPI – COFEPRIS.**

TOLUCA MÉXICO A 29 DE JUNIO DEL 2021

PROPONENTES :

Mesa 11 derecho a la Salud (fortalecimiento de la medicina tradicional)

Miguel Angel Pavón Avila

Marcelino Estrada Tomas

Eufrasia Gómez Pérez



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCION POLITICAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019 el Gobierno Federal llevó a cabo 52 Foros Regionales para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano. En estos foros se plantearon temas que históricamente ha demandado el movimiento indígena, por lo que los resultados que se obtuvieron son optimistas y más aún, se han validado en asambleas regionales, mismas que actualmente se están llevando a cabo hasta las comunidades.

La Propuesta Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano presentada a nivel nacional se ha recibido de manera positiva y se tiene plena confianza en que con ello se resarcirán algunos de los pendientes que se tienen en el ejercicio pleno de los derechos indígenas. Las iniciativas se fundamentan en la necesidad de reconocer lo siguiente:

La armonización de nuestro marco constitucional, legal e institucional con relación a los importantes avances que se han dado en el derecho internacional, es necesaria e indispensable, y representa uno de los grandes desafíos que tiene nuestro país. Lo anterior se afirma, principalmente, por que tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) reconocen a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos.



La ausencia de esta armonización ha traído como lamentable consecuencia que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional no se implementen de manera efectiva, como lo demandan las circunstancias y realidades cotidianas que viven dichos pueblos.

No basta con tener el reconocimiento formal de derechos, sino que es indispensable que se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y justiciabilidad a fin de que se perciba al Estado como una entidad legítima e incluyente, situación que sólo se alcanzará mediante mecanismos de mayor participación ciudadana, con mayor razón tratándose de sectores que, como los pueblos indígenas y afroamericano, han estado marginados y excluidos en la toma de decisiones.

Bajo esta consideración, en la presente Iniciativa, se plantean un conjunto de modificaciones institucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos colectivos. Por una parte, mediante el reconocimiento de instituciones que los propios pueblos han desarrollado como formas propias de organización; y por otra, con la creación de instituciones que atiendan de manera específica y especializada las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y afroamericano.

Las nuevas normas y los mecanismos que se proponen se cimientan en la naturaleza multiétnica y pluricultural de nuestra sociedad, de invaluable valor en un mundo cada vez más global y homogéneo, y tienen como finalidad modificar las actuales estructuras jurídicas, políticas y económicas del Estado, a fin de que todos los pueblos de esta tierra tengan un lugar justo y digno. En este sentido, constituyen una importante contribución al proceso de transformación de la vida pública nacional, para que México realmente sea la casa de todas y todos.

Por ello es importante adicionar en el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución, que el Estado de México adopta la forma de gobierno, además de las señaladas la **pluricultural**, como principio mediante el cual se reconocen los diversos pueblos



que coexisten en el territorio mexiquense y que estos pueblos tienen formas propias de organizarse y regirse en su interior.

En este sentido, también se propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 Constitucional para establecer que, en relación con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deberá realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como los **principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**.

Se deberá garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado de México impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Por ello, se propone adicionar al párrafo cuarto del artículo 5, para establecer el deber estatal de garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Se propone establecer que los pueblos y las comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Sobre esta base, la presente Iniciativa constituye un avance sustancial en el enfoque y tratamiento de este importante tema, en virtud de que se conceptualiza y reconoce una serie de derechos colectivos a los pueblos y las comunidades afromexicanas, que complementan los derechos



individuales que hoy día tienen sus habitantes. De esta manera, como ha sucedido con los pueblos indígenas, se llena una laguna en el ordenamiento jurídico y se sienta un importante precedente normativo que contribuye a superar la perspectiva individualista o, en el mejor de los casos, de minoría étnica, bajo el cual ha sido tratada la cuestión de los afrodescendientes.

En función de lo anterior, se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 5. Constitucional, para establecer que los pueblos y personas indígenas y afroamericanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

D E C R E T O POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, **pluricultural**, laica y popular.

Artículo 5.-

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

Toluca de Lerdo, 14 de julio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Eugenia Hernández Bonilla, ponente



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se adiciona un párrafo tercero y cuarto al artículo 15

Artículo 15.-

....

Los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

En el caso de las y los representantes de los pueblos indígenas, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán haber tenido cargos comunitarios, ser apartidista, laico.

Se adiciona la fracción V al artículo 16

Artículo 16.-

...

V. Dos Representantes de los pueblos indígenas, atendiendo la paridad de género en los municipios reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local. Los municipios pluriculturales, podrán tener dos representantes por cada pueblo indígena, residente o afromexicano en él establecido. Contará con voz y voto en el cabildo.

Se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 28

Artículo 28.-



Los ayuntamientos deberán notificar de los todos los asuntos a tratar en cabildo al representante de los pueblos indígenas, residentes y afomexicano, con 96 horas de anticipación, proporcionando la información relacionada, con la finalidad de maximizar y garantizar el derecho que asiste a las comunidades para tomar parte en la toma de decisiones relacionadas con su comunidad, propiciar la mayor deliberación para la vida municipal en su integridad y de las comunidades en su particularidad. Se anularán los acuerdos cuando se omita notificar al representante o cuando no se garantice su participación.

Se propone modificar la fracción III del artículo 44

Artículo 44.-

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares **y de representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el ayuntamiento** previstos en esta Ley;

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 59

Artículo 59.-

...

Tratándose de demarcaciones territoriales en los que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, las autoridades auxiliares serán electas de acuerdo a sus sistemas normativos interno, acorde con sus derechos a la libre determinación y por ningún motivo el ayuntamiento podrá designar al delegado o subdelegado municipal.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 62

Artículo 62.-



Las autoridades auxiliares a que se refiere el Artículo 59, párrafo 2, durarán en su cargo el periodo de la administración municipal y solo podrán ser removidos, según los sistemas normativos de las comunidades.

Se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 62

Artículo 65.-

La Comisión de Pueblos indígenas, residentes y afroamericano deberá ser presidida por las (los) Representantes del pueblo indígena y en el caso de que sea más de un representante, se acordará colectivamente entre los representantes indígenas electos y reconocidos, quién de la comisión.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 78

Artículo 78.-

....

En los municipios con población indígena, residente y afroamericano, reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local, la autoridad competente emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Representación Indígena en el ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta que será sellada por la autoridad competente, quien atestiguará y dará fe.

La convocatoria debe ser expedida por la autoridad competente, a más tardar el primer domingo de octubre de la administración que concluye, con su



respectiva traducción a la lengua indígena y publicarse en los lugares más visibles y concurridos en las comunidades indígenas del municipio. La elección se llevará a cabo el segundo domingo del mes de noviembre del año de la administración municipal que concluye. Los representantes electos recibirán su constancia en el tiempo que la autoridad competente lo estipule, tomando protesta el mismo día que las autoridades municipales electas.

Las funciones de los Representantes de los pueblos indígenas en el ayuntamiento son:

- Presidir la Comisión de Pueblos Indígenas**
- Participar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia del Plan Municipal de Desarrollo**
- Participar en la Consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas de su demarcación**
- Promover la integración de los Consejos Comunitarios Tradicionales en todas las comunidades indígenas de su municipio**
- Promover el rescate de todas las manifestaciones lingüísticas, culturales y artísticas de los pueblos indígenas desde su propia cosmovisión**
- Dar seguimiento a todos los programas federales, estatales y municipales etiquetados para los indígenas**
- Participar en las diferentes Comisiones de los Consejos municipales, estatales y federales para tomar decisiones con perspectiva intercultural.**
- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables**

- Promover la participación de los representantes de las comunidades los diversos cargos**



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo



José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava

PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

**“COORDINACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE LA UNIVERSIDADES PÚBLICAS
Y LOS H. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO
EN MATERIA EDUCATIVA A TRAVÉS DEL SERVICIO SOCIAL”**

MUNICIPIO: NEZAHUALCÓYOTL

AREA DE PARTICIPACIÓN: 5) EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PRESENTA: DR. JAIME LINARES ZARCO

**CARGO: PROFESOR “B” DEFINITIVO DE TIEMPO COMPLETO
DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, UNAM**

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, 1 DE NOVIEMBRE DE 2021.

INTRODUCCIÓN

Indudablemente en la actualidad nuestro país y el mundo en general atraviesan por una de las crisis más complejas de la cual no haya existido antecedente en el pasado inmediato, al fusionarse una crisis económica que ya se venía presentando desde 2017, con altas tasas de interés, aumento de la inflación, crecimiento del desempleo y del subempleo, así como el incremento de la pobreza en los países pobres como México; combinada con una crisis sanitaria provocada por la presencia de la pandemia del Covid19 desde hace más de 18 meses, la cual no solo ha significado una catástrofe en términos sociales, por el número de enfermos y muertes provocadas por el virus, sino también por los efectos económicos que ha tenido en empresas que han tenido que cerrar, al provocar aumento del desempleo y la escasez de ingresos, ante lo prolongado del confinamiento obligatorio que llevó al cierre de miles de empresas no prioritarias en México.

En este marco de crisis económica y sanitaria, es conveniente que todos los sectores tanto del sector público, privado y social, nos involucremos con mayor intensidad y creatividad en el diseño y puesta en marcha de diversas ideas y acciones orientadas hacia la atención de las diversas necesidades y problemas que enfrentan, tanto las familias, empresas, instituciones públicas y los gobiernos municipales de la entidad.

Estamos convencidos de que si en eventos catastróficos que le ha tocado vivir y padecer a nuestra población mexiquense ha sabido enfrentar y resolver exitosamente las diversas situaciones de emergencia debido a catástrofes naturales, tales como los terremotos de 1985 y 2017, así como catástrofes sociales, como la explosión de San Juanico de 1984, así como diversas inundaciones y granizadas que se han suscitado en diversos rincones de nuestra entidad; la capacidad de organización y de solidaridad han permitido atender las principales demandas de la población damnificada.

Ante lo prolongado de la pandemia del Covid19 y los estragos que se han venido suscitando en todas las actividades económicas y sociales, tanto de las entidades y municipios del país en general, resulta conveniente estrechar y reforzar los vínculos entre las instituciones de enseñanza superior, tanto públicas como privadas, así como de los 125 municipios que integran el Estado de México en lo particular.

JUSTIFICACIÓN

El sentimiento y la idea que originalmente inspiró la ley para obligar a que todo estudiante de estudios superiores a punto de concluir sus programas de estudios de licenciatura, deba de prestar su servicio social en beneficio de la sociedad, fue con el propósito de retribuir en parte a la sociedad, de lo mucho que el Estado a través de la inversión de los recursos públicos, permite el desarrollo y operación del sistema de universidades e institutos de enseñanza superior existentes en el territorio mexiquense.

Si bien el Servicio Social es una obligación formal que tienen que cumplir todos los estudiantes a punto de concluir sus estudios de nivel superior o recién egresados, resulta conveniente revisar y evaluar los resultados que se han logrado alcanzar desde hace varias décadas con la existencia de esta obligación formal, sobre todo en beneficio de la población de escasos recursos económicos que habitan tanto en las zonas rurales y urbanas del territorio, hacia quienes originalmente estaba orientada la prestación del servicio social.

En la actualidad la prestación del servicio social se ha desviado o ha sufrido algunas tergiversaciones con respecto a los objetivos originales que permitieron su creación, las diversas universidades e institutos de enseñanza superior, si bien han sistematizado y agilizado los diversos trámites para atender esta prestación social, simplemente ha derivado en un requisito más; mientras que los estudiantes lo conciben como un obstáculo que les impide lograr la titulación.

Ante la coyuntura especial que vivimos hoy en día, caracterizada por el incremento de la crisis económica y sanitaria, así como el incremento de la pobreza entre los diversos sectores de la población mexiquense, además de la falta de empleo y de ocupaciones bien remuneradas entre los jóvenes recién egresados de la enseñanza de estudios y carreras de nivel superior, es conveniente revisar y evaluar los resultados obtenidos por el servicio social hasta nuestros días, así como reencausar su naturaleza original y orientación hacia la atención de las necesidades más apremiantes que registra la población en general, así como el sector estudiantil en particular.

Por ello se propone no tanto revisar la citada ley del servicio social, que en esencia debe prevalecer en apoyo a la sociedad en general mediante la aplicación en parte, de los conocimientos adquiridos durante la carrera profesional; sino más bien, fortalecer y profundizar aún más los lazos y relaciones institucionales que deben prevalecer entre las diversas universidades e institutos de enseñanza superior existentes en la entidad, con las autoridades estatales y municipales de la entidad.

DELIMITACIÓN DEL TEMA

El problema señalado entre la no correspondencia en la prestación del servicio social y las diversas necesidades sociales que registra la población en general, especialmente durante esta coyuntura en que se combina una doble crisis, tanto de carácter económica como sanitaria, se presenta en todo el país, pero nos interesa especialmente los estragos que ocasiona en los municipios mexiquenses.

Este desfase entre las diversas instituciones de enseñanza superior y los ayuntamientos municipales por el servicio social, ha significado un desperdicio de recursos humanos, materiales y financieros que se han venido presentando desde

hace varios años, pero que se ha hecho más evidente durante esta coyuntura que padecemos desde hace más de 18 meses en todo el país.

El balance de este desfase es evidentemente en detrimento de las condiciones de vida de la población de menores recursos en general, así como de los estudiantes que al concluir sus estudios profesionales, debieran concebir al servicio social como una oportunidad para apoyar con sus conocimientos a la sociedad en general, así como una oportunidad de obtener un ingreso temporal por la obtención de una beca, así como un ingreso permanente, mediante la posibilidad de obtener su primer empleo en el servicio público estatal o municipal; por su parte los gobiernos estatal y municipal, podrían renovar sus cuadros de personal joven, altamente calificado, con vocación de servicio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Si consideramos que el Estado de México es la entidad más poblada del país cuyos habitantes representan 13.8% de la población nacional, y cuya pirámide de edades permite deducir que prevalece una mayoría de niños y jóvenes quienes aún no cumplen la mayoría de edad; y que más de la mitad de los jóvenes cuyas edades oscilan entre los 18 años y los 23 años de edad, estudia alguna carrera técnica o profesional; resulta conveniente fortalecer los vínculos entre las diversas instituciones de enseñanza superior existentes en territorio mexiquense y las autoridades estatales y municipales.

Dicho acercamiento podría realizarse mediante el acercamiento y acuerdo mutuo entre ambas instancias en el corto plazo, sin embargo en el largo plazo tenderían a disminuir hasta desaparecer, debido a la inexistencia de alguna ley que norme e institucionalice los convenios de colaboración entre ambas partes, independiente mente de sus inquietudes, voluntades e intereses ideológicos y políticos que varían conforme a los resultados electorales y al partido en el poder.

Mediante la reglamentación jurídica que se desprenda de la promulgación de alguna ley correspondiente por parte de la legislatura mexiquense, se esperaría la activación de una serie de convenios académico-institucionales entre las diversas instituciones de enseñanza superior y los gobiernos del estado y municipales que deriven en acuerdos que generen beneficios para ambas partes, en especial para la población de escasos recursos.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles serían los beneficios que se producirían al formalizar diversos convenios de colaboración entre las instituciones de enseñanza superior y autoridades estatales y municipales, en donde se vean involucrados los estudiantes y los habitantes de los 125 municipios que integran el Estado de México?

OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Acercar a las diversas autoridades de las universidades e institutos de enseñanza superior existentes en territorio mexiquense, tanto públicos como privados, con las autoridades estatales y municipales para que expongan las áreas de oportunidades en que pueden colaborar.

Impulsar, mediante la promulgación de alguna ley o disposición legislativa, la firma de convenios de colaboración, entre las instituciones educativas y las autoridades gubernamentales.

Evaluar las diversas áreas de colaboración en que se pueden firmar los diversos convenios de colaboración entre ambas partes, en función del perfil de las carreras impartidas en cada institución y las diversas áreas en que podrían los egresados apoyar con sus conocimientos profesionales a las autoridades estatales y municipales.

Apoyar los ingresos de los estudiantes o prestadores del servicio social mediante el otorgamiento de un estímulo económico que les permita realizar y finalizar su servicio social con el mismo entusiasmo con el que comenzaron.

PROPUESTA

Elaborar convenios de colaboración entre las diversas instituciones de enseñanza superior tanto públicas como privadas, establecidas en territorio mexiquense, con los Ayuntamientos municipales, en materia del servicio social, con el propósito de que resulten beneficiados, tanto los estudiantes con estudios superiores al tener su primer experiencia laboral y obtengan una remuneración económica; así como los gobiernos municipales ante la posibilidad de obtener los servicios de jóvenes profesionistas que profesionalicen los servicios públicos y faciliten la transición generacional del personal público municipal; finalmente, también salgan beneficiados todos los habitantes de los municipios, en especial los de escasos recursos, al tener la asesoría y apoyo profesional de los prestadores del servicio social en diversas actividades del ámbito: agropecuario, artes, ingeniería, humanidades, médicas, sociales y técnicas, entre otras.

MARCO LEGAL

Al efectuar la revisión de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** encontramos lo siguiente:

Artículo 3º, en lo referente a la educación superior lo siguiente:

Fracción V señala que "...el Estado promoverá y atenderá todo tipo de educación, desde la educación básica, educación especial y la educación superior, necesarios para apoyar el desarrollo de la nación..."

Fracción VII del citado artículo señala que “Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas...”

Fracción VIII comenta que “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público...”

Al efectuar la revisión de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** encontramos lo siguiente:

Artículo 51, El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia.
- IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios y en general, tratándose de la administración pública y gobierno municipales en cualquier materia referente a sus facultades y a las concurrentes con los demás ámbitos de gobierno.
- V. A los Ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración

Artículo 61, Sobre las facultades y obligaciones de la Legislatura

Fracción I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Fracción XLIII Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

- a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

Fracción XXXVI Celebrar convenios con los municipios para la asunción por estos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma.

Artículo 128. Son atribuciones de los presidentes municipales:

Fracción III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado, y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.

Titulo de la iniciativa. Propuesta de adición a la Constitución del Estado de México en su Artículo 5 de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías. Párrafo 14

• Exposición de Motivos;

El párrafo 14 del artículo 5, se refiere la educación superior estatal, exclusivamente a Universidad Autónoma de Estado de México pero no se consideran las Instituciones de Educación Superior que existen en Estado, la oferta educativa de acuerdo al documento “Análisis de la Educación Superior en el Estado de México” elaborado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo

Institucional se obtuvieron los siguientes datos :



Análisis de la Edu

en el Estado de México, ciclos esco

I. Contexto estatal 2008-2009 y 2009-2010

En el ciclo escolar 2008-2009 se encuentran 182 instituciones en el Estado de México:

- 75 oficiales y
- 107 particulares.
- Donde se imparten 955 programas de estudio.

Para 2009-2010 existen 227 instituciones:

- 77 oficiales y
- 150 particulares.
- Donde ofertan 1 mil 821 programas de estudio.

En 64 municipios del Estado de México se ubican las IES en sus diversos subsistemas (estatal,

Conclusión

- Se incrementaron 45 instituciones de educación superior (2 del tipo oficial y 43 particulares)
- El número de programas educativos se incrementó en 90.7%, debido a la ampliación de las instituciones de educación superior.

La cobertura del servicio educativo para los estudiantes mexiquenses, atendidos de acuerdo a la fuente citada son los siguientes



II. Cobertura estatal 2008-2009 y 2009-2010

La cobertura es entendida como la cantidad de personas que, de acuerdo con su edad, deberían estar matriculadas en el nivel educativo.

- En el ciclo escolar 2008-2009 se registra una matrícula de estudios profesionales en el Estado de México de 266 mil 117 alumnos.
 - La población de 19 a 23 años en 2008 es de un millón 349 mil 627.
 - La cobertura en el ciclo escolar 2008-2009 es de 19.7%.
- Para el 2009-2010 la matrícula es de 292 mil 030 alumnos.
 - La población de 19 a 23 años en 2009 es de un millón 356 mil 934.
 - En 2009-2010 la cobertura es de 21.5%.

Conclusión

- La matrícula 2008-2009 al 2009-2010 se incrementó en 25 mil 913 alumnos (9.7%).
- La cobertura en estudios profesionales aumentó en 1.8 puntos porcentuales del 2008-2009 al 2009-2010.
- La población de 19 a 23 años en el Estado de México creció 0.5% en el periodo de estudio.

Es de considerarse la necesidad de fortalecer la inclusión constitucional de estas IES por su presencia en las distintas regiones de la Entidad en su mayoría con graves rezagos económico-sociales, mediante su inclusión en el artículo y atender el compromiso impostergable de insertar en la política educativa estatal de manera obligatoria la evaluación interna de la calidad en todos sus programas académicos, como lo señala la Ley de Educación 2021.

La redacción actual es :

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Especial atención tendrá en el cumplimiento de la función social del servicio que ofrece.

Por lo anterior se requiere adicionar al artículo lo siguiente:

Las Instituciones de Educación Superior asentadas en el Estado de México, que incluyen Los Institutos Tecnológicos, la Universidades Tecnológicas, Las Universidades Estatales, las Universidades Mexiquenses del Bicentenario, y Las Universidades Interculturales, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios y en su régimen interior un Órgano Superior Federal y Estatal que permita evaluar su desempeño, su fin es promover el desarrollo mediante la impartición de conocimientos en los aspectos humanísticos, técnicos, científicos, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Especial atención tendrá en el cumplimiento de la función social del servicio de calidad que ofrece, atendiendo a lo señalado en la Ley General de Educación 2021.

Ciudad Nezahualcóyotl

Ing. Raúl Galván Díaz

3 de noviembre de 2021

PROPUESTA: LA INCLUSIÓN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LA PARTICIPACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, PARA LAS PROPUESTA DE MEJORA CONTINUA Y LA TOMA DE DECISIONES, EN EL ÁREA LABORAL Y EDUCATIVO.

Las maestras y los maestros, en el devenir de los años, seguiremos siendo el pilar de la formación y educación de niñas y niños, jóvenes y adultos, tanto mujeres como hombres. Siendo esta una labor de suma importancia para el Estado de México y de la Nación Mexicana. Motivo por el cual, se deben tomar en cuenta las opiniones y la participación de las Maestras y Maestros, ya que nosotros por la experiencia que tenemos sabemos, que se puede mejorar y que se debe cambiar en el área laboral y educativa. También es importante la inclusión de los sindicatos magisteriales en la toma de decisiones.

Como es sabido, la Reforma Educativa propuesta en los sexenios anteriores, no tomaron en consideración la participación y opiniones de las Maestras y Maestros, lo cual origino problemas sociales y disgusto en el magisterio. Llevando este proceso al rechazo e impugnación de dicha Reforma.

Todo esto se debe tomar en consideración, cuando se requieren mejorar los programas de estudio, las instalaciones de las escuelas, la adquisición de equipos y materiales. En el área laboral es pertinente y crucial la asignación y la participación de asignación de plazas en igualdad de circunstancias, tanto de las Maestras, como de los Maestros, ya que en la actualidad la plataforma donde se registran y asignan plazas docentes, no toman en consideración, muchos aspectos, entre ellos si tienes una plaza con horas de diferentes claves, no te deja continuar con el registro, siendo este un proceso restrictivo y discriminatorio para muchos docentes.

Considero de suma importancia por parte de las autoridades educativas, la inclusión de las Maestras, los Maestros y de los sindicatos magisteriales, para emitir y promulgar las convocatorias de concursos y asignación de plazas tomando en consideración las necesidades y requerimientos de cada subsistema.

Escrito por: Ingeniero Juan Carlos Ontiveros Chávez.

PROPUESTA:

“RAZONES EVIDENTES PARA GENERAR UN PROGRAMA PERMANENTE DE ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA PROMOCIÓN DE CULTURA FISICA Y DEPORTE EN EL ESTADO DE MÉXICO POR PARTE DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES”.

Por Lic. Luis Guillermo Ortega Ruiz.

Las condiciones imprevistas de salud pública por las que atravesamos actualmente en México y el mundo, causada por el fenómeno SARS-COV-2 (Covid 19) nos han limitado a la convivencia social, así como a la limitación de nuestro desarrollo personal, afectivo, familiar, económico y sobre todo físico.

La falta de una cultura que genere conciencia sobre los beneficios de hacer ejercicio y practicar algún deporte de manera permanente; ha permitido reportar demasiados decesos durante la pandemia por la que estamos atravesando y originados precisamente de enfermedades crónicas y degenerativas causadas por la falta de actividad física, además de la incorrecta alimentación.

De igual manera, apreciamos indirectamente; que las causas generadoras de la violencia familiar, social y de género, así como la incidencia delictiva y el consumo de drogas, se deben en gran medida a la falta de una cultura deportiva, ética, de auto respeto y sobre todo de auto disciplina que sea imperante en las actividades de nuestra vida particular y pública en beneficio de la sociedad a la que pertenecemos.

Es por ello que, propongo que los gobiernos generen un programa local permanente y aplicable a los niños, jóvenes y adultos de los diversos municipios del Estado de México, para efectos de que puedan realizar de manera constante una actividad relacionada con la superación y conservación física, aunado al programa de rescate de espacios públicos, para gozar de sus beneficios.

En tanto que, es de apreciarse que precisamente las diversas culturas del mundo que tienen un énfasis específico, con respecto al acondicionamiento físico y deportivo, como lo son Cuba, Estados Unidos, la India, China y Japón, son de los países que aportan los mejores atletas en competencias internacionales como los Juegos Olímpicos.

Es por ello, que debemos asimilar un régimen de dicha cultura de beneficio físico a efectos de potencializar a las futuras generaciones de nuestro amado Estado de México.

Recordemos que en la actividad física siempre estará el Progreso de la Civilización.

Gracias.

DERECHO A LA CULTURA

En la legislación del Mundo, el Derecho a la Cultura está reconocido, toda vez que se trata de una atribución esencial de los seres humanos. En consecuencia debe ser obligación de los gobiernos tutelar y promover el Derecho de acceso y desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones.

Desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se han establecido los principios esenciales del Derecho a la Cultura: nuestra libertad para participar de la vida cultural de la comunidad en que convivimos y para beneficiarnos del resultado de nuestra creatividad. Se trata de uno de los Derechos Humanos fundamentales, como lo ha reconocido la UNESCO, así como elemento primordial para la cooperación cultural internacional.

La adición que se hizo al artículo 4º de la Constitución Federal señala textualmente: "Toda persona tiene derecho a la cultura; a la creación cultural; participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Por lo que deja en claro nuestro Derecho a detallar en la Constitución del Estado de México, la forma en como hacer cumplir esta disposición en nuestra Entidad.

El Artículo 3ro de la vigente Ley Federal de Cultura y Derechos Culturales dispone que "Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas, editorial, cinematografía, archivos, bibliotecas, museos, nuevas tecnologías, arte audiovisual y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa".

La cultura es una función pública competencia propia e institucional de los tres órdenes de gobierno, además del Gobierno Federal, el gobierno del Estado de México y los gobiernos municipales deben poner al alcance de todos los habitantes de nuestra Entidad los servicios culturales, que incluye garantizar la participación ciudadana libre y eficaz en la promoción, conservación y desarrollo cultural de las comunidades mexiquenses, así como la defensa y conservación del patrimonio histórico.

En esta propuesta considero que al incluir este Derecho a la Cultura, deberían considerarse los siguientes elementos: 1) Libertad, en su amplio significado de creación, difusión, práctica, intercambio y manifestación en sus diversas formas de expresión; 2) Diversidad, como reconocimiento a su amplia variedad de expresiones y matices; 3) Acceso, en cuanto al derecho a sus facilidades para aprender, practicar y proteger la creatividad del talento de todas las épocas, en lo artístico, literario, científico y técnico. En dichos elementos debe considerarse el derecho de los miembros de las minorías a tener su propia vida cultural.

El impulso decidido a la cultura sería generador de inversión y empleo en nuestras comunidades, con impacto nacional e internacional, por lo que no basta con incluirlo retóricamente en disposiciones constitucionales y leyes relativas, porque se trata de una cualidad del ser humano, cuya actividad debe ser promovida y protegida por el Gobierno y la Sociedad.

PROPUESTA

Por lo anterior, se presenta la siguiente propuesta de adición de un artículo constitucional relacionado con el Derecho a la Cultura, en los siguientes términos:

ARTÍCULO... Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho a participar por medios democráticos en la formulación y ejercicio de la función gubernamental cultural, al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales que se proporcionen en el territorio estatal.

El Gobierno del Estado de México garantizará la protección, conservación, investigación y difusión del patrimonio cultural, material e inmaterial y natural, de los grupos, personas y comunidades del Estado de México. Asimismo, favorecerá a la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme disponga la ley en la materia, que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad. Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad.

El Gobierno del Estado otorgará estímulos fiscales y apoyo presupuestal para el fomento de la creación y difusión del arte y cultura.

**DIP. MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Por el que se hace un atento exhorto al Gobernador del Estado de México para que emita la Declaratoria de Patrimonio Cultural Intangible y Tangible para los Mercados Públicos del Estado de México, y para que el secretario de Desarrollo Económico, Lic. Enrique Edgardo Jacob Rocha, formule el Proyecto que contenga el Plan de Manejo y Salvaguarda, como Instrumento de Gestión, con el objetivo de establecer las medidas de resguardo, conservación y en su caso recuperación.

Presento la anterior propuesta al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

La herencia cultural de los mexicanos es rica en obras plásticas y artísticas que han trascendido las fronteras de nuestro país. México tiene también un ambiente característico que lo hace único. Ese ambiente es generado por sus tradiciones, su música popular, su gente y las diversas formas de habla; su cultura en distintas expresiones, como la comida, las danzas, la indumentaria; e incluso el comercio en los mercados públicos.

Una muestra de ello sucedió el 17 de noviembre de 2010, cuando la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO¹

¹ United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, UNESCO

declaró a la comida mexicana como “Patrimonio Inmaterial de la Humanidad”. Ese mismo día el canto tradicional purépecha, conocido como “Pirekua”, y la fiesta tradicional de enero en Chiapa de Corzo también obtuvieron la misma declaratoria por parte del organismo internacional.

Hasta ahora México cuenta con siete expresiones culturales inscritas en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, y es junto con Colombia uno de los dos países con mayores expresiones inscritas en América Latina:

1. El “Mariachi” (2011), música de cuerdas canto y trompeta
2. La tradición gastronómica de Michoacán (2010) como paradigma de la cocina tradicional mexicana, cultura comunitaria, ancestral y viva.
3. “La Pirekua”, canto tradicional de los purépechas y “Los Parachicos”, en la fiesta tradicional de enero en Chiapa de Corzo
4. La ceremonia ritual de los voladores de Papantla
5. Los lugares de memoria y tradiciones vivas de los otomí- chichimecas de Tolimán y
6. La Peña de Bernal, guardiana de un territorio sagrado (2009) y
7. Las fiestas de tradición indígena dedicadas a los muertos (2008).²

* * * *

Hemos querido situar a los mercados públicos dentro de ese contexto, pues tienen distintas dimensiones a considerar y no solo el aspecto comercial. En primer lugar, su carácter económico-social, al ser el eje que sostiene la distribución de alimentos en el Estado de México. Son el punto donde se encuentra la producción agrícola

² <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/intangible-heritage/> Revisada el 29 de marzo de 2016.

nacional con los comerciantes de la ciudad. Son una fuente de empleo para miles de personas que además mantiene unidas a familias enteras.

Pero los mercados también tienen un aspecto cultural e inmaterial que es preciso reconocer y proteger. Se sabe que los **usos y costumbres** que ahí se generan datan de la época prehispánica, pero es preciso mirar hacia atrás y evocar un poco la historia para darnos idea de la magnitud.

La **Segunda Carta de Relación de Hernán Cortés al Emperador Carlos V**, fechada en **Segura de la Frontera el 30 de octubre de 1520**, indica lo siguiente:

... Tiene esta ciudad muchas plazas donde hay continuo mercado y trato de comprar y vender. Tiene otra plaza tan grande como dos veces la ciudad de Salamanca, toda cercada de portales alrededor, donde hay cotidianamente arriba de 60 mil ánimas comprando y vendiendo; donde hay todos los géneros de mercaderías que en todas las tierras se hallan, así de mantenimientos como de vituallas, joyas de oro y de plata, de plomo, de latón, de cobre, de estaño, de piedras, de huesos, de conchas, de caracoles y de plumas. Véndese cal, piedra labrada y por labrar, adobes, ladrillos, madera labrada y por labrar de diversas maneras. Hay calle de caza donde venden todos los linajes de aves que hay en la tierra, así como gallinas, perdices, codornices, lavancos, dorales, zarcetas, tórtolas, palomas, pajaritos en cañuela, papagayos, búharos, águilas, halcones, gavilanes y cernícalos; y de algunas de estas aves de rapiña, venden los cueros con su pluma y cabezas y pico y uñas.

Venden conejos, liebres, venados y perros pequeños que crían para comer, castrados. Hay calle de herbolarios, donde hay todas las raíces y hierbas medicinales que en la tierra se hallan. Hay casas como de boticarios donde se venden las medicinas hechas, así potables como ungüentos y emplastos. Hay casas como de barberos, donde lavan y rapan las cabezas. Hay casas donde dan de comer y beber por precio. Hay hombres como los que llaman en Castilla "ganapanes", para traer cargas. Hay mucha leña, carbón, braseros de barro y esteras de muchas maneras para camas, y otras más delgadas para asiento y esterar salas y cámaras. Hay todas las maneras de verduras que se hallan, especialmente cebollas, puerros, ajos, mastierzo, berros, borrajas, acederas, cardos y tagarninas.

Hay frutas de muchas maneras, en que hay cerezas y ciruelas que son semejantes a las de España. Venden miel de abejas y cera y miel de caña de maíz, que son tan melosas y dulces como las de azúcar, y miel de unas

plantas que llaman en las otras islas “maguey”, que es mucho mejor que arroje, y de estas plantas hacen azúcar y vino, que asimismo venden. Hay a vender muchas maneras de hilados de algodón de todos colores, en sus madejicas, que parece propiamente alcaicería de Granada en las sedas, aunque esto otro es en mucha más cantidad. Venden colores para pintores, cuantos se pueden hallar en España, y de tan excelentes matices cuanto pueden ser. Venden cueros de venado con pelo y sin él; teñidos, blancos y de diversos colores. Venden mucha loza en gran manera muy buena, venden muchas vasijas de tinajas grandes y pequeñas, jarros, ollas, ladrillos y otras infinitas maneras de vasijas, todas de singular barro, todas o las más variadas y pintadas.

Venden mucho maíz en grano y en pan, lo cual hace mucha ventaja, así en el grano como en el sabor, a todo lo de las otras islas y Tierra Firme. Venden pasteles de aves y empanadas de pescado. Venden mucho pescado fresco y salado, crudo y guisado. Venden huevos de gallinas y de ánsares, y de todas las otras aves que he dicho, en gran cantidad; venden tortillas de huevos hechas. Finalmente, que en los dichos mercados se venden todas cuantas cosas se hallan en toda la tierra, que demás de las que he dicho, son tantas y de tantas calidades, que por la prolijidad y por no ocurrirme tantas a la memoria, y aun por no saber poner los nombres, no las expreso. Cada género de mercadería se vende en su calle, sin que entremetan otra mercadería ninguna, y en esto tienen mucho orden. Todo se vende por cuenta y medida, excepto que hasta ahora no se ha visto vender cosa alguna por peso...”

Más adelante indica:

... “Hay en todos los mercados y lugares públicos de la dicha ciudad, todos los días, muchas personas, trabajadores y maestros de todos oficios, esperando quién los alquile por sus jornales...”

Por su parte, el cronista Bernal Díaz del Castillo³ refiere el comercio que los españoles encontraron en el mercado más grande conocido hasta ese momento:

..., fuimos a Tlatelulco. Desde que llegamos a la gran plaza, como no habíamos visto tal cosa, quedamos admirados de la multitud de gente y mercaderías que en ella había del gran concierto y regimiento que en todo tenían. Y los principales que iban con nosotros nos lo iban mostrando; cada género de mercaderías estaba por sí, y tenían situados y señalados sus asientos. Comencemos por los mercaderes de oro y plata y piedras ricas y

³ *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*. Del Castillo Díaz, Bernal. Capítulo XXXIX. “Cómo nuestro capitán salió a ver la Ciudad de México Tlatelulco, que es la plaza mayor, y el gran cú de sus huichilobos y lo que más pasó”...

plumas y mantas y cosas labradas... luego estaban otros mercaderes que vendían ropa más basta y algodón y cosas de hilo torcido, y cacahuateros que vendían cacao, y de esta manera estaban cuantos géneros de mercaderías hay en toda la Nueva España...

... así estaban en esta gran plaza, y los que vendían mantas de henequén y sogas y cotaras, que son los zapatos que calzan y hacen del mismo árbol, y raíces muy dulces cocidas, y otras rebusterías que sacan del mismo árbol, todo estaba en una parte de la plaza en su lugar señalado; y cueros de tigres de leones y de nutrias y de adjues y de venados y de otras alimañas, tejones y gatos monteses de ellos adobados y otros sin adobar estaban en otra parte, y otros géneros de cosas y de mercaderías.

Pasemos adelante. Y digamos de los que vendían frisoles y chíá. Y otras legumbres e yerbas a otra parte. Vamos a los que vendían gallinas y gallos de papada, conejos, liebres, venados y anadones, perrillos y otras cosas deste arte a su parte de la plaza. Digamos de las fruteras, de las que vendían cosas cocidas, mazamorreras y malcocinado, también a su parte. Pues todo género de loza, hecha de mil maneras, desde tinajas grandes y jarrillos chicos, que estaban por sí aparte. Y también los que vendían miel y melcochas y otras golosinas que hacían como nuégados. Pues los que vendían madera, tablas, cunas e vigas e tajos blancos, todo por sí. Vamos a los que vendían leña ocote y otras cosas de esta manera...

Había muchos herbolarios y mercaderías de otra manera... olvidado que se me había la sal y los que hacían navajas de pedernal, y de cómo las sacaban de la misma piedra. Pues pescaderas u otros que vendían unos panecillos que hacen de una como lama que cogen de aquella gran laguna, que se cuaja y hacen panes de ello, que tienen un sabor a manera de queso. Y vendían hachas de latón y cobre y estaño, y jícaras y unos jarros muy pintados, de madera hechos. Ya querría haber acabado de decir todas las cosas que allí se vendían, porque eran tantas y de diversas calidades, que para que lo acabáramos de ver e inquirir, que como la gran plaza estaba llena de tanta gente, y toda cerca de los portales, en dos días no se viera todo...

Las descripciones de Hernán Cortés y de Bernal Díaz del Castillo son ricas en **elementos visuales** al referir la variedad de productos agrícolas y del mar, las aves, los animales, las pieles, la cerámica.

Muchos de esos productos aún continúan disponibles, por ejemplo, los hierberos y vendedores de productos preparados, que **dan continuidad** a la ancestral **medicina herbolaria con la que por siglos se han curado muchos males**; la miel de abejas; las vasijas de tinajas grandes y pequeñas, jarros, ollas, ladrillos y otras

infinitas maneras de vasijas “de singular barro”, variadas y pintadas. Miel de maguey, hilados de algodón...El maíz en grano y en pan “lo cual hace mucha ventaja, así en el grano como en el sabor...”.

Todo esto aún nos suena familiar. Desde entonces, y hasta ahora –si bien existen restaurantes especializados- la mayor tradición de comer pescados y mariscos en el Estado de México se da en los mercados, no solo por sus precios accesibles, sino por su calidad y variedad.

“Venden pasteles de aves y empanadas de pescado. Venden mucho pescado fresco y salado, crudo y guisado”.

La crónica de Díaz del Castillo habla de “pescaderas u otros que vendían unos panecillos que hacen de una como lama que cogen de aquella gran laguna, que se cuaja y hacen panes de ello, que tienen un sabor a manera de queso”. Esa es la forma en que aún en estos días se cocina la hueva de mosco. Este ingrediente y platillo es conocido como “Ahuautle”, o caviar mexicano. Era ofrendado a los emperadores Cuitláhuac y Moctezuma. Está hecho con el huevo de mosco “axayácatl”, que enreda en una telaraña y que al extraerse del agua se guisa capeado con romeritos o con salsa verde, con flor de calabaza o nopales⁴.

Un guiso como este necesariamente habla de los usos y costumbres, de la actividad y la relación en la ciudad con la tierra y el agua, y el conocimiento que no se ha perdido, por lo menos en ciertas zonas del Estado. En algunos restaurantes (muy

⁴ “Ahuautle, el ‘caviar azteca’ que amenaza con perderse”.

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/ahuautle-el-caviar-azteca-que-amenaza-con-perderse-1357317442>. revisado el 30 de marzo de 2016.

pocos) es ofrecido como una exquisitez prehispánica, aunque “exótica”, a elevados costos. Pero en los mercados parece accesible para quien desee saborearlo.

Pero las crónicas de los conquistadores no hacen justicia al ambiente de calidez que se vive, y que deriva del bullicio de vendedores y compradores, de los pregoneros que ponen accesibles sus productos, de las voces de los múltiples “diableros” o cargadores que en sus espaldas trasladan las pesadas cajas de productos desde la madrugada. De los cantores y músicos que suelen ir de puesto en puesto, de pasillo en pasillo a mostrar su talento.

Con el paso de los siglos también cobra importancia el hablar de la gente que aún cuenta con nahuatlismos. Todos estamos conocemos identificamos el significado de: chapulines, huitlacoche, guajolote, papalote, tlacuache, aguacate, cacao, cacahuate, camote, chayote, chile, ejote, elote, epazote, guaje, nopal, jitomate, zapote, ocote, quelite, tejocote, zacate, cempasúchil, atole, capulines, chocolate, chipotle, huauzontle, mixiote, mole, nixtamal, pinole, tamal, tlayudas, xoconostle, acocil, ayate, comal, huacal, huarache, huipil, jícara, molcajete, metate, petate, tepalcate... Si todas estas palabras que derivan en **expresiones orales** aún están vivas no es gracias al comercio globalizado, sino a que se han preservado sobre todo en los mercados, que son **espacios inherentes a estas manifestaciones**.

Tampoco nos son ajenas la palabra marchante, el verbo “regatear”; la expresión “ai va el golpe”; todo lo que contiene un rollito llamado “hierbas de olor”, el trato amable, las palabras galantes de los carniceros o pescaderos, la de recibir la prueba de frutas, quesos; el redondeo de precio en beneficio del cliente... que solo se da en los mercados públicos.

Además, es necesario destacar los olores que caracterizan a los mercados, y que van cambiando de pasillo en pasillo: las hierbas como el romero, la albahaca, las hojas de pino y de maguey. Los chiles y frutos secos. Los moles que por su calidad y delicia ya no se reservan solo para los días de fiesta. Los pescados y sus notas de mar. Las frutas de todos los colores, las semillas y nueces tostadas. Las flores y sus exóticos perfumes.

¿Y quién no se ha asomado a la **fiesta patronal** de algún mercado? Las celebraciones van desde las más humildes en los mercados de zonas populares hasta las grandes fiestas en mercados céntricos, donde asisten miles de personas y donde se da continuidad a tradiciones y costumbres, como la quema de castillo, los obsequios por parte del vendedor, la presentación de bandas de música.

A la descripción de la riqueza que actualmente se encuentra en los mercados públicos podemos agregar la alegría que produce ver las coloridas piñatas y sus graciosos diseños, saborear los algodones de azúcar, los globeros que deleitan a los niños con las figuras que ahí mismo crean, los vendedores de juguetes artesanales, los utensilios de cocina hechos a mano, ya sea en madera o en piedra.

También todos los productos que visten el día de muertos: el profundo y místico aroma de los inciensos, el papel picado hecho a mano, las calaveras de azúcar, amaranto y chocolate, las figurillas que satirizan a la muerte, las frutas cristalizadas como el chilacayote, la piña y los higos...

Desde aquellos tiempos, los mercados han conservado la mayoría de sus productos, si bien otros han desaparecido por la protección a las especies animales

y a algunos productos en desuso, como pueden ser los zapatos hechos de fibras naturales.

* * * *

Comprar y vender en un mercado público no es una fría transacción comercial, como en un supermercado, en que puede salir con las compras de todo un mes sin hablar con persona alguna.

En el Estado de México se tienen registrados 650* mercados públicos que reproducen lo que aquí se describe. Pero algunos son dignos de mención y han sido reconocidos incluso por personalidades reconocidas internacionalmente en materia gastronómica. Comentamos algunos de ellos, que el gobierno del Estado de México ha reconocido como únicos y nos brinda algunas características.

EL MERCADO BENITO JUÁREZ GARCÍA. Se localiza en el municipio de Toluca, cuenta con 1,111 comerciantes, familias que trabajan día a día comercializando carne, frutas y verduras, flores todo fresco y a buen precio.

MERCADO 16 DE SEPTIEMBRE. Se localiza en el municipio de Toluca, tiene 720 comerciantes, hace 45 años, abrió sus puertas en uno de los sitios más tradicionales y con historia de Toluca: El mercado 16 de septiembre, ubicado en el barrio de Zopilocalco; sin embargo, su historia data de tiempo atrás, pues por más de 40 años, ocupó el espacio que hoy conocemos como el Cosmovital.

El primer mercado 16 de septiembre se empezó a construir en febrero de 1909 y fue concluido en 1937, convirtiéndose en el sitio donde cientos de toluqueños acudían a realizar sus compras, e incluso practicaban el trueque.

Por muchos años han sido familias que adquirieron como tradición acudir a él para abastecerse de insumos, entre los que se pueden encontrar gran variedad de productos, como alimentos, comida preparada, jarciaría, entre otros.

MERCADO SAN ANTONIO. Ubicado en el municipio de Texcoco, cuenta con 627 comerciantes. Este mercado "cuna de la barbacoa" se inauguró en 1954 ofrecen comida típica y antojitos mexicanos, como la barbacoa de borrego (preparada en horno) y el consomé, los tacos de pancita, las tlayudas y quesadillas, además de variedad de mariscos.

MERCADO CABECERA MUNICIPAL. Se localiza en el municipio de Naucalpan, con 459 comerciantes, desde 1968.

MERCADO SAN JUAN PANTITLAN. En el municipio de Nezahualcóyotl, cuenta con 459 comerciantes.

MERCADO MUNICIPAL "CENTRO". Ubicado en el municipio de Cuautitlán, con 381 comerciantes.

*Dirección General de Comercio de la secretaria de Desarrollo económico del Estado de México.

Diputadas y Diputados.

Estos son solo algunos ejemplos de la gran cantidad y variedad de mercados que tenemos en este estado. Sin embargo, todos conocemos los problemas que han padecido, desde la competencia desleal por parte de las grandes cadenas comerciales hasta el deterioro por falta de mantenimiento.

Esta propuesta con punto de acuerdo, sin embargo, no se adentrará en esa problemática, sino que hemos querido resaltar ese aspecto cultural, ese patrimonio intangible que nos han heredado nuestros antepasados que aún sigue vivo, y que por los otros problemas y por la vorágine de la globalización está en riesgo de desaparecer, y por esa razón es necesario proteger, pues está relacionada con nuestra propia identidad.

Para la UNESCO, debe entenderse por patrimonio inmaterial “todo aquel patrimonio que debe salvaguardarse, y consiste en el reconocimiento de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación, y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana”.

La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, firmada por los países que integran la UNESCO, ratificado por México en 2005, indica que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en:

- Las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma
- Las artes del espectáculo
- Los usos sociales, rituales y actos festivos
- Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo
- Las técnicas ancestrales tradicionales
- Los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que son inherentes a las prácticas

El patrimonio cultural inmaterial o “patrimonio vivo” se refiere a las prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidos por las comunidades de generación en generación.

El patrimonio inmaterial proporciona a las comunidades un sentimiento de identidad y de continuidad: favorece la creatividad y el bienestar social, contribuye a la gestión del entorno natural y social y genera ingresos económicos. Numerosos saberes tradicionales o autóctonos están integrados, o se pueden integrar, en las políticas sanitarias, la educación o la gestión de los recursos naturales.

La Convención de la UNESCO de 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial tiene como objetivo la conservación de este frágil patrimonio; también pretende asegurar su viabilidad y optimizar su potencial para el desarrollo sostenible. La UNESCO brinda su apoyo en este ámbito a los Estados Miembros mediante la promoción de la cooperación internacional para la salvaguardia, y estableciendo marcos institucionales y profesionales favorables a la preservación sostenible de este patrimonio vivo.

En el aspecto cultural, aunque los mercados públicos son por definición el espacio donde se realiza el abasto de alimentos y otros productos, este espacio es el depositario de las expresiones orales, usos y costumbres sociales, técnicas tradicionales aquí señaladas. Cabe mencionar que en la Ciudad de México ya fueron declarados como patrimonio cultural intangible los mercados públicos que existen en esa demarcación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es claro que la práctica de comercio en los mercados públicos es distinta a la de los centros comerciales de origen extranjero, y que representa un elemento de identidad para los habitantes de esta ciudad.

SEGUNDO. Que ante los cambios que ha representado la competencia desleal por parte de las grandes cadenas comerciales se ha ido soslayando la importancia cultural que tienen los mercados públicos.

TERCERO. Que por sus características comerciales, los planes de apoyo y rescate de los mercados públicos han estado a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, y por ello la pertinencia de que esta instancia formule el “proyecto que contenga un plan de manejo o plan de salvaguarda, como instrumento de gestión, con el objetivo de establecer las medidas de resguardo, conservación y en su caso recuperación, en el cual o en los cuales se deberán establecer los valores, significados, objetivos estratégicos, programas o acciones que serán utilizados para la preservación del bien cultural tangible o intangible propuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Diputación Permanente la siguiente Propuesta con Punto de Acuerdo:

UNO: La Cámara de diputados del Estado de México hace un atento exhorto al Gobernador del Estado de México, Licenciado Alfredo del Mazo Maza para que

emita la declaratoria de patrimonio cultural intangible y Tangible a los mercados públicos del Estado de México.

DOS. La Cámara de Diputados exhorta al secretario de Desarrollo Económico, Enrique Edgardo Jacob Rocha, para que formule el Proyecto que contenga el Plan de Manejo y Salvaguarda, como Instrumento de Gestión, con el objetivo de establecer las medidas de resguardo, conservación y en su caso recuperación, en el cual se deberán establecer los valores, significados, objetivos estratégicos, programas y acciones que serán utilizados para su preservación.

TRES. La Cámara de Diputados del Estado de México hace un atento y respetuoso exhorto al Gobernador, Licenciado Alfredo del Mazo Maza, para que, en el ámbito de sus atribuciones, promueva a través del Gobierno Federal la declaratoria de “Patrimonio Inmaterial y Material” a los mercados públicos del Estado de México ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, tomando como paradigma algunos de los mercados referidos en el presente documento y los que considere pertinentes.

Nezahualcóyotl, México 07 de junio de 2020. C. Magdalena Carrasco rojas y Lucia Carrasco Rojas.

DIP. MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

SE ASIGNE UN PRESUPUESTO ANUAL DENTRO DEL PAQUETE ECONOMICO, ETIQUETADO PARA LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Son las cuatro de la mañana en la Central de Abastos. Desde hace una hora cargas en un diablito cajas y cajas con frutas y vegetales, corriendo -sudando-, para que estén a tiempo en todos los mercaos del Estado de México, el último eslabón de la cadena comercial de productos que llegan a qui de todo el país. Tus brazos que cargan, tus piernas que corren a la hora que la mayoría duerme se pierden entre cientos de brazos y piernas de piel morena, indígena en su mayoría, y que hace posible la alimentación de cada día de una glotona ciudad.

Ya ha comenzado la mañana, sintonizas la radio, prendes la tele y escuchas que la bolsa de valores ha perdido puntos porque ha sido afectada por la bolsa de Nueva York, donde las acciones del indicador Nasdaq perdieron un poco de poder, afectado también por los mercados bursátiles de Asia y de Londres. Pero no te apellidas Slim, ni Azcárraga Jean y no entiendes ni jota que es el indicador Nasdaq ni lo que es perder tres o cinco puntos.

Yo propongo que los comerciantes alcemos nuestra voz para que el gobierno Estatal y Municipal sepan que hay mercados más importantes que el de valores, que son los Mercados Públicos, de los cuales nunca se habla, a los cuales poco o nada se ha apoyado.

Veamos: en la industria agropecuaria, por ejemplo, existen dos importantes ramas: una es la producción, y otra el mercadeo. Y nosotros pertenecemos a la última fase de esta industria, antes de que esos productos sean saboreados en deliciosos guisos. Pero no solo eso. A diferencia de las cadenas comerciales de supermercados, que tienen empleados y vulneran sus derechos laborales con salarios por demás injustos, nosotros somos ciudadanos que participamos, directamente en el sistema comercial y monetario, con nuestros propios medios, y con una importancia dentro de la economía social, local y estatal que no es reconocida. Pero no solo es eso. Los mercados son un laboratorio social y también un termómetro con que se miden las sutiles temperaturas de los que menos tienen. El señor del pollo sabe, mejor que un sociólogo, cual es el poder adquisitivo de la zona por la cantidad y las piezas que compra. La señora de la barbacoa sabe, mejor que David Paramo, y más allá de los números, cuando hay recesión y cuando no. El chavo de la papelería conoce, tal vez mejor que el secretario de educación, el nivel educativo de los niños y sus deficiencias, por la información que pide.... Siempre en estampitas.

El mercado es punto de encuentro, es reflejo de la actividad económica y cultural; un microcosmos que retrata, como pocos, la sociedad que somos. Un microcosmos poco o nada estudiado, y en donde se exhiben las carencias o bondades de la tecnología, de los medios de vida y de supervivencia; de la cultura y de la calidad de vida de la zona.

En tiempos que se busca desesperadas soluciones en el extranjero para mejorar la economía, yo propongo, que nos fijemos en lo interno que ha sido desatendido, que apoyemos a los mercados como parte importante de la economía, una parte que puede

y debe ser reactivada. La cultura china otorga una importancia especial a las cosas pequeñas, que pueden ser elemento fundamental para lograr algo grande.

Por eso, considero que es necesario estudiar a fondo su impacto en la economía moderna, analizar el comportamiento mercantil dentro del contexto de un sistema de comercio metropolitano, ubicar sistemáticamente, las rutas de los productos, y valorar así las funciones que desempeñan los mercados en el sistema regional de comercio dentro de la economía social; y revalorar la integración de los habitantes, de los ciudadanos, de los brazos anónimos, de quienes nunca se habla, en la organización económica.

Si nuestros abuelos dependían de sus cosechas para consumir ciertos productos, hoy es un beneficio que podamos acceder a sandías y melones de Michoacán, a papas de Chihuahua, al café de Veracruz y Chiapas, a los plátanos de tabasco, a las fresas de Guanajuato, al jitomate de Sinaloa a los ejotes de Oaxaca, al tomate de cascara de Morelos... Y el sitio donde se encuentran estos y otros, muchos productos, es el mercado, donde se tiene un trato personal, donde todavía existe el regateo que nos heredaron las culturas prehispánicas.

Cuando llego Hernán Cortés a la gran Tenochtitlan una de las cosas que más le sorprendió fue la organización de sus mercados, que tenía su máxima expresión en el mercado de Tlatelolco. Uno de sus soldados que había viajado por Asia y otras tierras lejanas, dijo que nunca había visto algo semejante en cuanto a variedad de productos y grandeza.

La red de mercados de todo Mesoamérica y las coloridas plazas han cautivado la vista, y sus aromas las narices de cuantos nos han visitado, de los viajeros desde la época de la conquista. Lástima que ya no nos dicen pochtecas (comerciantes, en náhuatl), ni vendemos Xoloitzcuintles (perros), armadillos, ranas, patos, venados; actualmente nos dicen marchantes, pero los mercados no solo siguen siendo la fuente más importante de

ciertos productos alimenticios y artesanales, sino que además tenemos un gran impacto a nivel político, social, cultural y económico.

De acuerdo con la información publicada por la secretaria de Desarrollo Económico del Estado de México, existen en la entidad 650 Mercados Públicos que, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III inciso d) son responsabilidad de los “municipios”.

Al asumirla, no se está privilegiando a un sector limitado, no. Hablamos de que en estos mercados se ubican más de 77 mil 810 personas, que son los comerciantes directos. Esta cifra, multiplicada por 3.6 que es el número de integrantes por familia en el 2019, según datos del Instituto Nacional de estadística, geografía e Informática, da un total de 633 mil 750 personas que dependen de los mercados.

Estas personas, han ingresado al empleo autogenerado, abriendo mercado donde no lo había, han innovado giros en sus locales, ha pasado a formar parte y hecho más sólida la cadena de distribución.... y quisiéramos ser aún más optimistas, pero la realidad nos dice lo contrario.

La realidad nos dice que la responsabilidad que tienen los municipios jamás ha sido asumida por las autoridades. La página de la secretaria de Desarrollo Económico, por ejemplo, plantea en el área de Abasto una “misión” en donde se asume el compromiso de impulsar el desarrollo económico “mediante la atracción de la inversión productiva y la modernización comercial para contribuir a la generación de empleos”.

De estos objetivos, los mercados Públicos han sido excluidos y a la fecha no existe un presupuesto etiquetado para el sector de Mercados Públicos a nivel estatal que pueda bajar a nivel municipal.

El estado de México cuenta con 125 municipios, en estos municipios existen 650 Mercados Públicos a la fecha. El municipio de Ecatepec es el que más Mercados Públicos tiene, estos centros de abasto se encargan de llevar a la ciudadanía los productos básicos de primera necesidad, entre otro.

Por décadas este sector no ha contado, ni cuenta con un presupuesto etiquetado que les ayude a mantener su infraestructura, así como poder contar con mejores condiciones de comercialización y servicio para su clientela, sin poder fomentar el consumo local, que son los habitantes de las colonias cercanas.

En toda la historia del Estado de México y desde la aparición de los primeros mercados, no se ha legislado este presupuesto, el cual puedan aplicar de manera directa los Municipios.

El objetivo de este presupuesto es dar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura, lograr hacerlos competitivos e ir a la vanguardia del comercio moderno sin perder su origen, difundirlos, mejorar las condiciones de comercialización de los comerciantes, resaltar la imagen del comercio tradicional y fortalecer el comercio local con los 650 Mercados Públicos y los que se consoliden en un futuro dentro del Estado de México.

PROPUESTA

ARTICULO PRIMERO. Se asigne un presupuesto anual dentro del paquete económico etiquetado para los Mercados Públicos Municipales en el Estado de México.

Nezahualcóyotl a 07 de junio de 2021 C. Magdalena Carrasco Rojas y Lucia Carrasco
Rojas

DIP. MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

CREAR UNA LEY DE MERCADOS PUBLICOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que gobernar se ha convertido, en un imperativo que implica además su eficiencia, sentido de responsabilidad para dirigir los cambios y procesos que corresponden a la sociedad contemporánea. No es suficiente conseguir resultados eficientes, cuando la cultura de la responsabilidad no se acredita con las instituciones públicas y políticas. El poder democrático es la suma de la eficiencia y la responsabilidad para garantizar la certidumbre en la vida colectiva. Sin estos atributos, no es posible que el valor de la confianza se arraigue como un auténtico modo de vida.

En esta lógica, la administración pública no se debe ni se puede entender cuando se toma distancia de los valores de la administración pública, la cual define de manera explícita, el compromiso axiológico y político que se tiene con la sociedad.

La administración pública no solo es portadora de valores de orden, libertad, justicia, bienestar, sino que también los produce, la eficiencia y la eficacia, efectividad para que tenga sentido su acción en términos colectivos. Su radio de competencia es ahora más amplio desde el momento en que es parte crucial en la definición de las reglas institucionales que deben ordenarse para asegurar la gobernación del orden institucional.

El estado de México cuenta con 125 municipios, en estos municipios existen 650 Mercados Públicos a la fecha. El municipio de Ecatepec es el que más Mercados Públicos tiene, estos centros de abasto se encargan de llevar a la ciudadanía los productos básicos de primera necesidad, entre otro.

Hoy día existen tantos reglamentos de mercados como municipios hay en Estado de México, muy pocos son utilizados para el buen funcionamiento de esos centros de abasto, en el peor de los casos no se aplica o no de la manera adecuada. Si bien los municipios son autónomos, debe existir un eje rector que unifique este sector como un servicio público universal dentro de la economía social, que brinda a la ciudadanía, es decir, el Art 115 Constitucional marca que es responsabilidad de los ayuntamientos brindar este servicio público, sin embargo, somos un sector a nivel estatal, al cual no se debe dar un trato desigual siendo iguales.

Los reglamentos de mercados en algunos casos se modifican cada cambio de administración a criterio de quienes conforman el cabildo, en otros casos pasan trienios sin ser revisados, ni actualizados en base a los requerimientos y las necesidades de estos centros de abasto.

El sector de mercado públicos es parte de la economía social, la cual debe ser regulada de manera adecuada en estos tiempos donde la competencia desleal de las grandes cadenas de autoservicio y de conveniencia nos están devorando. Hoy las grandes cadenas de autoservicio y de conveniencia abastecen al 80% de la población, cuando hace más de veinte años lo hacían los mercados públicos.

En otras entidades del país como lo es en la Ciudad de México y el estado de Morelos cuentan con una ley de mercados actualmente.

De acuerdo con la información publicada por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, existen en la entidad 650 Mercados Públicos que, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III inciso d) son responsabilidad de los “municipios”.

Al asumirla, no se está privilegiando a un sector limitado, no. Hablamos de que en estos mercados se ubican más de 77 mil 810 personas, que son los comerciantes directos. Esta cifra, multiplicada por 3.6 que es el número de integrantes por familia en el 2019, según datos del Instituto Nacional de estadística, geografía e Informática, da un total de 633 mil 750 personas que dependen de los mercados.

Estas personas, han ingresado al empleo autogenerado, abriendo mercado donde no lo había, han innovado giros en sus locales, ha pasado a formar parte y hecho más sólida la cadena de distribución.... y quisiéramos ser aún más optimistas, pero la realidad nos dice lo contrario.

La realidad nos dice que la responsabilidad que tienen los municipios jamás ha sido asumida por las autoridades. La página de la secretaria de Desarrollo Económico, por ejemplo, plantea en el área de Abasto una “misión” en donde se asume el compromiso de impulsar el desarrollo económico “mediante la atracción de la inversión productiva y la modernización comercial para contribuir a la generación de empleos”.

De estos objetivos, los mercados Públicos han sido excluidos y a la fecha no existe una ley de mercados públicos a nivel estatal que regule la operación y el adecuado funcionamiento de estos centros de abasto.

En toda la historia del Estado de México y desde la aparición de los primeros mercados, no se ha legislado una Ley de mercados públicos, la cual puedan aplicar de manera directa los Municipios y unificar el buen funcionamiento de este gran sector a nivel estatal.

PROPUESTA

ARTICULO PRIMERO. CREAR UNA LEY DE MERCADOS PUBLICOS EN EL ESTADO DE MEXICO.

Nezahualcóyotl a 07 de junio de 2021 C. Magdalena Carrasco Rojas y Lucia carrasco Rojas

Iniciativa de inclusión en el nuevo texto de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en materia de transparencia presupuestal y fiscalización que presenta José Guadalupe Luna Hernández, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El modelo moderno del Estado basó su diseño en el contenido del artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que establecía el reconocimiento de un régimen constitucional siempre que existiera la garantía de los derechos humanos y la separación de poderes (Godechot & Faupin, 1979). El derecho político elemental de los ciudadanos consistía tanto en el derecho a ocupar cargos de representación popular como a participar en la conformación de la voluntad general mediante el ejercicio del voto.

De ese ejercicio derivó la consolidación del gobierno bajo el principio preeminente de la representación en sustitución del régimen de designación divina. De esta manera, la legitimidad democrática del nuevo Estado lo revistió de una autoridad indiscutible y poderosa para actuar, en principio, en representación de la sociedad en general y, por ello, con facultades suficientes para el ejercicio de sus funciones y la administración de los negocios públicos.

Pero esa condición de representación delegada no sería suficiente para garantizar el funcionamiento de un régimen constitucional, la segunda condición requerida consiste en la separación del poder en tres componentes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Desde la época más temprana de la modernidad, las tensiones entre

el primer y el segundo componente fue la característica más importante y el argumento generalmente compartido consistió en la debilidad estructural del poder judicial, al concebir a los jueces, como la boca muda de la ley.

En ese diseño, el proceso de integración de los presupuestos públicos se distribuyó entre los poderes, de la siguiente manera: Se otorgó al Poder Ejecutivo, la atribución exclusiva de presentar el proyecto de presupuesto de egresos; al Poder Legislativo, la facultad exclusiva de aprobar el Presupuesto; al Poder ejecutivo, de su ejercicio; y al poder Legislativo, de glosar las cuentas públicas. Desde 1821 hasta la fecha, este es el diseño que prevalece en el proceso de programación, ejercicio y fiscalización de los recursos públicos.

El modelo de predominio del régimen político sustentado en la representación política y en la separación de poderes en el proceso de la administración del erario puede entenderse en las condiciones históricas que caracterizaron a los siglos pasados, pero desde la segunda mitad del siglo XX se ha venido consolidando el concepto de la sociedad como una sociedad del conocimiento, una sociedad de la información, en la que el desarrollo tecnológico, la irrupción de las nuevas tecnologías, entre ellas las tecnologías de la información y la comunicación han rediseñado el espacio público, reducido las distancias y disminuidos los tiempos de espera.

Particularmente, los agentes gubernamentales han acudido con entusiasmo y no sin un ventajoso cálculo de sus intereses para mantener una sobreestimada presencia en el nuevo espacio público con la finalidad de incrementar su capacidad de influir en el diseño de la opinión pública y obtener un incremento en su cuestionada legitimidad política.

Pero los medios masivos e instantáneos de comunicación no pueden entenderse solamente bajo una perspectiva de legitimación de resultados sino que exige de su aprovechamiento para asimilarlos como herramientas que permitan consolidar los

espacios de deliberación pública, el replanteamiento del diseño institucional gubernamental para que el principio de representación coexista y se legitime en la medida en el que se reconozca el funcionamiento de nuestras democracias bajo características participativas.

A ello debemos sumar el proceso de ampliación de los derechos humanos, entre ellos el derecho de acceso a la información, reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo sexto de nuestra constitución general. Derecho instrumental que permite que las personas verifiquen, cuestionen e indaguen si los agentes gubernamentales están cumpliendo los fines legales para los cuales existen las instituciones (CoIDH, 2006).

La presente iniciativa pretende recuperar esos aspectos, por un lado, el derecho de las personas para conocer la información en posesión de los sujetos obligados, de manera oportuna, gracias a las posibilidades que el desarrollo tecnológico amplía, con la finalidad de rediseñar los procesos de programación, ejercicio y fiscalización de los recursos públicos bajo un principio de máxima transparencia.

Lo que es necesario si consideramos que el éxito en la operación del ciclo presupuestal depende de la disponibilidad de la información completa, comparable y relevante para la supervisión y fiscalización del ejercicio del gasto (Lopez Ayllon & Merino, 2010). Si bien partimos de importantes bancos de información financiera disponible (Gutierrez, 2015) debemos aspirar a que prevalezca una transparencia presupuestaria entendida como “la apertura total de la información fiscal pertinente de manera sistemática y de conformidad con tiempos bien establecidos” (OCDE, 2020), de tal forma que entendamos que en una sociedad contemporánea, la opacidad que existe, en la actualidad, contribuye a la discrecionalidad y la discrecionalidad en materia presupuestal puede incubar actos de corrupción que pueden ser inhibidos y controlados si lo que prevalece es la disponibilidad y el libre acceso a la información presupuestal de calidad y de manera oportuna como un

insumo esencial para promover la participación de la ciudadanía, de manera efectiva, en la toma de decisiones estratégicas en el ejercicio de los recursos públicos.

Es en mérito de lo anterior que se presenta esta iniciativa para que en el texto de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se incluyan los siguientes aspectos:

Primero. El reconocimiento de la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo de elaborar y presentar la iniciativa de proyecto de decreto de presupuesto de egresos del estado de México, pero para ello deberá:

Publicar, de manera oportuna, en sus sitios electrónicos, la información que las dependencias vayan generando para la integración de dicha propuesta.

Las dependencias responsables del gasto deberán de integrar bancos de proyectos de obras y acciones integrados con la información que ellas mismas generen, así como las peticiones que, en su caso formulen los municipios, las organizaciones de la sociedad civil o las personas, los que serán públicos.

Para la programación del gasto, las dependencias deberán de incluir los proyectos que serán financiados con el presupuesto siguiente, decisión que se justificará en términos de viabilidad económica, administrativa, legal y técnica, así como con el respectivo costo beneficio y con el criterio de oportunidad frente al resto de proyectos existentes. Los dictámenes de justificación serán públicos y podrán ser impugnados ante la Legislatura del Estado que resolverá las impugnaciones al aprobar el presupuesto de egresos.

Segundo. El reconocimiento de la facultad exclusiva de los poderes públicos para ejercer el presupuesto acompañado de la obligación de rendir informes trimestrales, que serán públicos, sobre su ejercicio y los ajustes que se realicen durante dicha fase.

Tercero. La atribución exclusiva de la Legislatura de fiscalizar la Cuenta Pública y revisar los informes preliminares que se le remitan, todos los cuales serán públicos, para lo que en ningún momento podrá entenderse como información reservada la que generen los entes fiscalizados durante el periodo de ejecución de los recursos públicos y sólo podrían considerarse como tal, la información preliminar que generen los auditores hasta antes de la emisión del Informe de resultados.

ATENTAMENTE



JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

Bibliografía

- Lopez Ayllon, S., & Merino, M. (2010). *La rendición de cuentas en México*. México: IJ.
- Godechot, J., & Faupin, H. (1979). *Les Constitutions de la France depuis 1789*. Paris: GF Flammarion.
- Gutierrez, A. (2015). Gasto público y presupuesto base cero en México. *El Cotidiano*, 13-32.
- OCDE. (2020). *Panorama de las administraciones públicas America Latina y el Caribe. 2020*. OCDE.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros, Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151.

**LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS INMUEBLES MUNICIPALES, PARA
FORTALECER LA HACIENDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS,
EN RESPETO A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio en nuestra constitución, es un orden de gobierno, el artículo 115 establece que “*Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...*” (DOF. 10-02-2014). Libertad que la doctrina constitucional que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido como: autonomía municipal, parámetro que permite al municipio, al menos conceptualmente, un amplio margen de actuación, para su desarrollo dentro de sus facultades constitucionales.¹

Los tópicos principales de esta doctrina constitucional de la autonomía municipal, han sido delineados desde antes de la icónica reforma constitucional al régimen del municipio del año 1997 y hasta 2013, y podemos listarlas en dieciocho criterios principales donde el pleno del máximo tribunal, ha dejado en claro que la autonomía municipal gira, no única pero principalmente, en torno a la libertad del municipio para administrar su hacienda pública² Ver Tabla No. 01

¹ SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ ISRAEL. (2021). *Propuesta de reforma a los lineamientos para el registro y control patrimonial del municipio de los Reyes La Paz, Estado de México* [Tesis de maestría no publicada]. Instituto Hacendario del Estado de México.

² SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ ISRAEL. (2021). Op. Cit. P. 101



Tabla No. 01

Criterios en los que la SCJN ha construido la doctrina del municipio libre

#	Registro digital	Tesis	Rubro (Título/Subtítulo) /Tema	Localización	TÓPICO
1	161383	P./J. 17/2011	ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTES DE LA MATERIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 887	AUTONOMÍA CIERTA
2	169480	P./J. 60/2008	INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 959	FACULTAD REGLAMENTARIA
3	178002	P./J. 89/2005	CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FACULTA AL CONGRESO LOCAL A REVISARLA, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 918	FISCALIZACIÓN DE LA LEGISLATURA NO VULNERA AUTONOMÍA MUNICIPAL
4	183605	P./J. 36/2003	BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1251	AUTONOMÍA MUNICIPAL, INCONSTITUCIONAL CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DISPOSICIÓN DE INMUEBLES



			REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).		
5	193772	P./J. 46/99	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VIOLA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SI EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA ORDENA DAR DE BAJA A PERSONAL INDEBIDAMENTE CONTRATADO POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE SE RESTITUYAN LOS SUELDOS QUE LE FUERON PAGADOS (SAN LUIS POTOSÍ).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Pág. 659	FISCALIZACIÓN DE LA LEGISLATURA NO VULNERA AUTONOMÍA MUNICIPAL
6	176520	P./J. 151/2005	MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de, 2005; Pág. 2298	LEGISLATURAS OBLIGADAS A RESPETAR LA AUTONOMÍA MUNICIPAL
7	2005103	P./J. 39/2013 (10a.)	BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE,	[J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 10	LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA



			EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.		
8	178309	P./J. 21/2005	SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL ESTABLECER QUE EN LA ADQUISICIÓN DE ARMAMENTO, MUNICIONES, VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO INTERVENDRÁ LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Pág. 909	LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA
9	183494	P./J. 37/2003	MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1373	LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA
10	190678	P./J. 150/2000	CONSEJOS DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 298 DEL CONGRESO LOCAL, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE LOS FACULTA PARA EJERCER LOS	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 842	LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA



			RECURSOS CORRESPONDIENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.		
11	198445	P./J. 49/97	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL. NO LA AFECTA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY QUE CREA LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL, CÍVICO Y MATERIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Junio de 1997; Pág. 419	LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA
12	189489	P./J. 79/2001	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS REVOQUE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY POR EL AYUNTAMIENTO DE UNO DE SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 521	MARCO DE LA AUTONOMÍA
13	167419	P./J. 38/2009	PRINCIPIOS DE FIDELIDAD FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. DEBEN ENTENDERSE CONFORME AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1294	ORDEN DE GOBIERNO



14	175995	P./J. 30/2006	CONSEJO ESTATAL HACENDARIO PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO, 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1173	PROHIBICIÓN DE AUTORIDAD INTERMEDIA
15	179067	P./J. 10/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA NO ES UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO LOCAL Y LOS MUNICIPIOS, DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 812	PROHIBICIÓN DE AUTORIDAD INTERMEDIA
16	176929	P./J. 132/2005	MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2069	FACULTAD REGLAMENTARIA
17	190001	P./J. 47/2001	CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Pág.883	PROHIBICIÓN DE AUTORIDAD INTERMEDIA
18	192326	P./J. 10/2000	AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI,	PROHIBICIÓN DE AUTORIDAD INTERMEDIA



			115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	Febrero de 2000; Pág. 509	
--	--	--	---------------------------------	---------------------------	--

Fuente: Elaboración propia, con información del Semanario judicial de la federación consultado en 29 de abril de 2021

Por su parte, las normas estatales conforme a las que la autonomía municipal debe administrar su hacienda, es decir sus bienes, incluidos los inmuebles, son toralmente la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, vigente desde el 31 de octubre de 1917, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigente a partir del 01 de abril de 1993, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios de 08 de marzo de 2000. Sin dejar de señalar que existen el Manual Unico de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos emitidos por la legislatura local, diseñados y operados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y que son de observancia obligatoria para los servidores públicos, operadores de los bienes inmuebles municipales, y que son: los Lineamientos para el registro y control del inventario y la conciliación y desincorporación de bienes muebles e inmuebles para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, y los Lineamientos de control financiero y administrativo para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México ambos vigentes desde el 11 de julio de 2013³.

La autonomía municipal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La autonomía municipal interpretada como la libre administración de la hacienda pública, abre a los municipios la posibilidad de generar ingresos propios, tal y como

³ SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ ISRAEL. (2021). Op. Cit. P. 108



se encuentra previsto en su régimen constitucional desde la publicación original de la Constitución: *“II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.”* (DOF del 5 de febrero de 1917), y ampliándose a sus bienes en la reforma de 1983 que aún se encuentra vigente en la Constitución, y que textualmente dice: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...”* (DOF del 3 de febrero de 1983)⁴

La inconstitucional atribución de la legislatura local, en la Constitución Política del Estado libre y soberano de México.

La relación que existe entre el gobierno del estado y los gobiernos municipales; con respecto a la disposición de sus bienes es paternalista, refiriendonos a esa relación subordinada en la que el estado centraliza las facultades y atribuciones o de alguna forma sujeta a su validación, aprobación o autorización los actos de administración de los municipios. Este paternalismo se observa en múltiples disposiciones de la legislación del Estado de México, pero quizá la más evidente tiene que ver con la autorización que se requiere para que un municipio pueda disponer de los inmuebles de su propiedad⁵.

Lo observamos en la Constitución local, mediante una facultad del congreso local donde aún mantiene para sí, autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios; y esta

⁴ SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ ISRAEL. (2021). loc. Cit. P. 108

⁵ SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ ISRAEL. (2021). Op. Cit. P. 164



disposición se repite y agrava en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual impone al municipio tener previamente una autorización de la legislatura para disponer libremente de sus bienes inmuebles, ya sea para arrendarlos, comodatarlos, usufructuarlos por un periodo mayor a la administración o en su caso enajenarlos.⁶

Esto es acorde con la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, que sujeta a los municipios a contar con la aprobación de la legislatura para disponer de sus inmuebles en una enajenación, al precisar que previamente se debe cumplir con las disposiciones de la constitución local; los lineamientos emitidos por el órgano técnico de la legislatura en la materia, reflejan esta línea paternalista de las leyes estatales, sin embargo específicamente en cuanto a este tema, la libre disposición de los bienes de los municipios, existe desde el año dos mil tres, una declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del pleno P./J. 36/2003⁷. (Ver Tabla No. 01)

Concretamente la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, señala en su sección segunda denominada de las facultades y obligaciones de la legislatura, en la fracción XXXVI del artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. *Son facultades y obligaciones de la legislatura:*

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el

⁶ SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ ISRAEL. (2021). loc. Cit. P. 164

⁷ SÁNCHEZ DÍAZ, JOSÉ ISRAEL. (2021). loc. Cit. P. 164



patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las legislaturas locales no son una instancia de autorización para que los municipios despongan libre mente de sus bienes, declarando como inconstitucional cualquier disposición que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la libre disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, tal y como se establece en el criterio del pleno P./J. 36/2003, que a continuación se transcribe:

Registro digital: 183605

Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1251

Tipo: Jurisprudencia

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).

El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo



lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

Controversia constitucional 19/2001. Humberto González Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruiz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad. 18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.

La reforma propuesta, pretende eliminar autorización ilegítima que esta norma mantiene sobre el patrimonio de los municipios por parte de la Legislatura Estatal, y reconoce el principio de autonomía municipal y libertad de administración de la hacienda pública, que otorga la Constitución federal a los gobiernos municipales; por tanto, debe ser armonica, abarcando las respectivas modificaciones en la Ley Organica Municipal del Estado de México con lo cual puede ser operativa la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios.



Con base en las razones expuestas, las cuales he retomado de la tesis de maestría mediante la cual obtuve el grado de Maestro en Hacienda Pública Municipal, el pasado cinco de octubre de esta anualidad, ante el Instituto Hacendario del Estado de México; es que me permito poner a su consideración la siguiente propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los siguientes términos:

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

...

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...



XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

I. Derogada;

...

IV. Derogada;

...

VI. Derogada;

**Nezahualcóyotl, Estado de México, a 02 de Noviembre de 2021, José Israel
Sánchez Díaz**



PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

TITULO

INICIATIVAS DE REFORMAS y PROMULGACIÓN:

PROPUESTA PARA QUE EL CONGRESO LOCAL LEGISLE EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE.

MUNICIPIO PARTICIPANTE: Nezahualcóyotl

ÁREA DE PARTICIPACIÓN: CIUDADANO

PRESENTA: SALVADOR BOJORQUEZ SANTOS

CARGO: CIUDADANO, tomando en cuenta lo señalado por el Secretariado Técnico, el cual señala que busca promover la participación de las y los ciudadanos en la toma de decisiones.

Nezahualcóyotl, Estado de México a 05 de noviembre 2021.

INTRODUCCIÓN

PROPUESTA PARA QUE EL CONGRESO LOCAL, LEGISLE EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS

PANORAMA GENERAL:

El decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, adicionó la fracción **XXIX-Z** del artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultando al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de justicia cívica e itinerante.

Con la reforma constitucional del artículo **73 fracción XXIX-Z**, se creó una facultad concurrente, en este caso de justicia cívica e itinerante, donde la Federación a través del Congreso de la Unión emitirá una ley general que establecerá los principios y bases de la materia, los cuales serán objeto de adecuación normativa de las entidades federativas.

PROBLEMA QUE SE DEBE ANALIZAR

Si, las entidades federativas a través de sus Congresos Locales pueden legislar en materia de justicia cívica e itinerante, en relación con la reforma constitucional del artículo **73 fracción XXIX-Z**.

MANERA EN QUE SE ABORDA EL TEMA

Que de la reforma constitucional del artículo **73**, específicamente de la fracción **XXIX-Z**, esta **NO** implica un límite a la competencia para expedir una ley de cultura cívica al Congreso de cualquier Estado de la República Mexicana, **NI** que se supedita tal facultad al establecimiento de la ley general, pues de los transitorios de la referida reforma se establece únicamente el termino de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto mencionado para la expedición de la ley general del tema, evento que a la fecha **NO** ha ocurrido. Ello no implica que la materia de justicia cívica e itinerante haya quedado reservada al orden federal, ni tampoco significa que la ley general pueda, válidamente, distribuir competencias excluyendo a las entidades federativas de legislar en la materia. El régimen transitorio establecido en la reforma constitucional **NO PROHÍBE** al Congreso local de emitir su propia regulación mientras no se emita la ley general en la materia.

JUSTIFICACION

Si bien es cierto el Congreso de la Unión está facultado para establecer las bases, principios y mecanismos de acceso de justicia cívica e itinerante, lo cierto es que la facultad para legislar no quedó federalizada, por lo que sigue siendo originaria para las entidades federativas, ya que de los artículos transitorios de la reforma que nos ocupa, hace evidente que las legislaturas de los Estados **NO** están impedidas para legislar, ni tampoco se estableció una veda temporal para el legislador local en tanto el Congreso de la Unión emitiera la ley general, por lo tanto no es posible considerar a las entidades federativas incompetentes para legislar en la materia.

En esa tesitura considero, que el Congreso Local del Estado de México, puede legislar en materia cívica e itinerante por ser una facultad originaria del orden local, ya que la justicia cívica e itinerante es en esencia, una materia propia del orden normativo local, pues su finalidad se constriñe en establecer procesos que permitan la sustanciación pronta y eficaz de los conflictos que afectan la convivencia cotidiana de las personas.

Es de suma importancia mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, fue promulgada antes de la reforma constitucional de fecha cinco de febrero de dos mil diecisiete, por lo que no resultaría inconstitucional que el Congreso Local legisle en materia de justicia cívica e itinerante, en razón de que el artículo **73 fracción XXIX-Z** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando habla de principios y bases, debe entenderse como aquellos que rigen de manera general la implementación del sistema de justicia cívica, materia que originalmente corresponde al ámbito local y en ningún sentido implica una distribución competencial en la materia.

POR QUÉ Y PARA QUÉ ANALIZAR LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

La justicia cívica, se enmarca en las sanciones administrativas, donde se ejerce una potestad punitiva como estado, entonces, se debe satisfacer el principio de legalidad en grado suficiente para permitir la previsión y planeación de los particulares y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Ahora bien, en la materia de justicia cívica, si bien es un procedimiento en el ámbito punitivo con la intención de salvaguardar el orden público y el interés general, lo cierto es que se está frente a un grado menor de proyección en la vida de las personas sujetas a la ley y su finalidad es establecer reglas mínimas de

comportamiento en la población y fomentar el respeto entre las personas y hacia el patrimonio, así como procurar una convivencia armónica de la población.

DELIMITACION DEL TEMA

- 1-. **ESPACIAL**, el fenómeno de la justicia cívica e itinerante sucede en toda la República Mexicana y en específico al Estado de México.
- 2-. **TEMPORAL**, el fenómeno estudiado sucede desde la reforma al artículo **73 fracción XXIX-Z** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3-. **PERSONAL**, el fenómeno en estudio afecta a todos los ciudadanos del Estado de México.

PREGUNTAS DE INVESTIGACION

- 1-. ¿Conocen los integrantes del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, la reforma constitucional referente al artículo 73?
- 2-. ¿Conocen los Legisladores de la Cámara Local del Estado de México, la reforma constitucional referente al artículo 73?
- 3-. ¿Tienen conocimiento de derecho constitucional, el Secretariado en comento y los integrantes de la Cámara Local del Estado de México, ¿para abordar el tema de la reforma constitucional referente al artículo 73?
- 4-. ¿Saben que se enmarca la Justicia Cívica?
- 5-. ¿Saben que es lo que se rige de manera general en la implementación del sistema de justicia cívica?
- 6-. ¿Por qué no resultaría inconstitucional el que el Congreso Local, legisle en materia de justicia cívica e itinerante?
- 7-. ¿El Congreso Local puede legislar en materia cívica e itinerante por ser una facultad?

OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Es importante el legislador local conozca de la reforma constitucional al artículo **73**, para que tenga la oportunidad de poder dominar el tema y participe presentado una iniciativa de ley o aprobarla de ser el caso la Ley de Justicia Cívica e Itinerante del Estado de México.

OBJETIVO GENERAL DE LA PROPUESTA

Que el legislador local tenga conocimiento de que no resultaría inconstitucional que el Congreso Local legisle en materia de justicia cívica e itinerante.

OBJETIVO ESPECIFICO DE LA PROPUESTA

Que la reforma constitucional del artículo **73**, en ningún sentido implica una distribución competencial de la justicia cívica e itinerante, porque se habla de principios y bases que rigen de manera general la justicia cívica e itinerante y que el Congreso Local puede legislar en esa materia por ser una facultad originaria del orden local.

ESTADO DE ARTE

En materia de justicia cívica e itinerante, tenemos que la hoy Ciudad de México, cuenta con su propia Ley de Justicia Cívica e Itinerante, que derivado de su promulgación se interpuso acción de inconstitucionalidad, que se ventilo bajo el numero de expediente **72/2019**, la que se resolvió **PRIMERO**. Es procedente y parcialmente fundad la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos **26** fracción **I** y **28** fracción **IX**. **TERCERO**. Se reconoce la validez de los artículos **27** fracción **III** y **28** fracción **IX**. **CUARTO**. Se reconoce la invalidez de los artículos **28** fracción **III** y **53** párrafo segundo. Quinto. Publiques esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

ANTECEDENTE

En sesión ordinaria celebrada el **28** de abril **2016**, en la Cámara Federal de Diputados, el entonces Presiente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción al artículo **73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cívica e itinerante.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del turno correspondiente.

En sesión ordinaria celebrada el **15** de noviembre **2016**. El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por **414** votos el dictamen con proyecto de Decreto por el que se

adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registro civil.

Se turnó el dictamen aprobado a la Cámara de Senadores para su estudio y dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la Republica se sirvió turnar al conocimiento, análisis, y dictamen correspondiente de la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, la Minuta con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registro civil, la cual hasta la presente fecha se encuentra **PENDIENTE** en el Senado de la Republica para su aprobación.

PROBLEMÁTICA EN SUS DELIMITACIONES

El desconocimiento de interpretación jurídica por parte de los Congresos Locales de toda la Republica Mexicana y en el presente caso el Estado de México, no les permite a los legisladores locales entrar al estudio y análisis de la reforma constitucional al artículo **73 fracción XXIX-Z**, y por ende no presentar iniciativa de la Ley de Justicia Cívica e Itinerante a que se refiere dicho precepto constitucional en cita.

PROPUESTA

Consiste en hacer del conocimiento de la legislatura local que cuentan con los medios legales para que legislen en materia de justicia cívica e itinerante, por no existir una prohibición o delimitación para realizarlo, toda vez que de aprobarse en esa materia, no se vulnera de ninguna manera forma los artículos **14, 16 y 73 fracción XXIX-Z** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cuerpo normativo versa sobre justicia cívica e itinerante cuya facultad de regularla se encuentra conferida a cada una de las entidades federativas de forma residual, siendo así que la falta de expedición de la Ley General de la materia no inhibe la posibilidad de que los congresos de las entidades federativas legislen sobre ésta, al no existir disposición constitucional alguna que establezca la prohibición de legislar en tanto no se emita la ley general respectiva.

MECANISMOS DE APLICACIÓN

Llevar foros específicos en materia de justicia cívica e itinerante en los que participen todos los legisladores, el poder judicial de la entidad, los ayuntamientos de los **125** municipios que conforman el Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con la finalidad de contar con los mecanismos necesarios que nos permitan abordar de una manera general la creación de la justicia cívica en comento. La Justicia cívica debe ser el detonante para solucionar conflictos menores, que en muchas ocasiones resultan largos y costosos por una inadecuada atención y solución temprana a éstos. La justicia cívica juega un papel importante en la prevención de conflictos, pues establece reglas mínimas de comportamiento y de convivencia armónica y que debe ser homogénea de acuerdo con el modelo homologado de justicia cívica, buen gobierno y cultura de la legalidad para los municipios de México, aprobado por el **CNSP**.

La justicia itinerante implica la realización de trámites, servicios administrativos, así como la resolución efectiva y pronta de conflictos que se presentan en una determinada comunidad.

POSIBLES ESCENARIOS NO CONTROLADOS

No deberían existir, es claro que existe autonomía para legislar en materia de justicia cívica e itinerante por los Congresos Locales, debido a que no hay prohibición o delimitación constitucional para realizarlo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Sesión ordinaria cebrada el **15** de noviembre **2016**, en el Pleno de la Cámara de Diputados, en la que se presenta iniciativa para la reforma constitucional del artículo **73** y se adiciona la fracción **XXIX-Z**.

Sesión ordinaria celebrada el **17** de noviembre **2016**, en la Cámara de Senadores, en la que turnan para su conocimiento, análisis y dictamen a la Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos, la minuta con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante, la cual se encuentra **PENDIENTE**.

Cuadragésima sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de fecha **30** de agosto de **2016**, en la que surge entre los asistentes la necesidad de contar con los lineamientos mínimos y se aprobó el acuerdo **06/XL/16**, para la elaboración del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México.

Ley de Justicia Cívica e Itinerante de la Ciudad de México.

Acción de inconstitucional expediente **72/2019**.



**SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL**

TEMA: Sistema de Procuración de Justicia y Seguridad Pública para el Estado de México.

AUTOR DE LA PROPUESTA: Salvador Alejandro Saldívar Vélez,

TÍTULO DE LA INICIATIVA: “Propuesta de Reforma Constitucional al artículo 83 Ter.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Artículo 83 Ter. señala que la o el Fiscal General durará en su cargo nueve años, los cuales se consideran **un exceso** y en los cuales se pueden crear abusos de poder y arbitrariedades de éste funcionario y su equipo de trabajo, así como hechos de corrupción que afecten las actuaciones del Fiscal, en perjuicio de la ciudadanía, de la impartición de justicia y del buen Gobierno.

Por otra parte, se sugiere la ratificación por un período único de cuatro años, que motivaría a que la o el Fiscal General, actuara de la mejor manera posible, con eficiencia, efectividad, honradez y certeza jurídica, dentro de sus funciones y facultades, apegado a Derecho, a efecto de tener la posibilidad de permanecer en el cargo por un período más de gestión, que estará sujeto a la ratificación de la Legislatura Estatal de acuerdo al procedimiento ya establecido.

TEXTO ACTUAL

Artículo 83 Ter.- La o el Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:

A partir de la ausencia definitiva de la o del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatas y candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.

Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente a la o el Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme

a lo establecido en este artículo. En este caso, la o el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

La Legislatura

TEXTO PROPUESTO

Artículo 83 Ter.- La o el Fiscal General durará en su cargo **cuatro años, pudiendo ser ratificado por un período más** y será designado, ratificado y removido conforme al siguiente procedimiento:

A partir de la ausencia definitiva de la o del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatas y candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley,

LUGAR Y FECHA

Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de septiembre de 2021

PONENTE Y ORGANIZACIÓN CIVIL

Salvador Alejandro Saldívar Vélez.- Misión Rescate México y Coordinadora Ciudadana APN

Correo Electrónico: salsalve@yahoo.com.mx



**SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL**

TEMA: Sistema de Procuración de Justicia y Seguridad Pública para el Estado de México.

AUTOR DE LA PROPUESTA: Salvador Alejandro Saldívar Vélez

TÍTULO DE LA INICIATIVA: “Propuesta de Reforma Constitucional al artículo 86 Bis”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.-Es urgente el fortalecer las operaciones de seguridad pública en el Estado de México a través de la colaboración estrecha y sistemática entre las diversas instituciones federales, estatales y municipales.
- 2.-También debe de dotarse de recursos presupuestales suficientes al Estado de México y sus Municipios para cumplir eficientemente con sus funciones.
- 3.-La profesionalización de los cuerpos de seguridad, así como su certificación como primer respondiente, en habilidades policiales y controles de confianza, son imperativas necesidades en el Estado de México.
- 4.- Los programas de prevención del delito deben ser prioritarios para la atención adecuada de los factores que inciden en las conductas delictivas.

TEXTO ACTUAL

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención integral, investigación y persecución de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, quienes deberán aprobar estrictas evaluaciones de control de

confianza. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre si para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

TEXTO PROPUESTO (Adicionar los siguientes párrafos)

Para la consecución de sus objetivos en materia de Seguridad Pública, el Estado deberá establecer una coordinación constante y eficiente con las instituciones Federales en la materia, con Instituciones de Seguridad de los Estados circunvecinos, así como con las Comisiones de Derechos Humanos del Estado de México y Comisiones Estatales de Derechos Humanos de las entidades circunvecinas.

El Estado garantizará en materia de Seguridad Pública, la **suficiencia presupuestal** de los 125 municipios que conforman su territorio, que será aplicada hacia la capacitación integral de todos los elementos que componen los estados de fuerza, para el equipamiento de sus elementos policiacos, para la implementación de programas efectivos de prevención del delito, así como para la realización de todos exámenes de control de confianza del personal operativo y administrativo, así como para mejorar las condiciones laborales del personal de seguridad pública.

El Estado deberá integrar a expertos en materia de seguridad pública, ya sea de manera individual con comprobada experiencia en el tema o bien de Instituciones Académicas o de Organizaciones de la Sociedad Civil, para la identificación de situaciones de riesgo en la materia, mapas delictivos, así como en la elaboración de estudios y proyectos de políticas públicas encaminadas a mejorar la Seguridad Pública en la entidad.

LUGAR Y FECHA

Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México a 30 de septiembre de 2021

PONENTE Y ORGANIZACIÓN CIVIL

Salvador Alejandro Saldívar Vélez.- Misión Rescate México y Coordinadora Ciudadana APN

Correo electrónico: salsalve@yahoo.com.mx

PROPUESTA DE PARTICIPACIÓN AL PARLAMANRO ABIERTO
NEZAHUALCÓYOTL Nov. 2021.

Luis Serrano Prieto

**PLANEACIÓN TRANSVERSAL EN SU EJERCICIO INTERINSTITUCIONAL
DESDE EL AMBITO MUNICIPAL Y EN COLABORACIÓN EN LOS TRES
NIVELES DE GOBIERNO.**

10 estrategias para mejorar la seguridad a nivel municipal:

La seguridad es uno de los temas que más preocupan a los mexicanos en general, ya que, según datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del Instituto Nacional de Estadística Geografías e Historia (INEGI), el 66 por ciento de la población considera que vivir en su ciudad en su municipio es inseguro.

Las policías municipales siguen siendo las autoridades en las que menos confianza depositan los ciudadanos, por ejemplo, la confianza en la Marina es de 89 por ciento, mientras que en las policías municipales preventivas sólo confían el 48 por ciento de los ciudadanos.

Además, la delincuencia es una de las tres problemáticas que más señalan los ciudadanos a nivel nacional, precedida por los baches en las calles o avenidas y el alumbrado público insuficiente.

Por otra parte, del país, las estrategias que se deben seguir son:

- Robustecer el marco jurídico para garantizar la prosecución de los delitos.
- Impulsar los ejercicios de colaboración entre los tres niveles de gobierno y la iniciativa privada para mejorar las condiciones de seguridad en el estado.
- Generar estrategias que permitan reducir la incidencia delictiva al menos un 10% de todos los delitos en el primer año de gestión.
- Incrementar el gasto en seguridad pública, invirtiendo nivel estatal, necesarios para alcanzar el número de policías recomendados por el Secretariado Ejecutivo Nacional.
- Aumentar la capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales, lo cual podría impactar en el incremento de confianza ciudadana y, por ende, en la disminución de la cifra negra de delitos no denunciados.

PROPUESTA:

PLANEACIÓN TRANSVERSAL EN SU EJERCICIO INTERINSTITUCIONAL DESDE EL AMBITO MUNICIPAL Y EN COLABORACIÓN EN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO.

El modelo de seguridad pública creado por y para el municipio Con una estrategia de trabajo conjunta entre la sociedad y el gobierno, el modelo de seguridad, que por estandarice la colaboración inter-municipal. El proyecto en materia de seguridad pública por parte de la administración municipal —con el apoyo del gobierno del estado.

Con la vinculación entre la población con las autoridades sea pieza importante para atender la demanda en la materia, con resultados atendidos por los mandos en turno y un centro de monitoreo.

En todos los casos, la respuesta de la autoridad es inmediata y efectiva, por lo que se han concretado múltiples acciones en favor de la seguridad de la gente. De acuerdo con la información del municipio, se realizan reuniones semanales de seguridad, encabezadas por el alcalde y en las que participan instituciones de los tres niveles de gobierno.

En estos encuentros se evalúan las acciones en la materia. Respecto al trabajo con la Policía Municipal, se realizaron medidas que incluyen la dignificación y profesionalización de los elementos de la corporación.

Ante este panorama, retomamos lo que el [Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales](#) plantea como **estratégicas de acción para mejorar la seguridad desde los municipios y las políticas locales:**

1. Coordinación de la seguridad ciudadana entre el gobierno local y nacional
2. Institucionalización de la seguridad ciudadana en el gobierno local
3. Generar información confiable para la toma de decisiones
4. Capacitar a la policía municipal en temas de prevención en seguridad ciudadana
5. Prevención situacional de la inseguridad, por ejemplo, el diseño de espacios seguros, la provisión de servicios básicos y el acceso a equipamiento urbano adecuado, lo que puede reducir la desigualdad y la fragmentación urbana
6. Recuperación de los sectores más vulnerables a la inseguridad, mediante la organización de eventos sociales y culturales que incentiven a la población a apropiarse de los espacios públicos
7. Fortalecimiento de iniciativas de prevención de la violencia y el crimen
8. Incentivar la participación y organización ciudadana
9. Contar con un sistema integral y sistematizado de atención y seguridad ciudadana, basado en las tecnologías de la información
10. Crear centros de atención integral en seguridad ciudadana, que permita a los gobiernos locales brindar asistencia especializada a la ciudadanía víctima de delitos y violencia de una manera más integral.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 81 PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, 83 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 83 BIS PÁRRAFO SEGUNDO, 85 PÁRRAFO PRIMERO Y 86 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DEL LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Presidente de la Comisión de Seguridad y Justicia

Secretariado Técnico para el estudio y análisis de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.

PRESENTE.

En ejercicio de las atribuciones contienen los artículos 51 fracción II, 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrita Parlamentario Omar Obed Maceda Luna, someto a la elevada consideración de esta asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 81 PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, 83 PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 83 BIS PÁRRAFO SEGUNDO, 85 PÁRRAFO PRIMERO Y 86 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DEL LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La institución del Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los órganos jurisdiccionales, en calidad de *agente* del interés social. De ahí que se le denomine comúnmente *representante social*.

Así la sociedad mexiquense aspira a una adecuada procuración de justicia a través de instituciones. En el caso de conductas ilícitas, se busca que la persecución del presunto o posible responsable esté a cargo de personas ajenas al hecho delictuoso, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resulten lesionados en su persona o patrimonio.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al Ministerio Público es: *"...la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."*¹

Así, el Ministerio Público es una Institución de carácter tanto federal, como local, y tiene dos características fundamentales que son, la unidad y la indivisibilidad. La primera de ellas se da en virtud de que todas las personas que forman parte de la institución son consideradas como una sola.

Por su parte, la indivisibilidad se refiere a que, sin importar la persona física que encarne a dicha figura puede continuar el proceso penal ante los órganos jurisdiccionales y siempre se considerará como una institución al Ministerio Público.

Planteamiento del Problema

La procuración de justicia es tarea fundamental de la política pública, llevada al cabo con la finalidad de mantener el estado de derecho y mantener vigentes las libertades de la sociedad, en un marco de respeto a los derechos humanos fundamentales, así como la salvaguarda de la integridad y patrimonio de las personas.

¹ <https://www.unamenlinea.unam.mx/recurso/84477-diccionario-juridico-mexicano>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 prevé que corresponde al Ministerio Público y a la policía la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, sin embargo, con la reforma constitucional de 2008 se deroga la función de representación social, ya que ahora las víctimas u ofendidos por el delito pueden contar con un asesor jurídico.

La Constitución General también establece que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, por ello la reforma que se plantea no sólo impacta en el ámbito de la procuración de justicia sino en la justicia cívica y la seguridad pública o ciudadana.

Argumentación

El Ministerio Público debe ser una Institución con funciones autónomas, que promueva la persecución penal, además de dirigir la investigación de delitos; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el Estado de México. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público debe también tener como finalidad la persecución de la justicia para la sociedad, debiendo actuar con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, pero sobre todo con autonomía en sus determinaciones.

No obstante, la importancia de la institución del Ministerio Público en el modelo de la reforma del sistema penal en nuestro país, ésta no ha sido objeto de preocupación y atención por parte de los institutos de formación y capacitación así como de los encargados de elaborar las políticas públicas mexiquenses. Esto resulta en un conocimiento precario acerca de la estructura de la institución y del impacto de la misma en el funcionamiento del nuevo sistema de justicia.

Por ello, la autonomía del Ministerio Público debe sostenerse sobre la base de la inexistencia de órdenes, instrucciones o líneas del *superior jerárquico* más allá de

cuestiones técnicas que rebasen, así también debe existir el blindaje de influencias externas en las determinaciones ministeriales, sostenida en un marco legal reglamentario que le permita tales características.

Durante años anteriores a la reforma en nuestra entidad, el cuestionamiento de la dependencia jerárquica de la entonces Procuraduría hacia el poder Ejecutivo fue un tema recurrente. Así, inició un proceso de autonomía en dicho órgano, que lamentablemente resultó en la autonomía del Fiscal General de Justicia, pero no así de la institución del Ministerio Público cuyos operadores quedaron supeditados a la regulación interna que hoy acota sus funciones.

Así el modelo para una verdadera autonomía (no del Fiscal General, sino del Ministerio Público) debe considerar tres aristas:

- 1) Política, donde se garantice que no exista injerencia externa en la actuación de los agentes del Ministerio Público por parte de los actores políticos.
- 2) Jurídica, que implica que el imperio de la ley debe prevalecer por encima de todo interés que no represente a la sociedad, y
- 3) De legitimidad y confianza ciudadana, ya que el factor de medición más preciso será la percepción de los mexiquenses, cuando se logre la disminución real y efectiva de la estadística de los índices delictivos prevaleciendo la democracia y el estado de derecho, entonces se habrá consolidado la Fiscalía como órgano formalmente autónomo, cambiando el actual diseño que en la práctica subyuga y somete a los operadores del sistema de procuración de justicia.

Así la redacción planteada, considera que el Ministerio Público sea considerado como una institución, además de establecer a nivel constitucional la coordinación en la investigación de los delitos, regresando la representación social a dicha figura para fortalecer su vínculo de la sociedad a quien debe servir.

Estableciendo con claridad la autonomía de las funciones ministeriales, incluyendo por otro lado la participación de las víctimas y ofendidos de las diversas conductas ilícitas.

Por otro lado, se crea como mandato la obligación de la policía en el auxilio de las funciones ministeriales, donde los órganos de gobierno y los municipios deberán asumir su responsabilidad con debida participación institucional.

Esto sin pasar por alto el fortalecimiento del servicio profesional de carrera que genere una base del sistema de procuración de justicia al dar estabilidad laboral a los operadores del mismo.

Finalmente, se establece la coordinación interinstitucional siguiendo los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Texto del cuerpo normativo o propuesto:

#	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
1.-	<p>SECCIÓN TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.</p>	<p>SECCIÓN TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde a la institución del Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y coordinación de aquél en el ejercicio de esta función como representante social.</p> <p>La investigación y persecución de los delitos y la determinación del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales deberá realizarse de manera autónoma, a través de la institución del Ministerio Público. Las víctimas y ofendidos podrán proponer el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial y participar de</p>

	<p>Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.</p> <p>Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.</p>	<p>manera activa en la persecución del delito en los casos previstos en la ley. Las policías del Estado tienen la obligación de auxiliar al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones durante el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Todas las autoridades del Estado y los municipios, tienen la obligación de cumplir con los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en conductas y hechos que las leyes señalen como ilícitos y delitos, aplicará medidas de protección efectiva a la víctima, y estará obligado a que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.</p> <p>Asimismo, buscará a través de los mecanismos alternativos la solución de controversias, implementando criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que permitan y establezcan las leyes.</p>
<p>2.-</p>	<p>Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.</p>	<p>Artículo 83.- La institución del Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.</p>

	<p>La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p>	<p>La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos dotada de autonomía en el ejercicio de su función ministerial como representante social.</p> <p>Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y autonomía en el ejercicio de su función ministerial.</p>
<p>3.-</p>	<p>Artículo 83 Bis.- La Fiscalía General de Justicia será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca su Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>Las policías se ajustarán a las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia para la investigación y persecución de delitos.</p> <p>Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, de manera que otorgue el mejor servicio a los habitantes del Estado.</p> <p>Asimismo contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y</p>	<p>Artículo 83 Bis.-</p> <p>...</p> <p>Las policías se ajustarán y establecerán coordinación para lograr el fin de las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia en la investigación y persecución de delitos.</p> <p>Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, proximidad y movilidad, de manera que otorgue el mejor servicio a la sociedad.</p> <p>Asimismo contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>...</p>

	<p>estarán jerárquicamente subordinados a éste.</p> <p>El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos. Si la Legislatura se encontrará en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado, a un periodo extraordinario, para objetar la designación o remoción, de conformidad con el procedimiento establecido.</p> <p>Si la Legislatura del Estado no se pronunciare y notificare su decisión durante el plazo referido, se entenderá que no tiene objeción.</p>	
4.-	<p>Artículo 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación.</p> <p>No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.</p>	<p>Artículo 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación privilegiando el ingreso por convocatoria.</p> <p>...</p>
5.-	<p>Artículo 86.- El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.</p> <p>El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.</p>	<p>Artículo 86.- El Ministerio Público y las policías establecerán coordinación en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.</p> <p>...</p>

Transitorio

Único. La reforma de ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Nezahualcóyotl, México a 05 de noviembre de 2021

Suscribe,

Omar Obed Maceda Luna.

SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANO DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de noviembre del 2016 se publicó la “Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”; en el artículo 97 establece la creación del Sistema de Información Territorial y Urbano (SITU), y que a la letra dice:

“.....tendrá como objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano”.

En el Estado de México a través de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano se tiene una biblioteca virtual llamada Sistema Estatal de Información Metropolitana, que son los inicios del SITU en el estado, pero no es un sistema, y no está enfocado a la planeación local, su objetivo son las zonas metropolitanas del Estado, lo que deja fuera a casi el 40% de los municipios del estado, además que no contempla un esquema integral de planeación como lo establece la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

El código administrativo del Estado de México no define aún en el Libro Quinto o el Libro Décimo Cuarto ningún artículo que establezca aún la creación del Sistema de Información Territorial y Urbano para el Estado de México, ni un marco jurídico, legal – normativo que permita integrar al SITU en el estado como una herramienta necesaria y obligatoria para el ordenamiento territorial a escala local, que sirva de base a los municipios y facilite el desarrollo de sus diferentes instrumentos de planeación.

Es necesario que el gobierno del estado y los municipios cuenten con un sistema de información abierto, que permita a los municipios de forma independiente y sin necesidad de altos costos de análisis, actualizar sus instrumentos, ordenar su territorio o seguir y monitorear las dinámicas urbanas o rurales que tienen los territorios locales.

El SITU es una necesidad para los gobiernos en sus 3 órdenes, como una herramienta de planeación urbana y ordenamiento territorial que facilite la administración, gestión y toma de decisiones, pero, sobre todo, que fortalezca los enfoques democráticos y los derechos humanos.

CUERPO NORMATIVO O PROPUESTO

“Se crea el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de México, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano a nivel estatal, metropolitano y municipal, estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio.”

El sistema estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, el sistema deberá permitir el intercambio e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de las diferentes secretarías de estado e instancias de gobernanza metropolitana, relacionada con los planes y programas estatales y municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como lo relativo a las zonas metropolitanas, incluyendo las acciones, obras e inversiones en el territorio. El Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de México tendrá la función de ofrecer la información oficial al nivel de desagregación y escala que se requiera.

Asimismo, se incorporarán a dicho sistema de información territorial y urbano, los informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, realizados en la entidad por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Para ello, será obligatorio para todas las autoridades, estatales, municipales y de las Demarcaciones Territoriales, proporcionar copia de dichos documentos una vez que sean aprobados por la instancia que corresponda. Celebrará acuerdos y

convenios con las asociaciones, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, a fin de que aporten la información que generan.

Las autoridades del Estado de México deberán incorporar en sus informes de gobierno anuales, un rubro específico relacionado con el avance en el cumplimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, así como en la ejecución de los proyectos, obras, inversiones y servicios planteados en los mismos.

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2 de noviembre de 2021, Carlos Alberto Zárate López.

" Gobierno y Agenda 2030 "

Autores:

Dra. Nora Nallely Gloria Morales¹

Introducción

La gobernanza es un buen gobierno que se inscribe dentro de un régimen internacional donde los Estados soberanos ya no actúan arbitrariamente. Se trata de un sistema político, jurídico y económico que está determinado por diversos actores: gobiernos nacionales, organizaciones civiles y grandes organizaciones financieras como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional o la

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Es decir, se trata de un sistema que funciona a través convenios y tratados internacionales determinado por flujos financieros, tecnológicos, humanos, ambientales y por otros múltiples factores.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas ha hecho un llamado a los 193 países miembros para atender los problemas de índole económica, social y ambiental, a través de la formulación de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que deben ser atendidos y logrados como límite de tiempo al año 2030. Cada país determinará los temas prioritarios y los encaminará utilizando las herramientas de difusión y atención necesarios generando grupos de trabajo incluyendo a profesionistas y a todas las personas que viven los problemas públicos.

Es necesario crear espacios de reflexión, discusión e intervención desde los diversos órdenes de gobierno considerando a la comunidad para actuar y mejorar las condiciones que de no atenderse pueden generar problemas de gran escala. Por ello, el propósito del presente trabajo es reflexionar en torno a la importancia de

¹ Profesora de la Universidad Autónoma del Estado de México y Presidenta de la Asociación Autónoma de Personal Académico de la UAPCH, FAAPA-UAEM. Directora de Ética y Gobernanza en el Comité Mundial SIODS.

los ODS con base en la gobernanza para exponer el importante rol que cumplen los gobiernos en sus diversos órdenes para atender las problemáticas económicas, sociales y ambientales. Para lograrlo, se dividirá el trabajo en tres apartados: primero se expone el marco teórico de la gobernanza; segundo, se explicará en qué consisten los Objetivos de Desarrollo Sostenible y se concluye con una propuesta de integración de las comunidades y elementos que deben considerarse en los planes y programas de gobierno para atender la Agenda 2030.

Gobernanza: orígenes y fines

La gobernanza² es un buen gobierno que se inscribe dentro de un régimen internacional donde los Estados soberanos ya no actúan arbitrariamente. Se trata de un sistema político, jurídico y económico que está determinado por diversos actores: gobiernos nacionales, organizaciones civiles y grandes organizaciones financieras como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Es decir, se trata de un sistema que funciona a través convenios y tratados internacionales determinado

² En esta investigación traduciremos *governance/gouvernance* por "gobernanza". Además, identificaremos "gobernanza" con "buen gobierno", o gobierno comprometido en el desarrollo político, económico y social de la sociedad. No obstante, en la literatura en español (en su mayor parte traducciones del inglés o el francés), también se emplean otros términos, como "governabilidad" y "governancia". "Governabilidad" tal vez sea el término más empleado en las traducciones de *governance*, pero no permite distinguir entre *governance* y *governability*, además de referirse más a la capacidad de gobernar que a la calidad o a los procedimientos del gobierno. Para algunos especialistas, las mejores opciones son "governancia" y "gobernanza". "Governancia" ha sido reivindicado por escritores como Carlos Fuentes, mientras que "gobernanza" ha sido defendido por Fernando Lázaro Carreter, en su serie de colaboraciones en el diario El País, "El dardo en la palabra". Como apunta Solá, "gobernanza" cuenta a su favor con el hecho de estar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) y ser un término que traza inmediatamente su relación con *governance/gouvernance/governança*, si bien requiere incluir la acepción que nosotros le daremos en estas páginas. En forma semejante, utilizaremos "sustentable" en vez de "sostenible", al no estar el segundo, a diferencia del primero, incluido en el Diccionario de la RAE. Véase Amadeu Solá: "La traducción de *governance*", en *Punto y Coma*, N.º 65, setiembre-octubre de 2000. Disponible en <http://europa.eu.int/comm/translation/bulletins/puntoycoma/65/pyc652.htm>.

por flujos financieros, tecnológicos, humanos, ambientales y por otros múltiples factores.

El origen teórico de la gobernanza se sitúa como uso reciente, corresponde a los años noventa del siglo XX. No obstante, entre la década de los cincuenta y los setenta los países desarrollados la comenzaron a aplicar en sus reformas administrativas, en un principio ésta fue entendida desde la racionalidad instrumental. Posteriormente, durante los ochenta se introdujo en la perspectiva de las políticas públicas; del mismo modo se teorizó en el paso de la administración a la gerencia pública, pero se mantuvo en la lógica de la neutralidad política similar a su primera etapa.

A su vez, las políticas sintetizadas en el llamado Consenso de Washington³ y los programas de reformas integrales del sector público que las acompañaron (*public sector management reform*) respondieron a esta misma lógica. Por ejemplo, en 1994 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) creó la División de Desarrollo Gerencial (*Management Development Division*), desde esta década la palabra *governance* quedó incorporada al lenguaje de la comunidad del desarrollo.

El alcance de la *governance*, con instituciones y reglas que fijan los límites y los incentivos para el funcionamiento de redes interdependientes de actores

³ El Consenso de Washington aplicado por los países más industrializados al tercer mundo tiene las siguientes características: se advierte una tendencia generalizada de Reforma administrativa de corte neoliberal, cuya ideología busca debilitar el Estado a favor del sector privado. Reforma sin modelo, propia de otras realidades, que se traslada sin previa adaptación y sin debate político. La Reforma administrativa prescribe fórmulas de la empresa privada. El “supergerencialismo” pretende obtener los resultados como sea, sin considerar que el Estado tiene otra naturaleza. Las Reformas financiadas por agencias internacionales adoptan y aplican el derecho privado anglosajón de la *common law*, ajeno a la idiosincrasia y cultura del subdesarrollo. La Reforma tiene un trasfondo ideológico que se refleja en sus propósitos, discurso y tecnología. La Reforma se enfoca solamente a la eficacia, a los resultados, entre otras. Para una consulta más exhaustiva véase a Prats (2005).

(gubernamentales, privados y sociales), así como la asunción de su importancia para el desarrollo, tiene su causa en tres factores:

- La formulación de la teoría de la *governance* para explicar la gobernabilidad de la Unión Europea, como estructura de toma de decisiones a través de redes de actores gubernamentales y no gubernamentales.
- El reconocimiento desde la ciencia política más conectada al trabajo por el desarrollo de la necesidad de disponer de mejores marcos analíticos, capaces de relacionar el régimen político con el desarrollo.
- El reconocimiento desde la teoría de la gestión pública de que en sociedades de alta complejidad, diversidad, dinamismo e interdependencia, la eficacia y eficiencia de la gestión ya no dependen sólo de la acción de gobierno o gobernación (*governing*), sino de la capacidad para la creación y gestión de redes de actores, de cuya calidad depende la gobernabilidad (Mayntz, 2005: 87-88).

En ese sentido, Osborne y Gaebler (1993) señalan:

Nuestro problema fundamental hoy día es que tenemos el tipo equivocado de gobierno. No necesitamos más o menos gobierno sino mejor gobierno. Para ser más precisos, necesitamos mejor governance. Governance es el proceso mediante el que solucionamos colectivamente nuestros problemas y enfrentamos las necesidades de nuestra sociedad. El gobierno es el instrumento que usamos. El instrumento ha quedado anticuado y el proceso de reinención ha empezado. De repente hay menos dinero para el gobierno —para hacer cosas, proveer servicios—. Pero existe más demanda de governance para liderar la sociedad, convenciendo a los diversos grupos de interés para alcanzar objetivos y estrategias comunes.

Por lo consiguiente, con la aportación de éstos y otros teóricos, la gobernanza del siglo XXI ha adquirido una identidad no sólo más eficaz-eficiente, sino también democrática. Por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2005) establece una fuerte distinción entre los aspectos técnicos de la

gobernanza y los asuntos de representación. Así lo técnico se refiere a cómo y bajo qué parámetros lograr el desarrollo, los procesos y la forma de construir planes, su aplicación técnica, los recursos necesarios y la localización, entre otros. La representación se refiere a cómo y quién toma las decisiones, y ello incluye asuntos que van desde la representación, la participación, la transparencia, rendición de cuentas (*accountability*) y el empoderamiento.

Por ello, la gobernanza significa, ante todo, que cada ciudadano tiene voz en la toma de decisiones, ya sea de manera directa o mediante instituciones legalmente reconocidas que representan sus intereses. Con ello se pretende el reforzamiento del marco legal que favorezca el Estado de Derecho y la transparencia en los flujos de información, así como la permanente evaluación técnica y financiera de la ejecución de los programas.

Reforzar la responsabilidad de las instituciones, favorecer la participación activa de los ciudadanos informados (*stakholders*) y buscar el consenso entre los diferentes actores son tareas de la buena gobernanza, debido a que este enfoque teórico pretende reducir la intervención del Estado en las decisiones públicas y ampliar la participación social en tres grandes rubros: la economía, la política y la administración pública.

La gobernanza trata de cómo los gobiernos y otras organizaciones sociales interactúan, cómo se relacionan gobierno y ciudadanos y cómo se toman las decisiones en un mundo complejo. Así, gobernanza es un buen gobierno donde las sociedades o las organizaciones toman decisiones relevantes, se determina quién estará involucrado y cómo se rinden cuentas.

En esa línea, Aguilar añade que la gobernanza es un concepto bifronte: por un lado, mira hacia el pasado oscuro de los gobiernos de la crisis y otras formas arcaicas de dirección social (caudillismo, patrimonialismo, intervencionismo, desarrollismo, etc.), y se aparta de esos modos gubernativos desastrosos; por otro, mira hacia el perfil futuro de la sociedad, cuyo funcionamiento es modelado por la presencia de nuevos sujetos colectivos, más independientes e interdependientes en sus

actividades, e indica el nuevo modo de gobernar, configurado en un contexto social distinto, caracterizado por la globalización, la democracia, la creciente descentralización y una notoria diferenciación funcional de la sociedad (2007: 80-96).

Esa diferenciación tiene como resultado que no exista una jerarquía entre los sistemas parciales de una sociedad, pues todas las funciones son socialmente necesarias; de manera que para Aguilar, gobernanza es el “proceso mediante el cual los actores de una sociedad deciden sus objetivos de convivencia—fundamentales y coyunturales— y las formas de coordinarse para realizarlos: su sentido de dirección y su capacidad de dirección” (*Ibidem*, 90), constituye, por tanto, un nuevo ámbito conceptual y práctico que va más allá del enfoque “gubernamentalista” de la gobernabilidad.

Se trata de una perspectiva posgubernamental (no antigubernamental) que se preocupa por dos dimensiones: la *valorativa* (teleológica), que alude al proceso mediante el cual se define el *futuro social deseado*, y la *factual* (causal, técnica), que alude al proceso por el cual se define la división del trabajo y la distribución de autoridad y responsabilidad entre los diferentes actores sociales, con el propósito de que contribuyan con sus recursos, competencias, especializaciones, destrezas, acciones y productos al logro de los objetivos sociales deseados (*Ibidem*, 91).

Así, en sociedades débiles, proclives al desgobierno, la gobernación seguramente se llevará a cabo de manera vertical, jerarquizada y centralizada; mientras tanto, en sociedades de amplia diferenciación social y, por tanto, con independencia e interdependencia creciente de los diversos actores sociales, el modo de gobernación será más horizontal, descentralizado, y deberá incorporar la deliberación de los actores, pues sólo de esa manera se abordan con probabilidades de éxito los asuntos públicos importantes (*Ibidem*, 98).

En ese sentido, el buen gobierno es la condición principal para que se desarrolle la gobernanza, porque éste es capaz de gestionar de forma eficiente los equilibrios macroeconómicos, las libertades políticas y civiles, la identidad cultural y el medio ambiente. La visión del Banco Mundial (BM) a través del Reporte Mundial del

Desarrollo (*World Development Report 2004-2005*), el buen gobierno se resumen en:

- 1) Celebrar elecciones periódicas a nivel nacional;
- 2) paz y prevención de conflictos;
- 3) confiar en los gobiernos locales, cuando éstos son electos democrática y responsablemente;
- 4) fortalecer las capacidades del sector público y privado;
- 5) introducir reformas estructurales y un marco institucional adecuado;
- 6) ajustar la política macroeconómica para que el crecimiento sea favorable a los pobres;
- 7) reducir los costos de transacción;
- 8) respetar los derechos de propiedad a través de marcos legales claros y bien protegidos;
- 9) preparar a la población con políticas y programas a mediano y largo plazo a fin de prevenir desastres naturales;
- 10) concentrar los recursos en aquellos sectores económicos y regiones en los que se concentran los pobres;
- 11) ampliar y fortalecer el gasto público en educación;
- 12) destinar más inversión pública y privada a la ciencia y al desarrollo tecnológico;
- 13) integrar diferentes programas y políticas sociales de lucha contra la pobreza en un marco coherente;
- 14) integrar de igual manera políticas medioambientales en los programas de reforma macroeconómica.

Por su parte, la gobernanza es:

- 1) La voluntad política de los actores para fomentar el desarrollo económico-social;
- 2) el establecimiento de prioridades acordes con las necesidades sociales;
- 3) el flujo necesario de información para aumentar la eficacia de las políticas;
- 4) la voluntad de escuchar la voz de toda la población;
- 5) un contrapeso a los abusos de poder;
- 6) el mantenimiento de los programas de desarrollo y la apropiación (*ownership*) de los mismos a los grupos más vulnerables.

En efecto, para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a través del Comité Asistencial de Desarrollo la “gobernanza en las sociedades democráticas es eficiente y rinde cuentas sujetas a las actividades del Estado y sus ciudadanos y las dirige hacia los objetivos de un desarrollo económico y social sustentable” (*Development Assistance Committee DAC*, 2001).

Por su parte, la Unión Europea (UE) ha incluido en la gobernanza el objetivo de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en

su política de desarrollo y en sus relaciones con países terceros (*European Commission Council, 2001*), más concretamente: “La política de desarrollo de la comunidad se basa en el principio de desarrollo humano y social sustentable, equitativo y participativo. La promoción de los derechos humanos, la democracia, el imperio de la ley y el buen gobierno son una parte integral de la gobernanza” (*European Commission Council, 2001, punto 6*).

Objetivos de Desarrollo Sostenible

En nuestro país, existen múltiples problemas sociales -económico, políticos, laborales, entre otros- que han colocado en alerta a los especialistas y gobernantes. Lo cierto es que, muchos de esos problemas deben ser atendidos por todos los sectores sociales creando formas de colaborar con o sin la intervención de gobierno, atendiendo a los postulados de la gobernanza. En el año 2015 un gran número de actores del mundo académico, del sector privado y sociedad civil comenzaron un proceso de negociación abierto, democrático y participativo, que tuvo como resultado, la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo contenido es la integración de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cabe resaltar, que participaron los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas (CEPAL, 2016).

Los ODS a través de las 169 metas centra su atención en crear una transformación en los países apuntalando a la igualdad y dignidad de las personas, llamando la atención para cambiar nuestro estilo de vida para respetar el medio ambiente. Esta dinámica se refiere a países en desarrollo y desarrollados creando una alianza reforzada que considere mecanismos de implementación y prevención de los desastres naturales, así como la mitigación y adaptación del cambio climático.

Existen principios que la Agenda 2030 a establecido como parte de los marcos de acción por los sectores interesados en difundir, analizar e implementar políticas que apoyen al logro de los ODS, entre los que destacan: la Universalidad, no dejar a nadie atrás, interconexión e indivisibilidad, inclusión y cooperación (UNSSC, s/a).

También, se basa en cinco dimensiones importantes que atienden a la sostenibilidad, a saber: personas, prosperidad, planeta, participación colectiva y paz, que son pilares que orientan al diseño de políticas de desarrollo. Es decir, para que un proyecto de desarrollo sea sostenible, debe considerar las repercusiones sociales, económicas y medioambientales a que den lugar, generando decisiones conscientes, teniendo presentes los pro y contra de cada curso de acción.

Para atender la Agenda 2030 es muy importante que se conozcan los ODS que se han establecido por las Naciones Unidas, de manera que en el presente apartado se expondrán las características principales de cada objetivo y se compartirán algunas de las acciones que las comunidades pueden adoptar para lograr los mismos. Cabe añadir, que los ODS no representan la Agenda 2030 en su totalidad, sólo pueden ser considerados como apoyo para traducir valores y principios fundamentales en resultados concretos y medibles. Algunos objetivos pueden ser considerados como medios y otros como fines, de acuerdo con las condiciones de cada país.

El primero objetivo expresa la importancia de “poner fin a la pobreza en todas sus formas, en todo el mundo” que reclama la erradicación de la pobreza en todas sus formas y en todas las regiones del mundo, subrayando el derecho a la seguridad social, que esta referido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (OIT, 2017). También, reclama para todos, especialmente los pobres, los mismos derechos a los recursos productivos y a su propiedad, así como el acceso a los servicios básicos. Este objetivo tiene 6 metas y 8 indicadores orientados a la finalidad de erradicar la pobreza en todos los países.

El segundo ODS se refiere a “Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible” y su propósito según la OIT, 2017, es la aspiración de erradicar el hambre y la malnutrición, buscando garantizar el acceso universal a una alimentación segura, nutritiva y suficiente, especialmente para los pobres durante todo el año. Además, se centra en duplicar los ingresos de los productores de alimentos de pequeño tamaño, especialmente

las mujeres, e incluso garantizar la igualdad de acceso a los recursos productivos. Este ODS presenta 9 metas para lograrlas hasta el 2030.

El ODS 3 pretende “garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades” atendiendo todas las grandes prioridades sanitarias, reclamando una cobertura sanitaria universal y un mayor financiamiento de la salud para asegurar la contratación, el perfeccionamiento, la capacitación y la retención de trabajadores sanitarios, así como el fortalecimiento de las capacidades de los países para la reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud. Dicho objetivo se intensificó derivado de la pandemia por COVID-19, que puso en alerta a todos los países en diversos temas que siempre habían existido pero que se visualizaron con mayor magnitud. Este objetivo cuenta con 9 metas principales de actuación.

El ODS 4 expresa la importancia de “garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos” apuntado al logro de una educación verdaderamente libre, inclusiva y de calidad para todos y también a promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. Un tema, que ante la COVID-19 resaltó debido al uso de tecnología y que las posibilidades no eran los mismos para alumnos con altos índices de marginación. Este objetivo tiene 7 metas para lograrlo.

El ODS 5 insiste en la importancia de “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas” por lo que pretende erradicar todas aquellas formas de discriminación por razones de sexo y se enfoca en garantizar la igualdad de oportunidades y de tratamiento para las niñas y las mujeres. El objetivo contiene 6 metas y múltiples indicadores para atender cualquier tipo de violencia.

El ODS 6 trata de “garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos” aspirando a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable segura y asequible para todos, así como la calidad y la sostenibilidad de los recursos hídricos en todo el mundo. “También, el objetivo aspira a garantizar el saneamiento y la higiene adecuados y equitativos para todos de aquí a 2030” (OIT, 2017: 35). El objetivo tiene 6 metas para ser logradas a 2030.

El ODS 7 expresa la importancia de “garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos” considerando que el acceso universal a este tipo de energías es un factor clave para dar continuidad a los ODS, de manera que contiene 3 metas prioritarias atendiendo a los principios de universalidad. El Objetivo 8 busca la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, así como el empleo pleno y productivo, así como el trabajo decente para todos, de manera que la OIT, 2017 expone dos prioridades, la primera es atender los derechos, el empleo, la protección social y el diálogo social y segundo, crear un vínculo entre la búsqueda del crecimiento económico y la del trabajo decente para todos. Dicho objetivo se encuentra conectado con el número 1, pues se considera como una condición necesaria, aunque no suficiente para la reducción de la pobreza. Este objetivo contiene 10 metas prioritarias de atención.

El objetivo 9 sostiene la importancia de construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible, fomentando la innovación, cuenta con 5 metas atendiendo a los principios de universalidad, inclusividad y sostenibilidad. El objetivo 10 comulga con la importancia de reducir la desigualdad en y entre los países, es decir “aspira a reducir todas las formas de desigualdad basadas en los ingresos, sexo, raza, etnia, edad, discapacidad, origen social, religión, opinión política, ascendencia nacional u otra condición. Este objetivo también aspira a reducir las desigualdades entre los países, teniendo como prioridad, al menos 7 metas (OIT, 2017).

Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles corresponde al ODS 11, resaltando la importancia de asegurar el acceso a todas las personas a viviendas y servicios básicos, adecuados, seguros y asequibles para mejorar los barrios marginales. Este objetivo contiene 7 metas básicas. Otro ODS es el orientado a garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, considerado el número 12, no porque sea menos importante, pues recordemos que todos los ODS tienen una conexión importante, en él se abordan los problemas como la gestión y uso insostenible de los recursos, la gestión de los productos químicos y de los residuos que dañan el medio ambiente,

así como la necesidad de reducir la generación de residuos. Este objetivo tiene 8 metas.

El ODS 13 muestra el interés por adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos que se están acelerando en los últimos años, cabe destacar que según la OIT (2017) el marco de los ODS describe con detalle las acciones que se deben tratar a este respecto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que es el principal foro internacional e intergubernamental para la negociación de la respuesta mundial al cambio climático, mismo que contiene 3 metas trascendentes para atenderse. El ODS 14 pretende la conservación y uso sostenible de océanos y mares, así como de los recursos marinos, resaltando las acciones que permitan reducir la contaminación marina, gestionar y proteger los ecosistemas marinos y costeros, abordar los impactos de la acidificación de los océanos, erradicar la pesca excesiva y prohibir algunas formas de subvenciones a la pesca, por lo que es necesario atender sus 7 metas prioritarias hacia el año 2030.

En el marco del medio ambiente el ODS 15 muestra la necesidad de promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchas contra la desertificación. Detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica, que, a través de 9 metas, trata de evitar la pérdida de la biodiversidad. El ODS 16 resulta importante debido a que centra su atención en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitando el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Este objetivo, atiende 10 metas prioritarias que no solo subrayan el planteamiento de los ODS basado en los derechos, sino que también destacan que el estado de derecho, el respeto de los derechos y la eficacia de las instituciones son esenciales para el cumplimiento de la Agenda 2030 (OIT, 2017).

Finalmente, el objetivo 17 es un llamado a que la gobernanza sea obligada en su aplicación para el logro de todos los objetivos, pues este pretende fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo

Sostenible, mismo que tiene una división en sus 19 metas para atenderse, a saber: finanzas, tecnología, creación de capacidad, comercio y cuestiones sistemáticas de la que emanan la coherencia normativa e institucional, las alianzas entre múltiples interesados, y los datos, supervisión y rendición de cuentas.

La CEPAL (2016) expresa algunas prioridades para apoyar la implementación y seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe: Fortalecer la arquitectura institucional regional, potenciar el análisis de los medios de implementación de la Agenda 2030 a nivel regional, apoyar la integración de los ODS en los planes nacionales de desarrollo y en los presupuestos y promover la integración de los procesos de medición necesarios para la construcción de los indicadores de los ODS en las Estrategias Nacionales de Desarrollo Estadístico.

Como se puede observar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible se enlazan entre si, y aunque hasta el momento se han planteado aspectos generales de su contenido, en el presente trabajo se mantiene la firme convicción sobre la importante tarea que tiene la comunidad universitaria para su logro con acciones diarias para trabajar en apoyo a dicha Agenda 2030.

Conclusión y Recomendaciones

El enfoque teórico de la gobernanza nos muestra la importante tarea de la sociedad en la atención de sus problemas fundamentales o coyunturales. Ante los escenarios de ingobernabilidad que ocurre en la mayor parte de los países, la gobernanza ha sido la respuesta para atender aquellas problemáticas que han rebasado la capacidad del gobierno para atender sus demandas, hoy nos encontramos ante personas que se suman de manera activa en la reflexión y coordinación para intervenir en las soluciones de sus problemas. Los ODS hacen un llamado a todas las comunidades del mundo para realizar acciones que permitan evitar una catástrofe mundial en sus aspectos, económicos sociales y ambientales, los diversos ámbitos de gobierno, se pueden atender algunos temas desde el Derecho, Turismo, Educación, Trabajo Social, Medicina, Administración y Promoción de la Obra Urbana y la Seguridad Ciudadana, para ellos, a continuación se enlistan algunas acciones que pueden llevarse a cabo creando brigadas en las comunidades

que componen el Estado de México para difundir y apoyar el seguimiento de la Agenda 2030, específicamente en los 17 ODS.

Objetivo 1 Fin de la pobreza

Acciones:

1. Los universitarios pueden involucrarse organizando excursiones periódicas para pasar un día en áreas necesitadas
2. En los cumpleaños puede ofrecerse la posibilidad de sustituir regalos por donaciones a una organización benéfica
3. Se puede realizar capacitación en comunidades que requieran de temas sobre informática, redacción de currículum, preparación de entrevistas de trabajo
4. Comprar productos de comercio justo respaldando el sistema de comercio sostenible, que proporciona a los trabajadores una retribución justa.
5. Apadrinar a un niño para que acceda a educación, alimentos y sanidad.
6. Donar alimentos
7. Promover debate sobre la pobreza, donde posiblemente pueda crearse un blog o página de difusión sobre el tema
8. Trabajar de manera voluntaria en refugios para personas sin techo, donde es más importante la colaboración que el dinero.

Objetivo 2 Hambre cero

Acciones:

1. Difundir información acerca del tema, en redes sociales
2. Apoyar a los agricultores locales comprando productos en los mercados agrícolas
3. Informarse, leer documentos para conocer mejor la causas del hambre, prepararse marcará la diferencia

Objetivo 3 Salud y bienestar

Acciones:

1. No fumar
2. Promover la sensibilización y apoyo a los problemas de salud mental como la depresión, el abuso de sustancias o el Alzheimer
3. Las enfermedades cardíacas siguen siendo la principal causa de muerte. Infórmate sobre las causas y los síntomas de las enfermedades cardíacas y de otras enfermedades no transmisibles.
4. El VIH/SIDA no ha desaparecido, protégete y recurre a análisis continuos.
5. Nunca dejes de aprender. Participar en actividades profesionales o educativas aleja a las personas mayores de la depresión. Así que aprende otro idioma, lee mucho, organiza un club de lectura
6. Tomar un tiempo para uno mismo y las amistades
7. Practicar algún deporte
8. Dormir lo suficiente

Objetivo 4 Educación de calidad

Acciones:

1. Enseñar lengua materna a inmigrantes, por ejemplo, en un centro juvenil
2. Educar a los niños sobre el poder de la educación, ya que muchos no perciben sus ventajas.
3. Muestra a los niños películas o programas de TV educativos y entretenidos
4. Apoyar a organizaciones benéficas que trabajan por la educación en las zonas más pobres del mundo
5. Seguir educando fuera del colegio, y de manera divertida. Viajar. Llevar a los niños de excursión al planetario o al museo.
6. Compartir historias de éxito, incluso las que no salen en los titulares.
7. En muchos países, sacan a las niñas de la escuela antes de tiempo para casarlas. Iniciar conversaciones que permitan debatir abiertamente sobre los problemas y encontrar soluciones
8. Compartir tus destrezas con los que las necesitan.
9. Donar libros a bibliotecas o escuelas públicas que lo necesiten

Objetivo 5 Igualdad de género

Acciones:

1. Aumentar la representación de género entre los mandos en el lugar de trabajo
2. Comunicar a los medios de difusión (empresas de publicidad, productoras de cine, etc.) el impacto tan dañino que tiene presentar a las mujeres como inferiores, menos inteligentes e incompetentes en comparación con sus homólogos masculinos
3. Usar la mentoría y la asesoría para ayudar a las mujeres a reforzar su confianza y desarrollar sus carreras
4. La igualdad de género empieza en casa
5. Mostrar a los niños y aplica en casa procesos de adopción de decisiones igualitarios

Objetivo 6 Agua limpia y saneamiento

Acciones:

1. Repara las fugas de casa. La fuga de un grifo puede desperdiciar más de 11.000 litros al año
2. Leer un libro sobre el agua. conocerán mejor los efectos del agua en las sociedades, las economías y el planeta.
3. No arrojar nunca al inodoro pinturas, productos químicos, medicamentos u otras sustancias tóxicas. Contaminan los lagos y ríos, y causan problemas de salud a los seres vivos marinos y humanos.
4. Lavar el automóvil en centros de lavado que reciclen el agua

Objetivo 7 Energía Asequible y no contaminante

Acciones:

1. Tapar las cazuelas. Reducirá en un 75% la cantidad de energía necesaria para hervir el agua
2. Apagar el televisor, la computadora y otros aparatos cuando te vayas de vacaciones.
3. Apagar las luces de las habitaciones vacías. Apagando las luces, incluso unos segundos, ahorras más energía de la que se necesita para conectar la luz, independientemente del tipo de bombilla

Objetivo 8 Trabajo decente y crecimiento Económico

Acciones:

1. Promover el “Día de Llevar a tus Hijos al Trabajo” para que los jóvenes vean cómo es un ambiente de trabajo saludable
2. Premiar el trabajo bien hecho. Las personas responden bien a los sistemas de recompensas.
3. Financiar programas de capacitación y desarrollo para mejorar competencias
4. Proporciona estabilidad. Empoderar a los jóvenes profesionales para que evolucionen en sus puestos

Objetivo 9 Industria, innovación e infraestructura

Acciones:

1. En hospitales, escuelas y clínicas se pueden organizar eventos de recaudación de fondos destinados a proyectos de desarrollo de infraestructuras de instalaciones de atención médica.
2. No lo tires, dónalo. Es inevitable renovar los aparatos electrónicos, pero muchas veces están en buen estado. Regala tus dispositivos de trabajo antiguos o recíclalos para que se puedan recuperar ciertos componentes.
3. Involucrarse. Organizar visitas a regiones necesitadas. Esto ayudará a que la gente las conozca mejor y reaccione
4. Mantenerse al corriente de las últimas tecnologías y la innovación.

Objetivo 10 Reducción de desigualdades

Acciones:

1. Animar a los niños a tener amigos de diferentes culturas
2. Una vez al mes, toma café con una persona diferente a ti, por raza, creencias, cultura o edad
3. Aprende a respetar a todo tipo de personas con maneras de actuar distintas de la tuya
4. Leer a los niños cuentos que describan todas las culturas
5. Detener los estereotipos. Escribe un blog de historias cortas que rompa con esa forma de pensar

Objetivo 11 Ciudades y comunidades sostenibles

Acciones:

1. Defiende y apoya el desarrollo de espacios deportivos y recreativos. Contribuye a crear comunidades más robustas, más saludables, más felices y más seguras.
2. Utiliza el transporte público, las bicicletas urbanas y otros medios de transporte ecológicos
3. Infórmate sobre el patrimonio cultural y natural de tu zona. Visita lugares del patrimonio y escribe sobre ellos con una perspectiva positiva.
4. Organiza pequeños grupos comunitarios para reflexionar y buscar maneras de garantizar espacios públicos seguros y accesibles, especialmente para mujeres, niños, personas mayores y personas con discapacidades
5. Llega hasta las zonas desfavorecidas. Integra a personas de diferentes clases y orígenes étnicos e involúcralas en los procesos de toma de decisiones que les afecten, como sus condiciones de vida, la contaminación, etc.

Objetivo 12 Producción y Consumo

Acciones:

1. Organiza grupos escolares que, una hora a la semana, se dediquen a recoger la basura de las playas, lagos o parques y sensibilízalas sobre la contaminación del agua.
2. ¡Recicla!
3. Lava la ropa en frío. El agua caliente requiere más energía.
4. No guardes ropa u otros artículos que no uses. Dónalos.
5. Come productos locales. Ayuda a las asociaciones de comercio justo que promueven negocios comprometidos con los principios del comercio justo
6. Date duchas rápidas. No llenes la bañera hasta arriba. El uso excesivo de agua contribuye al estrés hídrico mundial
7. Compra productos sostenibles, como electrodomésticos, juguetes, champú, marisco y alimentos ecológicos.

Objetivo 13 Acción por el clima

Acciones:

1. Usa menos el coche. Ve andando, en bicicleta, en transporte público o comparte vehículo
2. Haz compost con los restos de comida
3. Haz la compra con bolsas reutilizables
4. Seca al aire. Deja que el pelo y la ropa se sequen de manera natural.
5. Evita conducir en horas de máximo tráfico
6. Haz que tu escuela o empresa plante árboles todos los años. Los árboles generan oxígeno y absorben dióxido de carbono
7. Ten tu vehículo a punto. Con un buen mantenimiento, los vehículos emiten menos humos tóxicos
8. Sensibiliza sobre las formas de detener el calentamiento global.

Objetivo 14 Vida submarina

Acciones:

1. Come alimentos locales sostenibles
2. Apoya a organizaciones que protejan los océanos.
3. Usa menos productos plásticos, que suelen terminar en los océanos causando la muerte de animales marinos.
4. Evita comprar peces salvajes capturados en el mar para tu acuario

Objetivo 15 Vida de Ecosistemas terrestres

Acciones:

1. Evita el uso de pesticidas que terminan en ríos y lagos, ya que son dañinos para la flora y la fauna
2. Come menos carne. La producción y distribución de carne tiene un gran impacto en las emisiones de gases de efecto invernadero.
3. Recicla el papel usado y evita usar papel siempre que sea posible.
4. Come productos de temporada. Saben mejor y son más baratos y respetuosos con el medio ambiente
5. Nunca compres productos procedentes de especies amenazadas o en peligro de extinción

Objetivo 16 Paz, justicia e instituciones sólidas

Acciones:

1. Haz oír tu voz y vota en las elecciones de tu país
2. Valora los diferentes grupos demográficos, opiniones y convicciones para lograr una sociedad inclusiva
3. Participa en los procesos de adopción de decisiones de tu país de manera informada.
4. Apasíonate con las decisiones de tu país y defiende tus convicciones pacíficamente
5. Mantén un ambiente pacífico en casa.
6. Lee, escribe o haz un vídeo en defensa de la paz
7. Detén la violencia contra las mujeres. Si eres testigo de esta violencia, denúnciala.
8. Trabaja como voluntario en programas de difusión y organizaciones locales contra la violencia

Objetivo 17 alianzas para lograr los objetivos

Acciones:

1. Busca sinergias y fomenta la celebración entre múltiples organizaciones. Comparte conocimientos, experiencia, tecnología y recursos financieros
2. **Anima a las escuelas a aplicar el trabajo en equipo fuera de las aulas, en las empresas y comunidades locales**
3. Enseña a los niños a colaborar a través del deporte.
4. Muestra el poder de las asociaciones mediante documentales sobre historias de éxito
5. Colabora con organizaciones de diferentes países con las que compartas objetivos.

6. Practica el trabajo en equipo en casa. Comparte actividades entre todos los miembros de la familia y fuera de la familia

Es importante expresar que las propuestas anteriores se recopilaron del documento de la UNOG denominado “170 acciones diarias para transformar nuestro mundo”, de la cuales sólo se retoman las que pueden ser atendidas desde la comunidad y el gobierno, y estas se adaptarán de acuerdo con las condiciones que guarde cada Municipio del Estado de México

MI TRABAJO CUENTA

En el Estado de México hay alrededor de 669 mil vendedores informales los cuales se encuentran en los tianguis avenidas y deambulando para vender sus productos de calle en calle constantemente son víctimas del caciquismo el cual se encarga de cobrar uso de suelo multas inexistentes las cuales siempre sobrepasan sus propios ingresos así mismo otros son amenazados para pertenecer a grupos partidarios con la amenaza de quitarlos de los lugares que ocupan

Con esta iniciativa se pretende quitar a traseras personas y sea solo el municipio encargado de regularizar y cobrar lo justo a cada vendedor del Estado de México y así se haga valer sus derechos como personas que se auto emplean ya que representan un alto valor en la economía del Estado de México así reforzar y hacer valer el artículo 123 que indica Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

ASENTAMIENTOS IRREGULARES FRUTO DE LA CORRUPCIÓN

Juan Carlos Valdez Arévalo

La necesidad o ilusión de las familias mexiquenses de adquirir un pedazo de su patria para establecerse y con ello consolidar su patrimonio ha sido por muchos años explotada por organizaciones y hasta por gobernantes sin escrúpulos que, sin importarles, venden predios en áreas prohibidas y hasta protegidas, al amparo de algún puesto de elección popular.

Los susodichos, hacen muchas veces maniobras que van desde tráfico de influencias, hasta manifestaciones y marchas para presionar a los gobiernos en turno y, así poder adquirir los permisos y, otras veces, hasta sin las anuencias correspondientes para lograr “poblar” lugares en los que ponen en riesgo, tanto las pertenencias materiales, como las vidas de aquellas familias que como anteriormente se mencionó, lo único que buscan es un lugar digno para habitar.

Ejemplos hay muchos, los cuales de alguna manera se acentúan con llegada de los fenómenos meteorológicos atípicos y, a veces hasta sin que estos sean atípicos; el desgajamiento del cerro del Chiquihuite, inundaciones en las causes de ríos y hasta con las crecientes que bajan de las partes altas de los municipios son parte de la problemática que se ve año con año en nuestro Estado.

La población que con mucho esfuerzo, persistencia y trabajo logra ahorrar para cristalizar su sueño, pierde todo su patrimonio en un abrir y cerrar de ojos por culpa de estas mafias corruptas que han logrado encontrar la manera de hacer de esto un negocio rentable y que muchas veces les deja dividendos millonarios.

El meollo del asunto es, en muchos casos, la corrupción imperante que sufre nuestra entidad y hasta nuestra nación. La gente es en la mayoría de los casos engañada y/o condicionada, siendo obligada a participar en marchas y protestas para poder ser contemplada en la adquisición de algún predio que, además, debe ser pagada en su totalidad y al precio que se pactó con antelación.

Es decir, algunos grupos políticos u organizaciones sociales han visto en la pobreza un rentable modo de explotación o el medio para lograr sus objetivos, aun a costa de la seguridad del patrimonio de las familias mexiquenses y más aún de sus vidas.

Por esta razón es imperativo que nuestros legisladores impulsen leyes que prohíban y castiguen a aquellas personas que lucran con las tierras declaradas áreas protegidas y/o de alto riesgo para habitar.

Leyes más severas que sirvan de escarmiento para todos aquellos que sin miramientos, lucran aun a sabiendas del peligro en el que ponen a la gente, que lo único que busca es, como se mencionó antes, un lugar digno para vivir. Todo esto sin olvidar la necesidad de crear y/o actualizar los “Atlas de Riesgo” existentes con el objetivo de salvaguardar la integridad de la población que ya vive en lugares de alto riesgo.